

CUADERNOS DE CASACIÓN

IMPUESTOS ESTATALES DIRECTOS E INDIRECTOS, IMPUESTOS AUTONÓMICOS Y LOCALES

**Tribunal Supremo
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Gabinete Técnico**

Nota introductoria

En este ejemplar de los Cuadernos de Casación se recogen los autos de admisión de la Sección Primera y las sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo en materia de impuestos estatales directos e indirectos, impuestos autonómicos y locales.

Este ejemplar ha sido cerrado a octubre de 2022.

Sandra González de Lara Mingo
Letrada Coordinadora del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (área de contencioso-administrativo).

José Ramón Aparicio de Lázaro
Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (área de contencioso-administrativo).

Cristina Pérez-Piaya Moreno
Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (área de contencioso-administrativo).

Christian Hidalgo Nieto
Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (área de contencioso-administrativo).

Índice

1. Impuestos estatales.....	11
1.1. Impuesto sobre Sociedades.....	11
1.1.1. <i>¿Es posible aplicar el mecanismo de compensación de bases imponibles negativas cuando la autoliquidación se presenta extemporáneamente?.....</i>	11
1.1.2. <i>Base imponible. Errónea anotación contable. Corrección del resultado contable....</i>	11
1.1.3. <i>Valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión o absorción....</i>	12
1.1.4. <i>Régimen especial de tributación para instituciones de inversión colectiva.</i>	13
1.1.5. <i>Cálculo de la base del impuesto. Anotación contable errónea. Posibilidad de acudir a la reformulación de las cuentas anuales ya aprobadas y cuyo plazo de impugnación ha transcurrido.</i>	14
1.1.6. <i>Régimen de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión. Cálculo del importe neto de la cifra de negocios de un grupo de sociedades.</i>	14
1.1.7. <i>Responsabilidad tributaria del socio que no acata la contestación a una consulta de la sociedad.</i>	15
1.1.8. <i>Deducibilidad de las retribuciones de los socios.</i>	16
1.1.9. <i>Imputación temporal de renta ocultada.</i>	17
1.1.10. <i>Cálculo de la deducción por doble imposición internacional</i>	17
1.1.11. <i>Discrepancias de criterio en la calificación de un mismo negocio jurídico por administraciones diferentes. Consecuencias en la tributación del impuesto.</i>	18
1.1.12. <i>Deducibilidad de amortización de fondo de comercio adquirido en operaciones de fusión por absorción. Determinación del porcentaje de participación previo a la adquisición en la sociedad absorbida.</i>	18
1.1.13. <i>Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.</i>	19
1.1.14. <i>Régimen de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión.</i>	20
1.1.15. <i>Instituciones de inversión colectiva que hubieran perdido dicha condición como consecuencia de un acuerdo de la CNMV.</i>	20
1.1.16. <i>Tramitación procedimientos simultáneos para partes vinculadas.</i>	22
1.1.17. <i>Exenciones subjetivas. Consorcios.</i>	22
1.1.18. <i>Gastos deducibles. Deducción del 15% de los gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público.</i>	22
1.1.19. <i>Base imponible. Exención de rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español.</i>	23
1.1.20. <i>Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.</i>	24
1.1.21. <i>Operaciones vinculadas. Legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo para impugnar una liquidación por la parte que ha visto reducirse su base imponible.</i>	24
1.1.22. <i>Gastos deducibles. Intereses de un préstamo de la sociedad matriz, para el reparto de dividendos.</i>	25
1.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	27
1.2.1. <i>Residencia habitual en territorio español. Concepto de núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos. Convenio Internacional para evitar la doble imposición. Valor del certificado de residencia fiscal emitido por un Estado.</i>	27

1.2.2. Regularización de las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la comunicación de información mediante la presentación extemporánea del Modelo 720.	28
1.2.3. Ganancias patrimoniales no justificadas procedentes de la presentación extemporánea del modelo 720. Denegación de una solicitud de rectificación de autoliquidación por IRPF.	29
1.2.4. Aplicación del plazo de caducidad de tres meses al procedimiento sancionador consecuencia del incumplimiento de la obligación de la presentación del modelo 720.	31
1.2.5. Ganancias patrimoniales. Derecho de opción de compra sobre un bien inmueble.	32
1.2.6. Gravamen en IRPF de asignaciones para gastos y manutención de militares desplazados para hacer el Curso de Estado Mayor de la Defensa.	34
1.2.7. Exención por reinversión en la adquisición de vivienda habitual en el IRPF.	34
1.2.7.1. Dinero procedente de préstamo.	34
1.2.7.2. Plazo de reinversión.	35
1.2.7.3. Requisitos para la aplicación de beneficios fiscales. Exención de la ganancia patrimonial.	36
1.2.7.4. Vivienda que constituye la residencia habitual del otro cónyuge y de los hijos comunes.	36
1.2.8. Tributación de las pensiones de jubilación.	37
1.2.8.1. Tributación de las pensiones de jubilación de funcionarios de la OTAN.	37
1.2.8.2. Tributación de los ex miembros del Parlamento Europeo.	37
1.2.8.3. Tributación de la pensión de antiguos funcionarios de Organismos Internacionales y, en particular, de la Organización de Naciones Unidas (ONU)	38
1.2.8.4. Tributación de las pensiones de jubilación abonadas por Seguridad Social. Aportaciones a la Institución Telefónica de Previsión.	38
1.2.8.5. Rendimientos del trabajo. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social. Mutualidad Laboral de Banca.	39
1.2.8.6. Tributación de las prestaciones por jubilación abonadas por Seguridad Social. Aportaciones a la Mutualidad Laboral de la Banca.	40
1.2.9. Tributación de las cantidades que el arrendador tiene derecho a percibir por la resolución de un procedimiento de desahucio.	40
1.2.10. Devolución de ingresos indebidos con inclusión de intereses de demora. Concepto de ganancia patrimonial.	41
1.2.11. Requisitos para la aplicación de deducciones.	41
1.2.12. Principio de confianza legítima. Reducción por mantenimiento o creación de empleo.	42
1.2.13. Pérdida patrimonial por el cumplimiento de una sentencia.	42
1.2.14. Normativa de aplicación en caso de abono de rendimientos en especie entre partes vinculadas.	43
1.2.15. Exención art. 7.p) LIRPF. Aplicación sobre los rendimientos percibidos por los administradores y miembros de los Consejos de Administración.	44
1.2.16. Compensación recibida por la disolución de un condominio.	44
1.2.17. Exención por despido art. 7.e) LIRPF. Concepto de desvinculación.	45
1.2.18. Cesión de automóviles a socios. Tributación.	46
1.2.19. Aplicación temporal de la modificación del art. 7.e) LIRPF por ley 26/2014.	47
1.2.20. Aplicación exención 7.p) LIRPF a residentes que trabajan en el Parlamento Europeo.	48
1.2.21. Imputación temporal, en caso de opción por el criterio de caja, de las subvenciones de capital.	48
1.2.22. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. Cotizaciones a la Seguridad Social o entidad gestora en otro Estado miembro de la Unión Europea. Derechos de imagen. Prestaciones personales. Calificación.	49
1.2.23. Abono de rendimientos en especie del artículo 25.1.d) LIRPF entre partes vinculadas.	50
1.2.24. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Disolución del condominio. Compensación percibida por el comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio.	51
1.2.25. Presentación de la autoliquidación con carácter obligatorio por medios electrónicos.	51
1.2.26. Aplicación de las normas tributarias. Calificación. Normas privadas. Reglamento sobre Agentes de Jugadores de la FIFA.	52

1.3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes	54
1.3.1. Retención sobre las cantidades satisfechas por una entidad residente a una entidad no residente con motivo de la cesión de datos.	54
1.3.2. Régimen fiscal de la deducción de los dividendos percibidos por empresas que tributan por el impuesto sobre sociedades no residentes.	55
1.3.3. Interpretación de la cláusula antiabuso del artículo 14.1.h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.	55
1.3.4. Fondos de Inversión Libres o no armonizados no residentes [«FIL o Hedge Fund»]. Análisis de comparabilidad.	56
1.4. Impuesto sobre el Valor Añadido.....	58
1.4.1. Modificación de la base imponible. Créditos incobrables.	58
1.4.2. Diferimiento la declaración de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar.	59
1.4.3. Legitimación para la solicitud de devolución de ingresos indebidos del sujeto repercutido.	60
1.4.4. Régimen de inversión de sujeto pasivo en el IVA. Deducibilidad de las cuotas de IVA soportado en la auto-factura.	61
1.4.5. Exención del art. 20.Uno.23º LIVA. Aprovechamiento económico inserto en un terreno rústico debe o no tributar por el IVA.	62
1.4.6. Tipo reducido del IVA previsto en el art. 91.Uno.2.1º LIVA.	62
1.4.7. Devengo del impuesto por los servicios prestados por los administradores concursales.	63
1.4.8. Subvención vinculada directamente al precio.....	63
1.4.9. Deducibilidad de cuotas de IVA soportadas por servicios que le han sido prestados en operaciones exentas pero que pueden redundar en la actividad económica general de la entidad.	64
1.4.10. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes (artículo 195 LGT).	64
1.4.11. Inclusión tardía de la cuota de IVA devengada por importación.....	65
1.4.12. Requisitos del adquirente del bien para la aplicación de la exención por exportación de bienes en régimen de viajeros.	65
1.4.13. ¿Un aprovechamiento económico inserto en un terreno rústico debe o no tributar por el IVA?.....	66
1.4.14. Principio de regularización íntegra. Regularización de la situación tributaria de quien se dedujo las cuotas de IVA que le fueron indebidamente repercutidas: obligación de analizar la concurrencia de los requisitos necesarios para, en su caso, declarar su derecho a la devolución de las cuotas que indebidamente soportó.....	66
1.4.15. Principio de regularización íntegra. La entidad no ha desempeñado actividad alguna.	67
1.4.16. Legitimación para obtener la devolución de ingresos indebidos.	68
1.4.17. Posibilidad de instar la rectificación y la correspondiente devolución de ingresos indebidos respecto de una autoliquidación complementaria del IVA.....	68
1.4.18. Exención por prestación de servicios culturales. Concepto de "entidades de Derecho público".	69
1.4.19. Sanción por no consignar en la autoliquidación del IVA cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de la operación. Posibilidad de anularla por vulneración del principio de proporcionalidad	69
1.4.20. Base imponible. Descuentos y bonificaciones. Anticipos de bonificaciones a clientes.....	70
1.5. Impuestos especiales.	71
1.5.1. Impuesto especial sobre Hidrocarburos.....	71
1.5.1.1. Devolución de eventuales ingresos indebidos.	71
1.5.1.2. Exención: Ausencia de registro de la actividad.....	72
1.5.1.3. Tipo impositivo autonómico. Solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.....	73
1.5.1.4. Impuesto sobre hidrocarburos. Biogás.	74

1.5.1.5. Impuesto sobre hidrocarburos. Gas natural.....	74
1.5.1.6. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Devolución de ingresos indebidos. <i>Dies a quo</i>	75
1.5.2. <i>Impuesto especial sobre el Carbón</i>	75
1.5.3. <i>Impuesto especial sobre determinados medios de transporte</i>	76
1.5.3.1. Reducción por familia numerosa.....	76
1.5.3.2. Buques de recreo.....	77
1.5.3.3. Medios de transporte usados. Determinación de la base imponible.....	77
1.5.4. <i>Aduanas</i>	78
1.5.4.1. Derechos de arancel e IVA a la importación. Solicitud de liberación de la garantía.	78
1.5.4.2. Solicitudes de devolución o de condonación formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del CAU.....	78
1.5.5. <i>Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica</i>	79
1.5.5.1. Hecho imponible. Interpretación del concepto "producción medida en barras de central".	79
1.6. Otras figuras impositivas.	80
1.6.1. <i>Canon de regulación y tarifa de utilización del agua</i>	80
1.6.1.1. Órgano competente para la aprobación del canon de regulación y la tarifa de utilización del agua.....	80
1.6.1.2. Posibilidad de aprobar el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua una vez iniciado el periodo impositivo.	81
1.6.2. <i>Canon por aprovechamiento hidroeléctrico</i>	81
1.6.3. <i>Canon por control de vertidos. Naturaleza tributaria o no</i>	82
1.6.4. <i>Tarifa de abastecimiento de agua potable. Cuota fija determinada en función de empadronamiento y variable en función del consumo. Compatibilidad con la normativa de la Unión Europea en materia de políticas de aguas</i>	82
1.6.5. <i>Tasas portuarias</i>	83
1.6.6. <i>Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas</i>	83
2. Impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas.....	85
2.1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.	85
2.1.1. <i>Extinción de un condominio provocada por la disolución del matrimonio</i>	85
2.1.2. <i>Residencia habitual de las personas físicas. Interpretación del término "ausencias temporales"</i>	86
2.1.3. <i>Efectos de sentencia firme en tribunal distinto al que dictó la misma. Competencia territorial. Nulidad de pleno derecho. Cosa juzgada</i>	87
2.1.4. <i>Aplicación de los beneficios fiscales establecidos para los residentes a los sujetos pasivos no residentes en idéntica situación</i>	87
2.1.5. <i>Minoración del valor de los bienes que se deben entregar al cónyuge superviviente del causante</i>	88
2.1.6. <i>¿Los legados forman parte de la base de cálculo del ajuar doméstico?</i>	89
2.1.7. <i>La doctrina del STJUE 3 de septiembre de 2014, Comisión/España (asunto C - 127L/12; EU: C: 2014: 2130) resulta de aplicación a quienes no son residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, sino en Estados terceros</i>	89
2.1.8. <i>Base imponible. Ajuar doméstico y caudal relicto</i>	90
2.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.	91
2.2.1. <i>Sujeción de expedientes de dominio a ITPAJD. Auto que ordena la reanudación de tracto sucesivo</i>	91
2.2.2. <i>Sujeción de expedientes de dominio a ITPAJD. Sentencias que ordenan la reanudación del tracto sucesivo interrumpido</i>	91
2.2.3. <i>Expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido</i>	92
2.2.4. <i>Sentencias que ordenan la reanudación del tracto sucesivo interrumpido</i>	93
2.2.5. <i>Compatibilidad de la Tasa por reserva de dominio público radioeléctrico (Tasa de Espectro) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos</i>	

<i>Documentados, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (canon).....</i>	93
2.2.6. <i>Devolución del impuesto por cumplimiento de la condición resolutoria contenida en contrato.....</i>	94
2.2.7. <i>Comprobación de valores por el método de dictamen de peritos. Necesidad de justificar la procedencia de la comprobación y la causa indiciaria de la discrepancia de la administración con el valor declarado.....</i>	95
2.2.8. <i>Exención. Préstamo hipotecario para la construcción de un edificio de viviendas de protección oficial.....</i>	95
2.2.9. <i>Prescripción del derecho a solicitar la devolución de lo ingresado en aquellos casos en los que se modifique la concesión administrativa. Dies a quo.....</i>	96
2.2.10. <i>Determinación de la magnitud de la base imponible del concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengado por una concesión administrativa.....</i>	97
2.2.11. <i>Base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Existencia o no de ingreso indebido como consecuencia de la modificación o concreción definitiva del canon concesional.....</i>	97
2.2.12. <i>Base imponible. Escritura pública el ejercicio de un derecho de opción de compra que comporte la cancelación anticipada de un contrato de arrendamiento financiero.....</i>	98
2.2.13. <i>Transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas. Reducción del 75 por 100 en la base imponible.....</i>	98
2.3. Impuesto sobre el Patrimonio.....	100
2.3.1. <i>Exención del art. 4.Ocho.Dos LIP.....</i>	100
3. Tributos propios de las Comunidades Autónomas.....	101
3.1. Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial de Cataluña.....	101
3.2. Impuesto sobre viviendas vacías de Cataluña.....	101
4. Tributación de las Entidades Locales.....	103
4.1. Tasas.....	103
4.1.1. <i>Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.....</i>	103
4.1.1.1. <i>Compatibilidad de la tasa general y la tasa especial.....</i>	103
4.1.1.2. <i>Compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet... ..</i>	103
4.1.1.3. <i>Ventanillas de oficinas de farmacia.....</i>	104
4.1.1.4. <i>Determinación de la base imponible. Empresas explotadoras de servicios de suministros.....</i>	105
4.1.1.5. <i>Tipo de gravamen del 5%.....</i>	105
4.1.2. <i>Tasa por la prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos.....</i>	106
4.1.3. <i>Tasa por prestación de servicios en galerías municipales.....</i>	107
4.1.3.1. <i>Sujeto pasivo: Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.....</i>	107
4.1.3.2. <i>Compatibilidad con otras tasas: en concreto, la que grava la utilización privativa y aprovechamiento especial de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.....</i>	108
4.1.4. <i>Tasa del ciclo integral del agua. Informe técnico-económico: Informe de viabilidad económico-financiera del contrato de gestión del servicio.....</i>	109
4.1.5. <i>Impugnación directa de disposiciones de carácter general: ¿la sentencia puede prohibir que se mantengan los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza?.....</i>	109
4.1.6. <i>Compatibilidad de la Tasa especial con el canon concesional por prestación del servicio.....</i>	110
4.1.7. <i>Compatibilidad de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras (art. 20.3.h) TRLHL) con el canon por la concesión municipal para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo mixto.....</i>	110
4.1.8. <i>Tasa por Servicio de Agro-Guardería Rural. Cuestión de ilegalidad.....</i>	111

4.1.9. <i>Elaboración de las ordenanzas fiscales municipales. Trámite de audiencia.</i>	112
4.1.10. <i>Posibilidad de que la cuota tributaria se fije de común acuerdo entre la entidad local y el sujeto pasivo de la tasa mediante la celebración de un convenio de colaboración.</i>	112
4.1.11. <i>Tasas por aprovechamiento del dominio público. Compañías prestadoras del servicio de telefonía fija e internet. Liquidaciones firmes. Devolución de ingresos indebidos.</i>	113
4.2. Tributos Locales.	114
4.2.1. <i>Impuesto sobre bienes inmuebles.</i>	114
4.2.1.1. <i>Discusión con ocasión de su impugnación sobre la corrección de la calificación y la valoración catastral del inmueble.</i>	114
4.2.1.2. <i>Sujeto pasivo IBI: Usufructo.</i>	114
4.2.1.3. <i>Sujeto pasivo del IBI: Inmuebles propiedad de la Tesorería General de la Seguridad Social.</i>	115
4.2.1.4. <i>Exenciones: Inmuebles del Estado afectos a la defensa nacional.</i>	116
4.2.1.5. <i>Discusión sobre la corrección de la calificación y la valoración catastral del inmueble. Anulación de la asignación de valores catastrales individualizados.</i>	116
4.2.1.6. <i>Tramitación de un procedimiento de regularización catastral: ¿Interrumpe o no el plazo de prescripción del Derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria?</i>	117
4.2.1.7. <i>Recargo sobre el IBI a favor de los municipios respecto de los que no se presta un nivel de servicios de transporte público colectivo de superficie equiparable al de los demás.</i>	118
4.2.1.8. <i>Tipos de gravamen. Tipo diferenciado.</i>	119
4.2.1.9. <i>Exención prevista para fundaciones en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002.</i>	119
4.2.1.10. <i>Recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Alcance de la capacidad normativa de las áreas metropolitanas.</i>	120
4.2.2. <i>Impuesto sobre actividades económicas.</i>	121
4.2.2.1. <i>Facultad de las entidades locales de modificar la matrícula.</i>	121
4.2.2.2. <i>Actividad de comercialización de la energía eléctrica. Encuadramiento por epígrafe.</i>	122
4.2.3. <i>Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.</i>	123
4.2.3.1. <i>Actualización conforme a IPC.</i>	123
4.2.3.2. <i>“Mini plusvalías”.</i>	124
4.2.3.3. <i>Fórmula Cuenca.</i>	125
4.2.3.4. <i>Pueden tenerse en cuenta gastos e inflación para determinar el valor de adquisición.</i> ... 125	
4.2.3.5. <i>La STC 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del IIVTNU.</i>	126
4.2.3.6. <i>Revocación de los actos de aplicación de los tributos (artículo 219 LGT).</i>	127
4.2.3.7. <i>Legitimación para instar la solicitud de devolución de ingresos indebidos.</i>	128
4.2.3.8. <i>Inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021.</i>	128
4.2.4. <i>Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.</i>	129
4.2.4.1. <i>Sujeción al ICIO y gestión de obras por empresas públicas.</i>	129
4.2.4.2. <i>Anulación liquidación y reemisión. Sustitutos legales.</i>	131
4.2.4.3. <i>Intereses de demora. ¿Desde cuándo han de abonarse: desde la fecha en que se efectuó el ingreso o desde que se instó la devolución?</i>	131
4.2.4.4. <i>Equiparación de la autorización administrativa autonómica especial a la obtención de licencia municipal.</i>	132
4.2.4.5. <i>Derecho a solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos. Venta posterior. Nuevo titular.</i>	133
4.2.4.6. <i>Sustitutos legales. Ejecución y prescripción. Plazos.</i>	134
4.2.4.7. <i>Base imponible. Método de determinación.</i>	135
4.2.4.8. <i>Promoción de edificaciones.</i>	136
5. Catastro	137
5.1. <i>Modificación del valor catastral.</i>	137
5.2. <i>Solicitud de modificación del valor catastral del suelo.</i>	137
5.3. <i>Acuerdos de alteración de la descripción catastral. Expediente administrativo.</i>	138

5.4. Efectos retroactivos o a futuro del artículo 18.1 del RDL 1/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.....	138
6. Cuestiones procesales.	140
6.1. Recurso de apelación.....	140
6.1.1. Adhesión al recurso de casación.	140
6.1.2. Presentación de documentos en momento no inicial del proceso.....	140
6.2. Extensión de efectos de sentencias dictadas en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales.....	141
6.3. Recurso de anulación (artículo 241 bis LGT). Recurso contencioso - administrativo. Sentencia.....	141
6.4. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.	142
6.4.1. Documentos obtenidos en el registro domiciliario a terceros, prueba declarada nula por la jurisdicción penal por vulneración de derechos fundamentales. Hallazgos casuales.....	142
6.4.2. Autorización de entrada en domicilio acordada en un procedimiento de comprobación e inspección: requisitos que deben reunir tanto la solicitud como la autorización judicial. Posición del juez competente. Especial referencia a los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad.....	143
6.4.3. Competencia. Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Distinción entre actos de ejecución forzosa y actos de inspección.	145
6.4.4. Autorización de entrada en domicilio: Expedientes iniciados formalmente.	147
6.4.5. Autorización judicial para la entrada en domicilio. Actuaciones anteriores al inicio del procedimiento. Duración. Interpretación del concepto de actuaciones inspectoras.	148
6.4.6. Facultades de la inspección de los tributos. Autorización de entrada y registro en el domicilio constitucionalmente protegido por indicios de fraude fiscal, al declarar una cuota inferior a la correspondiente al sector.	149
6.4.7. Medidas cautelares adoptadas al amparo de una autorización judicial posteriormente anulada. Consideración o no de dichas medidas como actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho.	150
6.5. Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.	151
6.5.1. Falta de agotamiento de la vía administrativa. Adecuación al Derecho de la Unión Europea.	151
6.5.2. Interposición de recurso contencioso-administrativo sin agotar la vía administrativa. Posibilidad de eximir al administrado y recurrente de la carga de interponer los recursos procedentes para agotar la vía administrativa cuando se recurra una resolución presunta.	151
6.5.3. Recurso contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa.	152
6.6. Exigencia de una doble instancia de revisión jurisdiccional de las sanciones administrativas graves.	153
6.7. Procedimiento contencioso-administrativo: Motivos de impugnación. Procedimientos de gestión tributaria: Procedimiento de comprobación de valores. Tasación pericial contradictoria.	154
6.8. Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo: Recurso extraordinario de revisión. Artículos 213.1 y 244.1 de la LGT. Concepto de "actos firmes de la Administración tributaria" y "resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos".....	155
6.9. Aportación y valoración de la prueba.....	155

6.9.1. Aportación de pruebas que no se aportaron ante los órganos de gestión tributaria ni ante los Tribunales Económico-administrativos.....	156
6.9.2. Pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.	157
6.10. Comunidades de propietarios. Acuerdo.....	157
6.11. Escrito de conclusiones. Aportación de medios de prueba.	158
6.12. ¿Es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo que anula el acto administrativo y ordena la retroacción de las actuaciones?.....	158
6.13. Legitimación activa para impugnar una liquidación por la parte que ha visto reducirse su base imponible. Operaciones vinculadas.	159
6.14. Vinculación de los hechos probados fijados en sentencia penal respecto de la Administración tributaria y de Tribunales del orden contencioso-administrativo.....	159
6.15. Impugnación indirecta de disposiciones generales.	160
6.15.1. Inexistencia del preceptivo acuerdo de imposición y establecimiento de dichos tributos (art. 15 y 16 TRLHL).	160

1. Impuestos estatales.

1.1. Impuesto sobre Sociedades.

1.1.1. ¿Es posible aplicar el mecanismo de compensación de bases imponibles negativas cuando la autoliquidación se presenta extemporáneamente?

STS 2 de diciembre de 2021 (RCA/4006/2020; Roj: STS 4638/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4638](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 22 de enero de 2021 (RCA/4006/2020; Roj: ATS 821/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:821A](#)).
ATS de 22 de enero de 2021 (RCA/4464/2020; Roj: ATS 766/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:766A](#)).

Determinar, interpretando el artículo 119.3 LGT, si es posible aplicar en el Impuesto sobre Sociedades, el mecanismo de compensación de bases imponibles negativas cuando la autoliquidación se presenta extemporáneamente.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (actual artículo 26.1 LIS).

Jurisprudencia:

En el Impuesto sobre Sociedades y en los términos establecidos por la normativa del tributo, los obligados tributarios tienen el derecho a compensar las bases imponibles negativas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes, aun cuando la autoliquidación se presente de manera extemporánea, sin que la decisión de compensarlas o no, constituya una opción tributaria de las reguladas en el artículo 119.3 LGT.

1.1.2. Base imponible. Errónea anotación contable. Corrección del resultado contable.

STS de 26 de julio de 2022 (RCA/4797/2020; Roj: STS 3201/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3201](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS de 18 de febrero de 2021 (RCA/4797/2020; Roj: ATS 2192/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2192A](#))

Determinar si, cuando haya constancia de que se ha practicado una anotación contable de forma errónea, puede acudirse a la reformulación de las cuentas anuales ya aprobadas y cuyo plazo de impugnación ha transcurrido, a fin de corregir el resultado contable y calcular la base imponible en el Impuesto

sobre Sociedades para solicitar por parte del contribuyente la rectificación de su autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 10.3 y 19.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

2. El artículo 38.c) del Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto 1885.

Jurisprudencia:

Cuando haya constancia de que se ha practicado una anotación contable de forma errónea, no puede acudir a la reformulación de las cuentas anuales ya aprobadas y cuyo plazo de impugnación ha transcurrido, a fin de corregir el resultado contable y calcular la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades para solicitar, por parte del contribuyente, la rectificación de su autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos.

1.1.3. Valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión o absorción.

STS 4 de mayo de 2022 (RCA/4756/2020; Roj: STS 1803/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1803](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 17 de diciembre de 2020 (RCA/4756/2020; Roj: ATS 12834/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12834A](#)).

Determinar si, a los efectos de valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión o absorción de entidades, el artículo 89.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, permite estar a la fecha del balance de fusión o ha de tomarse en consideración la de la adquisición de las participaciones de la entidad transmitente por ser de aplicación la normativa contable.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 89.3 y 10.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Jurisprudencia:

1) La fecha a la que ha de estarse a efectos de cuantificación del fondo de comercio susceptible de amortizarse, en los términos del artículo 89.3 del TRLIS, remite a las normas contables mencionadas en el mismo artículo.

2) Esa remisión concuerda con lo establecido en el artículo 10.3 del mismo cuerpo legal, que vincula inexorablemente la determinación de la base imponible con el resultado contable, aun con los ajustes procedentes.

3) En un caso como el debatido -fusión por absorción de entidades ya participadas por encima del 5 por 100, en este caso la totalidad- ha de estarse a las reglas del Real Decreto 1815/1991, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en el marco trazado por los artículos 42 y 46 del Código de Comercio -grupos de sociedades-.

4) En tal caso, ha de estarse a la fecha de adquisición de la cartera, esto es, a la denominada primera consolidación anterior a la fusión, a efectos de cómputo del fondo de comercio susceptible de amortización.

1.1.4. Régimen especial de tributación para instituciones de inversión colectiva.

STS de 16 de diciembre de 2021 (RCA 3874/2020; Roj: STS 4790/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4790](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS de 11 de febrero de 2021 (RCA 3874/2020; ROJ: ATS 1294/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:1294A](#)).

A partir de qué momento deja de resultar de aplicación el régimen especial de tributación previsto en la normativa reguladora del IS para las instituciones de inversión colectiva: desde el período impositivo en el que se hubieran producido las circunstancias determinantes de la revocación acordada por la CNMV o desde el período impositivo en que la CNMV notifica su acuerdo de revocación y cancelación de la inscripción de la entidad en su registro administrativo.

Determinar el momento de conclusión del período impositivo cuando la pérdida de la condición de institución de inversión colectiva resulta impuesta por un acuerdo de revocación de la CNMV

Precisar si los tribunales económico-administrativos están obligados a resolver todas las cuestiones que les sean suscitadas por los administrados, con independencia de que tales cuestiones hayan sido o no previamente planteadas por éstos ante los órganos de la inspección de los tributos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 13.1.a) y 10.4 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

2. El apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.

3. El artículo 26.2.d) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

4. El artículo 239 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

Por lo que se refiere a las dos primeras cuestiones que el auto de admisión identifica como de interés casacional, han de responderse conjuntamente en el sentido de que el momento en que deja de resultar de aplicación el régimen especial de tributación, previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para las entidades de instituciones de inversión colectiva que hubieran perdido dicha condición como consecuencia de un acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de revocación de la inscripción de la entidad en su registro administrativo, debe situarse en el período impositivo en el que se hubieran producido las circunstancias determinantes de dicha revocación, momento en el que deberá entenderse producida la conclusión del período impositivo.

Respecto a la tercera de las cuestiones de interés casacional, debemos reiterar que los tribunales económico-administrativos están obligados a resolver todas las cuestiones que les sean suscitadas sin que, en un contexto de buena fe y de proscripción del abuso del derecho, puedan rechazar la resolución de tales cuestiones por la circunstancia de que no hubieran sido previamente planteadas por los interesados ante los órganos de la Inspección de tributos.

1.1.5. Cálculo de la base del impuesto. Anotación contable errónea. Posibilidad de acudir a la reformulación de las cuentas anuales ya aprobadas y cuyo plazo de impugnación ha transcurrido.

Cuestión con interés casacional:

ATS de 8 de febrero de 2021 (RCA 4797/2020; ROJ: ATS 2192/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2192A](#)).

Determinar si, cuando haya constancia de que se ha practicado una anotación contable de forma errónea, puede acudirse a la reformulación de las cuentas anuales ya aprobadas y cuyo plazo de impugnación ha transcurrido, a fin de corregir el resultado contable y calcular la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades para solicitar por parte del contribuyente la rectificación de su autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 10.3 y 19.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, (BOE núm. 61, de 11 marzo 2004), "TRLIS".

2. El artículo 38.c) del Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto 1885, "CCo".

1.1.6. Régimen de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión. Cálculo del importe neto de la cifra de negocios de un grupo de sociedades.

STS de 10 de enero de 2022 (RCA 4798/2020; Roj: STS 75/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:75](#)).

Cuestión con interés casacional:

Determinar si, con el fin de aplicar el régimen de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión, a efectos de calcular el importe neto de la cifra de negocios de un grupo de sociedades, se ha de computar o no el importe neto de la cifra de negocios de las actividades económicas de la persona física, con condición de empresario o profesional, que ostente el control del grupo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 16.3 y 108.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (actualmente 18.2 y 101.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre).

2. El artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

3. El artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Jurisprudencia:

El artículo 108.3, en relación con los artículos 114 y 28 TRLIS y con el artículo 42 del Código de Comercio, debe ser interpretado en el sentido de que excluye de la aplicación del régimen especial de empresas de reducida dimensión a aquellas sociedades o grupos de sociedades cuya cifra neta de negocios supere el umbral cuantitativo máximo fijado en el precepto (10 millones de euros), incluidos aquellos casos en que el control empresarial del grupo esté en manos de una persona individual o natural, directa o indirectamente, y la cifra de negocio de dicho empresario individual, unida a la del grupo que controla, rebasa la mencionada cantidad.

1.1.7. Responsabilidad tributaria del socio que no acata la contestación a una consulta de la sociedad.

STS de 26 de julio de 2022 (RCA 3470/2020; Roj: STS 3159/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3159](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS de 21 de julio de 2021 (RCA 2476/2020; ROJ: ATS 10227/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10227A](#)).

ATS de 18 de marzo de 2021 (RCA 3310/2020; ROJ: ATS 3720/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3720A](#)).

ATS de 21 de julio de 2021 (RCA 3311/2020; ROJ: ATS 10820/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10820A](#)).

ATS de 21 de julio de 2021 (RCA 3470/2020; ROJ: ATS 10607/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10607A](#)).

ATS de 8 de septiembre de 2021 (RCA 6367/2020; ROJ: ATS 10991/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10991A](#)).

ATS de 21 de julio de 2021 (RCA 6424/2020; ROJ: ATS 10261/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10261A](#)).

Determinar si la respuesta a una consulta tributaria, instada por una sociedad y, en consecuencia, dirigida a ella, puede proyectarse sobre un socio a los efectos de derivarle responsabilidad tributaria por el supuesto de actos ilícitos del art. 42.2.a) LGT, cuando su representante no salvó el voto en la adopción de un acuerdo social, contrario a las determinaciones y consecuencias que se derivaban de aquella consulta.

Determinar si la anulación por sentencia judicial firme de una sanción tributaria, que previamente había sido objeto de derivación tributaria por el supuesto de actos ilícitos del art. 42.2.a) LGT, afecta a la validez del acuerdo de derivación o solo a su alcance o límite cuantitativo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1 Los artículos 35.5, 42.2, a), 89 y 174 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

Estamos, en suma, ante un recurso (de alzada, dice la ley) ordinario que, además, incorpora un privilegio de la Administración de necesaria interpretación restrictiva, por lo que no se puede poner en tela de juicio la idea capital aquí de que el conocimiento de la ORT o, previamente, el de la Delegación de Hacienda, hace presumir sin posibilidad de prueba en contrario el de cualquier órgano de la misma administración pública, que no puede así ampararse en la ignorancia o desconocimiento del acto que se trata de recurrir sin quebrantar las más elementales exigencias de la buena fe, con el fin de prolongar los plazos, incluso de rehabilitarlos una vez consumidos".

Pues bien, al igual que en el recurso que nos sirve de referencia, debe prosperar la extemporaneidad del recurso de alzada, y por ende, la firmeza e inatacabilidad de la resolución del TEAR, lo que conlleva que la sentencia impugnada se debe casar y anular y, con estimación del recurso contencioso-administrativo, se debe declarar la nulidad, con todos los efectos legales, de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 29 de junio de 2017, por la que se estimó el recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 28 de octubre de 2014 que, a su vez, había estimado la reclamación núm. [...], interpuesta contra el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria.

1.1.8. Deducibilidad de las retribuciones de los socios.

STS de 6 de julio de 2022 (RCA 6278/2020; Roj: STS 3077/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3077](#)).

STS de 11 de julio de 2022 (RCA 7626/2020; Roj: STS 2851/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2851](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS de 20 de mayo de 2021 (RCA 6278/2020; ROJ: ATS 6666/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:6666A](#)).

ATS de 14 de julio de 2021 (RCA 7626/2020; ROJ: ATS 9951/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:9951A](#)).

Determinar si las retribuciones, acreditadas y contabilizadas, que perciba un trabajador -que, además, es socio mayoritario-, de una entidad mercantil, por los trabajos efectivamente realizados para dicha sociedad, constituyen una liberalidad no deducible, aun cuando ese gasto no pueda ser considerado estrictamente, como un donativo o una liberalidad gratuita.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14.1.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Jurisprudencia:

Los gastos relativos a la retribución que perciba un socio mayoritario no administrador, como consecuencia de los servicios prestados en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, cuando observando las condiciones legalmente establecidas a efectos mercantiles y laborales, dicho gasto acredite la correspondiente inscripción contable, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental.

1.1.9. Imputación temporal de renta ocultada.

Cuestión con interés casacional:

Auto de 3 de junio de 2021 (RCA 6934/2020; ROJ: ATS 7639/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:7639A](#))

Determinar, a la vista de la sentencia de esta Sala Tercera de 5 de octubre de 2012 (RC 259/2010), si en el supuesto de "deudas inexistentes" registradas contablemente, la imputación temporal de la renta ha de verificarse -de conformidad con el apartado 4 del artículo 134 del TRLIS- respecto del ejercicio del registro contable o bien resulta de aplicación, en todo caso, la regla del apartado 5 de dicho precepto, de tal manera que pese a la prueba contable no controvertida, la renta deba imputarse al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, exigiendo para eludir dicho criterio temporal que sea, en su caso, el contribuyente quien aporte pruebas sobre el origen temporal de la renta a regularizar.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 134, apartados 4 y 5, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

1.1.10. Cálculo de la deducción por doble imposición internacional

Cuestión con interés casacional:

Auto de 13 de octubre de 2021 (RCA 7910/2020; ROJ: ATS 13439/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:13439A](#)).

Primero: Determinar si procede tomar el resultado de explotación de la entidad como referencia para el cálculo de la deducción por doble imposición internacional en la cuota íntegra del impuesto sobre sociedades.

Segundo: De responder afirmativamente a esa cuestión, dilucidar si cabe revertir el ajuste positivo efectuado en la base imponible, lo que equivale a la posibilidad de deducir como gasto el impuesto satisfecho en el extranjero.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

El artículo 31 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

1.1.11. Discrepancias de criterio en la calificación de un mismo negocio jurídico por administraciones diferentes. Consecuencias en la tributación del impuesto.

Cuestión con interés casacional:

Auto de 20 de octubre de 2021 (RCA 1763/2021; ROJ: ATS 13912/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:13912A](#)).

Determinar si los principios de coordinación y colaboración que rigen las relaciones entre administraciones públicas, así como el principio de buena administración inferido de los artículos 9.3, 103 y 106 CE, obligan a una administración a asumir la calificación de un acto o negocio jurídico practicada por otra distinta en un procedimiento de regularización previo respecto de otro obligado tributario y a determinar las consecuencias fiscales correspondientes en función de dicha calificación.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 2 y 4 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, (BOE de 24 mayo 2002, núm. 124; rect. por BOE de 15 junio 2002, núm. 143), por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco ["LCEPV"].

2. Los artículos 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (BOE de 27 noviembre 1992, núm. 285; rect. por BOE de 28 diciembre 1992, núm. 311) ["LRJAP y PAC"], y 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (BOE de 2 de octubre de 2015, núm. 236), ["LRJSP"].

3. Los artículos 9.3, 103.1 y 106.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

1.1.12. Deducibilidad de amortización de fondo de comercio adquirido en operaciones de fusión por absorción. Determinación del porcentaje de participación previo a la adquisición en la sociedad absorbida.

Cuestión con interés casacional:

ATS 30 de septiembre de 2021 (RCA/7236/2020; Roj: ATS 12565/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:12565A](#))

Determinar si, a los efectos de valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión por absorción de entidades, el artículo 89.3 del TRLIS permite, en la determinación de la cantidad objeto de deducción fiscal resultante de tal operación, tener en cuenta el porcentaje de participación que poseían otras

entidades absorbidas por la obligada tributaria adquirente sobre la entidad de la que procedía el fondo de comercio adquirido, cuando las operaciones de absorción se hicieran en unidad de acto.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 89.3 y 90 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1.1.13. Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

STS 16 de marzo de 2022 (RCA/4727/2020; Roj: STS 1038/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1038](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 19 de noviembre de 2020 (RCA/4727/2020; Roj: ATS 10786/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10786A](#)).

Determinar si, de conformidad con los principios de legalidad y reserva de ley -referidos tanto a la creación de nuevas obligaciones de información como a las infracciones y sanciones derivadas de un eventual incumplimiento de tales obligaciones formales-, de proporcionalidad y de prohibición de la retroactividad en materia tributaria, la Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales es o no conforme a Derecho.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 9, apartados 1 y 3, 25 y 31 de la Constitución española.

2. Los artículos 19.2 y 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Los artículos 13.4 y 37 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

4. La disposición final única del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

5. Los artículos 3.2, 10 y 178 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

La Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, respeta los principios de legalidad y reserva de ley, en cuanto que las obligaciones impuestas tienen como base normativa lo dispuesto en los arts. 29.2.f) y 93 de la LGT, en relación con

los arts. 30.2 del Real Decreto 1065/2007 , y los arts. 18 y 19 de la LIS y 13.4 y 37 de la RIS; respetándose, así mismo, el principio de proporcionalidad en función de la trascendencia tributaria de la información a obtener por la obligación formal impuesta. Al no poseer naturaleza sancionadora la citada Orden, carece de virtualidad para quebrantar el principio de tipicidad propia del ámbito sancionador.

1.1.14. Régimen de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión.

STS 21 de diciembre de 2021 (RCA/4013/2020; Roj: STS 4892/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4892](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de febrero de 2021 (RCA/4013/2020; Roj: ATS 2190/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2190A](#)).

Determinar si, con el fin de aplicar el régimen de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión, a efectos de calcular el importe neto de la cifra de negocios de un grupo de sociedades, se ha de computar o no el importe neto de la cifra de negocios de las actividades económicas de la persona física, con condición de empresario o profesional, que ostente el control del grupo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 16.3 y 108.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (actualmente 18.2 y 101.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre).
2. El artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
3. El artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Jurisprudencia:

El artículo 108.3, en relación con los artículos 114 y 28 TRLIS y con el artículo 42 del Código de Comercio, debe ser interpretado en el sentido de que excluye de la aplicación del régimen especial de empresas de reducida dimensión a aquellas sociedades o grupos de sociedades cuya cifra neta de negocios supere el umbral cuantitativo máximo fijado en el precepto (10 millones de euros), incluidos aquellos casos en que el control empresarial del grupo esté en manos de una persona individual o natural, directa o indirectamente, y la cifra de negocio de dicho empresario individual, unida a la del grupo que controla, rebase la mencionada cantidad.

1.1.15. Instituciones de inversión colectiva que hubieran perdido dicha condición como consecuencia de un acuerdo de la CNMV.

STS 16 de diciembre de 2021 (RCA/3874/2020; Roj: STS 4790/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4790](#)).

Cuestión con interés casacional:

(a) Determinar a partir de qué momento deja de resultar de aplicación el régimen especial de tributación previsto en la normativa reguladora del IS para las instituciones de inversión colectiva: desde el período impositivo en el que se hubieran producido las circunstancias determinantes de la revocación acordada por la CNMV o desde el período impositivo en que la CNMV notifica su acuerdo de revocación y cancelación de la inscripción de la entidad en su registro administrativo.

(b) Determinar el momento de conclusión del período impositivo cuando la pérdida de la condición de institución de inversión colectiva resulta impuesta por un acuerdo de revocación de la CNMV.

(c) Precisar si los tribunales económico-administrativos están obligados a resolver todas las cuestiones que les sean suscitadas por los administrados, con independencia de que tales cuestiones hayan sido o no previamente planteadas por éstos ante los órganos de la inspección de los tributos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos los artículos 13.1.a) y 10.4 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

2. El apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.

3. El artículo 26.2.d) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (cuya redacción es sustancialmente idéntica al artículo 27 de la actual Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

4. El artículo 239.2 LGT.

Jurisprudencia:

Por lo que se refiere a las dos primeras cuestiones que el auto de admisión identifica como de interés casacional, han de responderse conjuntamente en el sentido de que el momento en que deja de resultar de aplicación el régimen especial de tributación, previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para las entidades de instituciones de inversión colectiva que hubieran perdido dicha condición como consecuencia de un acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de revocación de la inscripción de la entidad en su registro administrativo, debe situarse en el período impositivo en el que se hubieran producido las circunstancias determinantes de dicha revocación, momento en el que deberá entenderse producida la conclusión del período impositivo.

Respecto a la tercera de las cuestiones de interés casacional, debemos reiterar que los tribunales económico-administrativos están obligados a resolver todas las cuestiones que les sean suscitadas sin que, en un contexto de buena

fe y de proscripción del abuso del derecho, puedan rechazar la resolución de tales cuestiones por la circunstancia de que no hubieran sido previamente planteadas por los interesados ante los órganos de la Inspección de tributos.

1.1.16. Tramitación procedimientos simultáneos para partes vinculadas.

Cuestión con interés casacional:

ATS 26 de enero de 2022 (RCA/4077/2021; Roj: ATS 593/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:593A](#)).

Determinar si, en interpretación del artículo 16.9.3º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y del artículo 21.4, primer párrafo, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, para que la Administración tributaria pueda regularizar la situación de las personas o entidades vinculadas a un obligado tributario, es necesario que la liquidación practicada a este haya adquirido firmeza, o si, por el contrario, pueden tramitarse de manera simultánea diferentes procedimientos de regularización a las distintas partes vinculadas.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 16.9.3º del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. El artículo 21.4º del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

1.1.17. Exenciones subjetivas. Consorcios.

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de marzo de 2021 (RCA/2430/2020; Roj: ATS 2851/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2851A](#)).

Determinar si los consorcios tienen o no la consideración de entidad de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos a efectos del reconocimiento de la exención en el Impuesto sobre Sociedades prevista en el artículo 9.1.b) del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 9.1.b) del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (hoy artículo 9.1.b) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como del artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1.1.18. Gastos deducibles. Deducción del 15% de los gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público.

STS 20 de julio de 2021 (RCA/1773/2018; Roj: STS 3077/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3077](#)).

STS 21 de julio de 2021 (RCA/6716/2017; Roj: STS 3124/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3124](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de mayo de 2022 (RCA/7269/2021; Roj: ATS 7518/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7518A](#)).

ATS 11 de mayo de 2022 (RCA/7113/2021; Roj: ATS 7121/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7121A](#)).

ATS 27 de abril de 2022 (RCA/6503/2021; Roj: ATS 6274/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:6274A](#)).

ATS 27 de abril de 2022 (RCA/3555/2021; Roj: ATS 5756/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5756A](#)).

Determinar cómo se ha de calcular la deducción en el Impuesto sobre Sociedades del 15% de los gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público, prevista en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en relación con la adquisición de los envases que lleven incorporado el logotipo de tales acontecimientos, debiendo distinguirse, dentro del soporte o vehículo de la publicidad, entre la parte que cumple una función estrictamente publicitaria y la parte que cumple otras funciones vinculadas con necesidades ordinarias de la actividad empresarial; o, por el contrario, si la aplicación de la deducción se ha de realizar sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Los artículos 8 y 10 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Jurisprudencia:

A la cuestión planteada por el auto de admisión del presente recurso acerca de que determinemos "cómo se ha de calcular la deducción en el impuesto sobre sociedades del 15 por 100 de los gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público, prevista en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, en relación con la adquisición de los envases que lleven incorporado el logotipo de tales acontecimientos, debiendo distinguirse, dentro del soporte o vehículo de la publicidad, entre la parte que cumple una función estrictamente publicitaria y la parte que cumple otras funciones vinculadas con necesidades ordinarias de la actividad empresarial; o, por el contrario, si la aplicación de la deducción se ha de realizar sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción" debemos responder, señalando que, el cálculo expresado "se ha de realizar sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de los acontecimientos como base de la deducción".

1.1.19. Base imponible. Exención de rentas obtenidas en el extranjero a

través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español.

Cuestión con interés casacional:

ATS 25 de mayo de 2022 (RCA/8008/2021; Roj: ATS 8391/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:8391A](#)).

Determinar si, para calcular el rendimiento obtenido por las actividades realizadas por una sociedad en un establecimiento permanente situado en el extranjero, que se encuentra exento ex artículo 22 TRLIS, es procedente la aplicación de un criterio de proporcionalidad en la imputación de gastos de dirección y administración generales a tal establecimiento.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 22 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ["TRLIS"], BOE de 11 marzo 2004.

1.1.20. Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

Cuestión con interés casacional:

ATS 25 de mayo de 2022 (RCA/6156/2021; Roj: ATS 8330/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:8330A](#)).

Determinar si la Disposición Adicional 22 TRLIS permite aplicar los beneficios en forma de derechos diferidos convertibles fiscalmente en créditos contra la Administración, a las dotaciones efectuadas con cargo a fondos internos de la empresa o, por el contrario, la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones exige que estas dotaciones se atiendan con fondos externos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. La Disposición Adicional 22 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1.1.21. Operaciones vinculadas. Legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo para impugnar una liquidación por la parte que ha visto reducirse su base imponible.

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de abril de 2022 (RCA/5498/2021; Roj: ATS 5194/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5194A](#)).

Determinar, en el marco de los ajustes por operaciones vinculadas, si la parte que, por mor de dichos ajustes, se ha beneficiado al haberse reducido su base imponible, carece de legitimación para recurrir el acuerdo de liquidación efectuado en su sede y del que es sujeto pasivo, al considerarse que no concurre

interés legítimo en que se deje sin efecto una liquidación tributaria que le beneficia, o, por el contrario, sí concurre en ella interés legítimo para el ejercicio de la acción impugnatoria al amparo del artículo 19.1 LJCA , estando legitimado el sujeto pasivo y vinculado, cuya base imponible se ha ajustado, en este caso, minorándola.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 24 de la Constitución Española.
2. El artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
3. El artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
4. El artículo 21 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

1.1.22. Gastos deducibles. Intereses de un préstamo de la sociedad matriz, para el reparto de dividendos.

STS 21 de julio de 2022 (RCA/5309/2020; Roj: STS 3209/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3209](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 25 de febrero de 2021 (RCA/5309/2020; Roj: ATS 2218/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2218A](#)).

Determinar si cualquier gasto acreditado y contabilizado que no denote una correlación directa e inmediata con un ingreso empresarial ha de constituir necesariamente una liberalidad no deducible, aun cuando ese gasto no pueda ser considerado estrictamente, como un donativo o una liberalidad gratuita.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 10.3 y 14.1. a) y e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
2. El artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. El 9.3 de la Constitución Española.

Jurisprudencia:

Los gastos financieros devengados por un préstamo que está relacionado de forma directa e inmediata con el ejercicio de la actividad empresarial de la sociedad, aunque no con un concreto ingreso u operación, no constituyen un donativo o liberalidad pues tienen causa onerosa al igual que el préstamo a cuyo cumplimiento responden, y serán fiscalmente deducibles a efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Sociedades siempre que cumplan con los

requisitos generales de deducibilidad del gasto, esto es, inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental.

1.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.2.1. Residencia habitual en territorio español. Concepto de núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos. Convenio Internacional para evitar la doble imposición. Valor del certificado de residencia fiscal emitido por un Estado.

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de julio de 2022 (RCA/915/2022; Roj: ATS 12090/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12090A](#))

1. Determinar si un órgano judicial o administrativo puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio, cuando dicho certificado se extiende a los efectos del Convenio.

2. Aclarar si, a los efectos de analizar la existencia de un conflicto de residencia entre dos Estados, es posible rechazar el contenido de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del otro Estado contratante en el sentido del CDI, o la validez del referido certificado debe ser presumida, no pudiendo ser su contenido rechazado, precisamente por haberse suscrito el referido CDI.

3. Dilucidar si es posible que un Estado firmante de un CDI, de forma unilateral, pueda enjuiciar la existencia de un conflicto de residencia, prescindiendo de la aplicación de las normas específicas suscritas en el referido CDI para estos casos. Concretamente, si en presencia de un conflicto de residencia, es necesario acudir a las normas previstas para su solución en el CDI, requiriendo para ello de una interpretación autónoma y separada de las normas internas que alberguen conceptos similares y, más específicamente, si la "regla de desempate" prevista en el artículo 4.2 CDI, consistente en el "centro de intereses vitales" es equiparable al concepto de "núcleo de intereses económicos" del artículo 9.1.b) LIRPF.

4. Determinar si la expresión "núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos" que emplea el artículo 9.1.b) LIRPF como criterio para determinar la residencia fiscal en España, puede interpretarse en el sentido de que basta, para que se entienda cumplido tal criterio, con que el interesado sea titular de un patrimonio inmobiliario o mobiliario en nuestro país, del que no proceden ingresos. Concretamente, si esa única circunstancia es suficiente, por sí sola, para enervar la eficacia de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un CDI, cuando dicho certificado se extiende "a los efectos de dicho CDI".

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 4 del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990.

2. Los artículos 94 y 96 de la Constitución española.

3. El artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.2.2. Regularización de las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la comunicación de información mediante la presentación extemporánea del Modelo 720.

STS 20 de junio de 2022 (RCA/1124/2020; Roj: STS 2495/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2495](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 2 de julio de 2020 (RCA/1124/2020; Roj: ATS 5196/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:5196A](#)).

Determinar si, en el marco de las libertades fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la UE, en particular y sin perjuicio de otras que pudieran resultar afectadas, la libre circulación de capitales, interpretadas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, a tenor de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, una liquidación por IRPF puede practicarse sin sometimiento a plazo de prescripción alguno, cuando las ganancias patrimoniales no justificadas que se regularizan, correspondan a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero y hayan sido puestas de manifiesto con ocasión del cumplimiento extemporáneo de la obligación de información estipulada en la Disposición adicional 18ª de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 21, 45, 56, 63 y 65 del TFUE, a la luz de la jurisprudencia del TJUE.

2. El artículo 44 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3. El artículo 9.3 de la Constitución Española.

4. Los artículos 3, apartado 2; 10, apartado 2, y la disposición adicional 18ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. El artículo 39.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Jurisprudencia:

Una liquidación por IRPF no puede practicarse sin sometimiento a plazo de prescripción alguno, cuando las ganancias patrimoniales no justificadas que se regularizan, correspondan a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero y hayan sido puestas de manifiesto con ocasión del cumplimiento extemporáneo de la obligación de información estipulada en la Disposición adicional 18ª de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Cuestión con interés casacional:

ATS 4 de mayo de 2022 (RCA/4783/2021; Roj: ATS 6597/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:6597A](#)).

1. Determinar si, en el marco de las libertades fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la UE, en particular y sin perjuicio de otras que pudieran resultar afectadas, la libre circulación de capitales, interpretadas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, a tenor de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, una liquidación por IRPF puede practicarse sin sometimiento a plazo de prescripción alguno, cuando las ganancias patrimoniales no justificadas que se regularizan correspondan a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero y hayan sido puestas de manifiesto con ocasión del cumplimiento extemporáneo de la obligación de información estipulada en la Disposición adicional 18ª de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Determinar si un acto sancionador, consistente en una multa pecuniaria fija por cumplimiento tardío -sin requerimiento previo de la Administración-, de la obligación de suministrar información a través del modelo 720 sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Disposición adicional 18ª de la Ley General Tributaria) puede resultar incompatible con el derecho de la Unión Europea, considerando el principio de proporcionalidad y las libertades fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la UE, en particular y sin perjuicio de otras que pudieran resultar afectadas, la libre circulación de capitales, interpretadas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 21, 45, 56 y 63 del TFUE, a la luz de la jurisprudencia del TJUE.

2. Los artículos 28, 31, 36 y 40 del Acuerdo sobre el EEE.

3. El artículo 39.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los artículos 3, apartado 2; 178 y la disposición adicional 18ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1.2.3. Ganancias patrimoniales no justificadas procedentes de la presentación extemporánea del modelo 720. Denegación de una solicitud de rectificación de autoliquidación por IRPF.

STS 12 de julio de 2022 (RCA 4881/2020; Roj: STS 3079/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3079](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de octubre de 2021 (RCA 4881/2020; ROJ: ATS 13484/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:13484A](#)).

Determinar si, en el marco de las libertades fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la UE, en particular y sin perjuicio de otras que pudieran

resultar afectadas, la libre circulación de capitales, interpretadas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, a tenor de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, puede denegarse una solicitud de rectificación de autoliquidación por IRPF, por considerarse no sometida a plazo de prescripción alguno la tributación de las ganancias patrimoniales no justificadas que se regularizan por afectar a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero que hayan sido puestas de manifiesto con ocasión del cumplimiento extemporáneo de la obligación de información estipulada en la Disposición adicional 18ª de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 21, 45, 56 y 63 del TFUE, a la luz de la jurisprudencia del TJUE.
2. Los artículos 28, 31, 36 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
3. El artículo 9.3 de la Constitución Española.
4. Los artículos 10, apartado 2; 178 y la Disposición Adicional 18ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
5. El artículo 39, apartado 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Jurisprudencia:

1) No es lícito denegar una solicitud de rectificación de autoliquidación del IRPF, con fundamento en la presunción de que no está sometida a plazo de prescripción alguno la tributación de las ganancias patrimoniales no justificadas que se regularizan por afectar a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero que hayan sido objeto de información con ocasión del cumplimiento extemporáneo de la obligación estipulada en la Disposición adicional 18ª de la Ley 58/2003, General Tributaria, toda vez que la imputación de la ganancia patrimonial que se dice injustificada al último de los ejercicios no prescritos (para la Administración) equivale, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE-, a una prohibida imprescriptibilidad de la facultad de regularización y consiguiente sanción, vulneradora del derecho a la libre circulación de capitales - art. 63 TFUE), así como a los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad.

2) Declarar como doctrina de interés casacional la que resulta de la establecida con toda rotundidad, en la STJUE de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19, Comisión contra Reino de España -parágrafos 25 a 41, en lo que concierne a la presunción de ganancia patrimonial de imprescriptible regularización, y por tanto, apreciar que se vulneran las obligaciones que incumben al Reino de España, en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sobre libre circulación de capitales, en relación con el régimen estatuido en la precitada Ley 7/2012, de

29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, "al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como "ganancias patrimoniales no justificadas" sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción".

3) La doctrina establecida por el TJUE en relación con la improcedencia de la regularización indebida, en el IRPF del contribuyente que incumplió de modo imperfecto o extemporáneo, sobre la base de presumir la imprescriptibilidad de la facultad correctora de la Administración, que tiene su fundamento en la imposibilidad práctica, cierta y real de probar la prescripción y ampararse en ella, es íntegramente trasladable al caso de la solicitud de rectificación de una autoliquidación del IRPF del ejercicio 2012, en que tal cuestión se plantea, en tanto la denegación tiene su fundamento en la aplicación de una norma disconforme con el Derecho de la Unión.

1.2.4. Aplicación del plazo de caducidad de tres meses al procedimiento sancionador consecuencia del incumplimiento de la obligación de la presentación del modelo 720.

STS 17 de mayo de 2022 (RCA 7817/2020; Roj: STS 1920/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1920](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de octubre de 2021 (RCA 7817/2020; ROJ: ATS 13481/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:13481A](#)).

Determinar si el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, como ocurre en el caso particular con la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero regulada en la Disposición adicional decimoctava LGT.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 209.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con la Disposición Adicional decimoctava del mismo texto legal.

Jurisprudencia:

A la vista de ello, como hemos declarado en nuestra sentencia núm. 507/2022, de 29 de abril (rec. cas. 7831/2020) mantenemos que el plazo de caducidad del artículo 209.2 de la Ley General Tributaria no resulta aplicable al

procedimiento sancionador que nos ocupa, puesto que no se ha iniciado como consecuencia de ninguno de los cuatro procedimientos expresamente previstos en dicho artículo, regulados en los artículos 128 a 140 y 145 a 159 de dicha Ley, sino que derivan de la presentación voluntaria, pero fuera de plazo, de las declaraciones informativas de bienes situados en el extranjero.

Por ello, a la cuestión con interés casacional consistente en "[d]eterminar si el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria", respondemos, reiterando la doctrina fijada en nuestra sentencia núm. 507/2022, de 29 de abril, cit., que "el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, no resulta de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, en particular no es aplicable en el caso de presentación extemporánea de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero".

1.2.5. Ganancias patrimoniales. Derecho de opción de compra sobre un bien inmueble.

STS 21 de junio de 2022 (RCA/7749/2020; Roj: STS 2598/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2598](#)).

STS 21 de junio de 2022 (RCA/7121/2020; Roj: STS 2599/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2599](#)).

STS 20 de septiembre de 2022 (RCA/5730/2020 - Roj: STS 3421/2022; [ECLI:ES:TS:2022:3421](#))

STS 21 de septiembre de 2022 (RCA/6803/2020 - Roj: STS 3414/2022; [ECLI:ES:TS:2022:3414](#))

STS 4 de octubre de 2022 (RCA/5734/2020 - Roj: STS 3557/2022; [ECLI:ES:TS:2022:3557](#))

STS 18 de octubre de 2022 (RCA/5735/2020; Roj: STS 3804/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3804](#))

STS 18 de octubre de 2022 (RCA/5724/2020; Roj: STS 3806/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3806](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 24 de marzo de 2021 (RCA/5730/2020; Roj: ATS 3711/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3753A](#)).

ATS 24 de marzo de 2021 (RCA/5734/2020; Roj: ATS 3711/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3711A](#)).

ATS 24 de marzo de 2021 (RCA/7749/2020; ROJ: ATS 3713/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3713A](#)).

ATS de 8 de abril de 2021 (RCA/5724/2020; ROJ: ATS 4649/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4649A](#)).

ATS de 8 de abril de 2021 (RCA/5735/2020; ROJ: ATS 4662/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4662A](#)).

ATS de 20 de mayo de 2021 (RCA/6803/2020; ROJ: ATS 6471/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:6471A](#)).

1. Determinar, a los efectos del artículo 46. b) de la LIRPF, qué debe entenderse por transmisiones de elementos patrimoniales, y, en particular, si los

elementos patrimoniales a que se refiere el precepto son todos los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de la persona física.

2. A la vista de la respuesta a la pregunta anterior, aclarar si las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se integran en la renta del ahorro definida en el artículo 46. b) de la LIRPF, o, en la renta general prevista en el artículo 45 de la LIRPF.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 45 y 46. b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Jurisprudencia:

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra, en los términos aquí examinados, se deben integrar en la renta del ahorro definida en el artículo 46, en aplicación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por implicar una transmisión, fundada en la tradición, derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular.

Cuestión con interés casacional:

ATS 8 de abril de 2021 (RCA/7121/2020; Roj: ATS 4670/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4670A](#)).

2.1. Determinar, a los efectos del artículo 46. b) de la LIRPF, qué debe entenderse por transmisiones de elementos patrimoniales, y, en particular, si los elementos patrimoniales a que se refiere el precepto son todos los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de la persona física.

2.2 A la vista de la respuesta a la pregunta anterior, aclarar si las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se integran en la renta del ahorro definida en el artículo 46. b) de la LIRPF, o, en la renta general prevista en el artículo 45 de la LIRPF.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 45 y 46. b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Jurisprudencia:

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de

la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra, en los términos aquí examinados, se deben integrar en la renta del ahorro definida en el artículo 46, en aplicación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por implicar una transmisión, fundada en la tradición, derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular.

1.2.6. Gravamen en IRPF de asignaciones para gastos y manutención de militares desplazados para hacer el Curso de Estado Mayor de la Defensa.

Cuestión con interés casacional:

ATS 24 de septiembre de 2020 (RCA 1434/2020; ROJ: ATS 7759/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:7759A](#))

Determinar cómo ha de computarse el periodo máximo de nueve meses a partir del cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.A.3 del RIRPF, dejan de quedar exceptuadas de gravamen en IRPF las cantidades abonadas por el empleador para compensar los gastos normales de manutención y estancia en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia cuando el desplazamiento obedezca a la realización de una actividad (en este caso, un curso) que se extiende a lo largo de dos periodos impositivos sucesivos.

En particular, para que la dieta quede exceptuada de tributación, precisar si la actividad que la motive ha de tener, considerada de forma global, una duración inferior a nueve meses o también cabría reconocer esta excepción al gravamen cuando su duración, en términos globales, sea superior a nueve meses, siempre que en cada periodo impositivo por los que transcurra no supere el expresado límite temporal.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 17.1 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El artículo 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.2.7. Exención por reinversión en la adquisición de vivienda habitual en el IRPF.

1.2.7.1. Dinero procedente de préstamo.

STS 29 de abril de 2022 (RCA 2554/2020; Roj: STS 1810/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1810](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 19 de noviembre de 2020 (RCA 2554/2020; ROJ: ATS 10794/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10794A](#)).

Determinar si a efectos de aplicar la exención por reinversión en la adquisición de vivienda habitual en el IRPF, cuando el dinero empleado a tal fin proceda del préstamo concedido por un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble, se debe considerar que la cantidad reinvertida es únicamente la desembolsada de forma efectiva en el plazo de dos años exigible para materializar la reinversión o, por el contrario, puede extenderse a las cantidades del préstamo amortizadas con posterioridad.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 38.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El artículo 41.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Jurisprudencia:

A efectos de aplicar la exención por reinversión en la adquisición de vivienda habitual en el IRPF, cuando el dinero empleado a tal fin proceda del préstamo concedido por un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble, se debe considerar que la cantidad reinvertida no es únicamente la desembolsada de forma efectiva en el plazo de dos años exigible para materializar la reinversión, sino que también, puede extenderse a las cantidades del préstamo amortizadas con posterioridad.

1.2.7.2. Plazo de reinversión.

STS 23 de febrero de 2022 (RCA 4629/2020; Roj: STS 773/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:773](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de diciembre de 2020 (RCA 4629/2020; ROJ: ATS 11588/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:11588A](#)).

Determinar si se encuentra excluida de gravamen en IRPF la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en el plazo de dos años en la adquisición de una nueva vivienda habitual, pero dicha adquisición se formalice una vez transcurrido ese plazo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ["LGT"].

2. El artículo 38 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ["LIRPF"].

3. El artículo 41 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["RIRPF"].

Jurisprudencia:

La interpretación de los artículos 38.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y 41 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, cuando la reinversión se materializa en una vivienda que se halla en fase de construcción, es la de que el plazo de dos años establecido reglamentariamente para reinvertir es aquel del que dispone el contribuyente, y debe contarse desde la transmisión de su vivienda, bastando a tal efecto -para dar cumplido el requisito- con que en dicho plazo reinvierta el importe correspondiente, sin necesidad de que adquiera el dominio de la nueva vivienda, mediante su entrega material, o de que la construcción de ésta haya ya concluido".

Por consiguiente, fijamos la siguiente doctrina en el presente recurso de casación: sí se encuentra excluida de gravamen en IRPF la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en el plazo de dos años en la adquisición de una nueva vivienda habitual, aunque dicha adquisición se formalice una vez transcurrido ese plazo.

1.2.7.3. Requisitos para la aplicación de beneficios fiscales. Exención de la ganancia patrimonial.

Cuestión con interés casacional:

ATS 10 de junio de 2021 (RCA 7219/2020; ROJ: ATS 8229/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:8229A](#))

Aclarar si la nuda propiedad es título suficiente para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual cumpliéndose el requisito de la residencia durante más de tres años.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 38 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE núm. 285, de 29 de noviembre).

2. Los artículos 41 y 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE núm. 78, de 31 de marzo).

1.2.7.4. Vivienda que constituye la residencia habitual del otro cónyuge y de los hijos comunes

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/7851/2021; Roj: ATS 9378/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9378A](#)).

Determinar si la vivienda transmitida puede considerarse residencia habitual, a los efectos de disfrutar de la exención por reinversión contemplada en el artículo 38 LIRPF, cuando en aquella no reside el cónyuge en el momento de la transmisión ni ha vivido en la misma en los dos años anteriores, aunque en el momento de la transmisión la vivienda sea residencia habitual del otro cónyuge y de los hijos comunes.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 38.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los artículos 41 y 41 bis del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento de la LIRPF.

1.2.8. Tributación de las pensiones de jubilación.

1.2.8.1. Tributación de las pensiones de jubilación de funcionarios de la OTAN.

STS de 13 de junio de 2022 (RCA 5579/2020; Roj: STS 2438/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2438](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS de 19 de noviembre de 2020 (RCA 5579/2020; ROJ: ATS 10787/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10787A](#)).

Determinar si han de entenderse incluidas en la expresión «sueldos y otros emolumentos» contenida en el artículo XIX Convenio de Ottawa las prestaciones por jubilación percibidas por los funcionarios de la OTAN y si las mismas están o no exentas del IRPF.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos XIX Convenio de Ottawa.

2. El artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ["LIRPF"].

Jurisprudencia:

En las circunstancias del presente caso, partiendo de la expresión "sueldos y otros emolumentos" contenida en el artículo XIX del Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los Representantes Nacionales y del Personal Internacional, hecho en Ottawa el 20 de septiembre de 1951, las prestaciones por jubilación, percibidas de la citada Organización, por una persona física residente en España, no se encuentran exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.2.8.2. Tributación de los ex miembros del Parlamento Europeo

Cuestión con interés casacional:

ATS 10 de noviembre de 2021 (RCA 1895/2021; ROJ: ATS 14554/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:14554A](#))

Determinar si las cantidades percibidas por los ex parlamentarios de la Unión Europea, procedentes del régimen voluntario de pensión complementaria del Parlamento Europeo, deben tributar como rendimientos del trabajo con arreglo al artículo 17.2.b) de la LIRPF o bien como rendimientos de capital mobiliario del artículo 25.3 del mismo texto legal.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 17.2.b) y 25.3. a) 2ª y b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1.2.8.3. Tributación de la pensión de antiguos funcionarios de Organismos Internacionales y, en particular, de la Organización de Naciones Unidas (ONU)

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de diciembre de 2021 (RCA/470/2021; Roj: ATS 16230/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:16230A](#))

Determinar si han de entenderse incluidas en la expresión «sueldos y emolumentos», contenida en el artículo V, Sección 18, apartado b) de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, las prestaciones por jubilación percibidas por quienes fueron funcionarios/as de la ONU, y si las mismas están o no exentas del IRPF.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. El artículo V, sección 18, apartado b) de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946 (publicada en el BOE de 17 de octubre de 1974).

1.2.8.4. Tributación de las pensiones de jubilación abonadas por Seguridad Social. Aportaciones a la Institución Telefónica de Previsión.

STS 24 de junio de 2021 (RCA/152/2020; Roj: STS 2601/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2601](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 4 de mayo de 2022 (RCA/6988/2021; Roj: ATS 7106/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7106A](#)).

Determinar si, a la vista de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con relación a los artículos 14 y 31 de la Constitución Española, la reducción de la integración como rendimientos del trabajo en el IRPF de la prestación por jubilación debe extenderse a la totalidad de las cotizaciones efectuadas o, por el contrario, únicamente respecto de aquellas aportaciones que, en su día, no pudieron ser objeto de minoración o reducción.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. La disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con los artículos 14 y 31 de la Constitución Española.

Jurisprudencia:

En interpretación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la reducción de la integración como rendimientos del trabajo en el IRPF de la prestación por jubilación debe extenderse únicamente respecto de aquellas aportaciones que, en su día, no pudieron ser objeto de minoración o reducción, y no a la totalidad de las cotizaciones efectuadas.

1.2.8.5. Rendimientos del trabajo. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social. Mutualidad Laboral de Banca.

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de mayo de 2022 (RCA/5335/2021; Roj: ATS 7533/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7533A](#)).

ATS 22 de septiembre de 2022 (RCA 1841/2022; Roj: ATS 12542/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12542A](#)).

1. Precisar si las aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca realizadas a partir del 1 de enero de 1967, tienen la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social o aportaciones a contrato de seguro concertados con mutualidades de previsión social.

2. En función de la respuesta dada a la pregunta anterior, determinar si resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca a partir del 1 de enero de 1967, precisando si debe integrarse en la base imponible del IRPF el 100% del importe percibido como rendimientos del trabajo, o por el contrario, debe integrarse en la base imponible del impuesto el 75% de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de

noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los artículos 61.1, 194 y 196.1 del Decreto 907/1966, de 21 de abril, que aprueba el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.

3. El artículo 1 del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo.

1.2.8.6. Tributación de las prestaciones por jubilación abonadas por Seguridad Social. Aportaciones a la Mutuality Laboral de la Banca.

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/7122/2021; Roj: ATS 9367/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9367A](#)).

Determinar si, a la vista de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con relación a los artículos 14 y 31 de la Constitución Española, la reducción de la integración como rendimientos del trabajo en el IRPF de la prestación por jubilación debe extenderse a la totalidad de las cotizaciones efectuadas o, por el contrario, únicamente respecto de aquellas aportaciones que, en su día, no pudieron ser objeto de minoración o reducción.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. La disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con los artículos 14 y 31 de la Constitución Española.

1.2.9. Tributación de las cantidades que el arrendador tiene derecho a percibir por la resolución de un procedimiento de desahucio.

STS 14 de diciembre de 2021 (RCA 5253/2020; Roj: STS 4649/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4649](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 26 de noviembre de 2020 (RCA 5253/2020; ROJ: ATS 11495/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:11495A](#))

Determinar si, las cantidades que el arrendador tiene derecho a percibir tras la interposición de una demanda de desahucio por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas a la misma, -demanda a la que acumula la acción de reclamación de las cantidades que se devenguen con posterioridad a la presentación de ésta y hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca-, tiene la calificación de rendimiento inmobiliario o ganancia patrimonial, y, en consecuencia, a que ejercicio son imputables las cantidades así obtenidas por el contribuyente.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 22.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. El artículo 220.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Jurisprudencia:

Las cantidades que el arrendador tiene derecho a percibir tras la interposición de una demanda de desahucio por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas a la misma, -demanda a la que acumula la acción de reclamación de las cantidades que se devenguen con posterioridad a la presentación de ésta y hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca-, tienen la calificación de rendimiento de capital inmobiliario, a imputar al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

1.2.10. Devolución de ingresos indebidos con inclusión de intereses de demora. Concepto de ganancia patrimonial.

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de diciembre de 2020 (RCA 2059/2020; ROJ: ATS 12511/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12511A](#))

Determinar si los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, pese a su naturaleza indemnizatoria, se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que procederá integrar en la base imponible del ahorro o, por el contrario, debe ser otro su tratamiento fiscal, atendiendo a que, por su carácter indemnizatorio, persiguen compensar o reparar el perjuicio causado como consecuencia del pago de una cantidad que nunca tuvo que ser desembolsada por el contribuyente.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 2, 6, 33.1 y 34.1.b), en relación con los artículos 25 y 27, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas

2. El artículo 1108 del Código Civil.

1.2.11. Requisitos para la aplicación de deducciones.

Cuestión con interés casacional:

ATS 21 de julio de 2021 (RCA 6568/2020; ROJ: ATS 10818/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10818A](#))

Determinar si la deducción prevista en el artículo 81 bis LIRPF es aplicable en los ascendientes separados legalmente con dos hijos con derecho a percibir anualidades por alimentos, en los supuestos en los que quede probado que no perciben esos alimentos a pesar de estar reconocidos por sentencia judicial.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 26 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.2.12. Principio de confianza legítima. Reducción por mantenimiento o creación de empleo.

STS 1 de marzo de 2022 (RCA/3942/2020: Roj: STS 862/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:862](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 17 de diciembre de 2020 (RCA/3942/2020, ROJ: ATS 12405/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12405A](#))

Determinar si la regularización de liquidaciones correspondientes a ejercicios anteriores a la emisión de un nuevo criterio por parte del Tribunal Económico Administrativo Central que precisa cómo determinar uno de los requisitos para aplicar una reducción y determina que pase a considerarse errónea una conducta que hasta el momento era aceptada y recomendada por la propia Administración, con la consiguiente eliminación de la citada reducción, vulnera el principio de confianza legítima y resulta por ello improcedente.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, (BOE de 2 octubre 2015).

2. Los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española.

3. La Disposición Adicional vigésimo séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre de 2006).

Jurisprudencia:

1) No vulnera el principio de confianza legítima la adopción de actos de liquidación relativos a periodos anteriores a la emisión de un nuevo criterio por parte del Tribunal Económico-Administrativo Central -en lo relativo, en este particular caso, a la interpretación de los requisitos para aplicar la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo (disposición adicional vigésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -.

2) Aun cuando estuviera perfectamente determinada la existencia de un criterio administrativo anterior favorable, lo que no es el caso, tal circunstancia no impide, por sí misma, el cambio de criterio de la Administración, siempre que lo razone suficientemente, con expresa referencia al criterio del que se aparta, y bajo el ulterior y definitivo control judicial y sin perjuicio de la aplicación de la doctrina de los propios actos en los casos en que sea de aplicación.

1.2.13. Pérdida patrimonial por el cumplimiento de una sentencia.

STS 29 de junio de 2022 (RCA 49/2020; Roj: STS 2760/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2760](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de febrero de 2021 (RCA 49/2020; ROJ: ATS 2195/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2195A](#))

Determinar si, la pérdida patrimonial originada como consecuencia de la ejecución de una sentencia que condena a la devolución de un bien inmueble con la consiguiente indemnización por incumplimiento contractual debe integrarse en la base imponible general o especial en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 39 y 40 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Jurisprudencia:

Atendidas las circunstancias concurrentes y, a los efectos de la integración y compensación de rentas, una vez constatada judicialmente la imposibilidad de proceder a la restitución in natura de una finca, la devolución monetaria, sustitutiva o por el equivalente, de aquella restitución comporta una pérdida patrimonial a integrar en la parte especial de la renta del periodo impositivo, cuando, como es el caso, concurren el resto de las circunstancias legalmente previstas.

1.2.14. Normativa de aplicación en caso de abono de rendimientos en especie entre partes vinculadas.

STS 9 de febrero de 2022 (RCA 4769/2020; Roj: STS 541/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:541](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 4 de marzo de 2021 (RCA 5204/2020; ROJ: ATS 2331/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2331A](#))

ATS 4 de marzo de 2021 (RCA 4769/2020; ROJ: ATS 2330/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2330A](#))

Dilucidar si en los casos de abono de rendimientos en especie del artículo 25.1.d) LIRPF entre partes vinculadas, se debe aplicar la normativa del impuesto de sociedades a partir del artículo 41 LIRPF con la consiguiente tramitación del procedimiento de valoración de las operaciones vinculadas y aplicación de los métodos de valoración regulados en la normativa del impuesto de sociedades o, por el contrario, puede acudir al artículo 43 LIRPF para valorarlos por su valor normal en el mercado y, en caso afirmativo, en qué supuestos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 25, 41, 42 y 43.1.1º.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

En las circunstancias del presente caso, los rendimientos del capital mobiliario en especie del artículo 25.1.d) LIRPF, cuya percepción responda a la existencia de una operación vinculada, deben valorarse de acuerdo con la normativa del impuesto de sociedades, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 LIRPF.

1.2.15. Exención art. 7.p) LIRPF. Aplicación sobre los rendimientos percibidos por los administradores y miembros de los Consejos de Administración.

STS 20 de junio de 2022 (RCA/3468/2020; Roj: STS 2485/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2485](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 2 de febrero de 2022 (RCA/707/2021; Roj: ATS 1000/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1000A](#)).

ATS 11 de marzo de 2021 (RCA/3468/2020; ROJ: ATS 2899/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2899A](#)).

Precisar el alcance de la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el artículo 7.p) LIRPF a efectos de si se puede aplicar a todos los rendimientos del trabajo o únicamente a los rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria, a partir de la condición de trabajador por cuenta ajena, determinando en consecuencia si puede aplicarse a los rendimientos percibidos por los administradores y miembros de los Consejos de Administración.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 7.p) y 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) ["LIRPF"].

Jurisprudencia:

En respuesta a la cuestión con interés casacional declaramos que, en las circunstancias concurrentes en la presente ocasión, la exención prevista en el artículo 7.p) LIRPF sí puede aplicarse a los rendimientos percibidos por los administradores y miembros de los Consejos de Administración.

1.2.16. Compensación recibida por la disolución de un condominio.

STS 10 de octubre de 2022 (RCA/5110/2020 – Roj: STS 3585/2022; [ECLI:ES:TS:2022:3585](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de marzo de 2021 (RCA 5110/2020; ROJ: ATS 3705/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3705A](#)).

Determinar en qué casos la compensación percibida por el comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve un condominio, comporta para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, teniendo en consideración la posible diferencia de valoración de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y, en su caso, que aquella compensación fuera superior al valor de la parte proporcional que le correspondiera sobre ese bien.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) ["LIRPF"].

Jurisprudencia:

Procede, por tanto, contestar a la pregunta formulada por el auto de admisión, en el sentido de que la compensación percibida por un comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, comportará para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y esa diferencia de valor sea positiva.

1.2.17. Exención por despido art. 7.e) LIRPF. Concepto de desvinculación.

STS 4 de marzo de 2022 (RCA 6584/2020; Roj: STS 868/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:868](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 27 de mayo de 2021 (RCA 6584/2020; ROJ: ATS 6974/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:6974A](#)).

Determinar si el artículo 1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, al exigir una desvinculación durante tres años del trabajador despedido por una empresa con esta última, incurre en exceso reglamentario ultra vires en relación con el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vulnerando por ende el principio de reserva de ley en materia de beneficios fiscales.

En caso de contestarse negativamente la anterior pregunta, explicitar si la expresión «real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa», contenido en el artículo 1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, impide la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para una indemnización por despido a una persona cuando, en el término de los 3 años siguientes, tal contribuyente, constituido en profesional autónomo que oferta sus servicios en el mercado a una generalidad de sujetos, presta servicios a la empresa que lo

despidió aun sin mediar contrato de trabajo alguno con la misma.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El artículo 1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Jurisprudencia:

El artículo 1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, interpretado a la luz del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no infringe el principio de reserva de ley al condicionar el disfrute de la exención a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa ni al establecer la presunción de que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa.

A efectos de disfrutar de la exención, la "real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa" comporta que, tras su despido o cese, no vuelva a prestar servicios a la empresa que, directa o indirectamente, guarden relación con las responsabilidades anteriores asumidas, correspondiendo la prueba de tales circunstancias a quien fuera trabajador de la misma.

1.2.18. Cesión de automóviles a socios. Tributación.

STS 4 de mayo de 2022 (RCA 6891/2020; Roj: STS 1850/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1850](#)).

STS 11 de mayo de 2022 (RCA 4793/2020; Roj: STS 1807/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1807](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de junio de 2021 (RCA 6891/2020; ROJ: ATS 7637/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:7637A](#)).

ATS 17 de diciembre de 2020 (RCA 4793/2020; Roj: ATS 12553/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12553A](#)).

Determinar si la cesión de uso o puesta a disposición de los vehículos automóviles de los que es titular una sociedad a sus propios socios debe tributar como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los cesionarios; y, de ser así, si para su valoración resultan aplicables, de forma análoga, las reglas establecidas para la utilización o entrega de vehículos automóviles en el supuesto de los rendimientos del trabajo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 17.1, 21.1 y 2, 25.1.d), 41, 43.1 y el apartado 1º, letra b), de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Jurisprudencia:

La cesión de uso o puesta a disposición de los vehículos automóviles de los que es titular una sociedad en favor de sus socios debe tributar como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los cesionarios y, en la medida que constituyan una operación vinculada, resultan aplicables para su valoración las reglas establecidas en el artículo 41 LIRPF.

1.2.19. Aplicación temporal de la modificación del art. 7.e) LIRPF por ley 26/2014.

STS 5 de julio de 2022 (RCA 7029/2020; Roj: STS 2883/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2883](#)).

STS 3 de febrero de 2022 (RCA 7816/2020; Roj: STS 490/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:490](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de junio de 2021 (RCA 7029/2020; ROJ: ATS 7711/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:7711A](#)).

ATS 7 de julio de 2021 (RCA 7816/2020; ROJ: ATS 9605/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:9605A](#))

Determinar la interpretación de la expresión “salvo que se disponga lo contrario”, a partir de la que el artículo 10.2 de la Ley 58/2005, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) habilita el efecto retroactivo de las normas tributarias relativas a tributos con periodo impositivo, en particular, si dicha disposición en contrario debe apreciarse exclusivamente cuando explícitamente así lo reconozca la ley o también de forma implícita o a sensu contrario.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 10.2 de la Ley 58/2005, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. El artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 26 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. Los artículos 14 y 9.3 de la Constitución Española.

Jurisprudencia:

1) El artículo 10.2 LGT y, en lo demás, cualquier precepto de la mencionada ley, no puede servir, por sí solo, de canon de constitucionalidad de las normas de carácter fiscal y mismo rango que la ley, sin perjuicio de que su eventual infracción pueda, al tiempo, suponer una vulneración de la Constitución.

2) La locución “salvo que se disponga lo contrario” tiene por finalidad hacer explícito un principio general jurídico proclive a la irretroactividad de las normas, salvo previsión contraria en ellas acerca de su alcance retroactivo.

3) Al margen de la cuestión acerca de si el artículo 10.2 LGT permite una interpretación excluyente de la retroactividad tácita o implícita, se trata de una

cuestión ajena a los hechos considerados, toda vez que la retroactividad que deriva de la disposición transitoria vigésimo segunda, en relación con la disposición final sexta, de la Ley 26/2014, reviste los caracteres de expresa, aun cuando aflore al texto de la norma con una técnica legislativa un tanto confusa, que podría crear -en el periodo examinado- alguna duda de comprensión, sin compromiso suficiente del principio de seguridad jurídica.

1.2.20. Aplicación exención 7.p) LIRPF a residentes que trabajan en el Parlamento Europeo

Cuestión con interés casacional:

ATS 14 de julio de 2021 (RCA 8087/2020; ROJ: ATS 9958/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:9958A](#))

Precisar, a la luz del Protocolo de privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas y del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo, el alcance de la exención contemplada en el artículo 7.p) LIRPF a efectos de si puede aplicarse a las asignaciones abonadas por el Parlamento Europeo a sus diputados.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 7.p) y 17.2.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) ["LIRPF"].

2. El artículo 12 del Protocolo de privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, contenido en el Tratado por el que se constituye un Consejo y una Comisión única de las Comunidades Europeas aprobado el 8 de abril de 1965, (versión consolidada publicada en el DOUE de 26 de octubre de 2012).

3. El artículo 12 del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo, aprobado mediante Decisión de 28 de septiembre de 2005 (DOL 7 octubre 2005, núm. 262).

1.2.21. Imputación temporal, en caso de opción por el criterio de caja, de las subvenciones de capital.

STS 29 de marzo de 2022 (RCA/3679/2020; Roj: STS 1456/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1456](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de diciembre de 2020 (RCA 3679/2020; ROJ: ATS 11547/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:11547A](#)).
ATS 1 de diciembre de 2021 (RCA/2699/2021; Roj: ATS 16022/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:16022A](#)).

Determinar cómo han de imputarse temporalmente las subvenciones de capital percibidas por los sujetos pasivos de IRPF cuando se haya optado previamente por el criterio de imputación temporal de cobros y pagos o criterio de caja.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ["LIRPF"].

2. El artículo 7 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["RIRPF"].

3. El artículo 19 del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ["TRLIS"].

4. El artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ["LGT"].

Jurisprudencia:

1) Las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se imputarán atendiendo a su finalidad, conforme a las normas contables, aplicables a las sociedades y, por reenvío de las normas de éstas, a los empresarios individuales que deben tributar por el IRPF.

2) En caso de que las subvenciones de capital se hayan concedido para adquirir activos o cancelar pasivos, se aplica la regla prevista en relación con los activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias, esto es, se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

3) La opción tributaria que el contribuyente haya ejercitado por el criterio de caja no impide la aplicación de la regla anterior, dada su especialidad y la remisión que la Ley del IRPF de 2006, aplicable al caso, efectúa a la normativa específica del impuesto sobre sociedades y ésta, a su vez, al resultado contable.

4) No hay infracción del artículo 119.3 de la LGT por el hecho de que, quien haya optado por el criterio de cobro o caja aplique la regla especial contenida en la Norma de valoración nº 18 del PGC, pues tal decisión no supone una revocación de la opción, sino la selección preferente de una *lex specialis*.

1.2.22. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. Cotizaciones a la Seguridad Social o entidad gestora en otro Estado miembro de la Unión Europea. Derechos de imagen. Prestaciones personales. Calificación.

STS 15 de diciembre de 2021 (RCA/7113/2019; Roj: STS 4736/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4736](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de junio de 2020 (RCA/7113/2019; Roj: ATS 4633/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:4633A](#)).

1) Determinar si las cotizaciones pagadas a la Seguridad Social -o

entidades gestoras de los seguros sociales- en otro Estado de la Unión Europea, cuando las mismas se

an obligatorias para los trabajadores, pueden considerarse como gasto deducible de los rendimientos del trabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2) Especificar si a la luz de los artículos 25.4.d) y 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y conforme a las circunstancias concurrentes en el presente recurso, los rendimientos obtenidos directamente -esto es, sin intermediación de una sociedad- por quien cede sus derechos de imagen a terceros y que traigan causa distinta del mero uso pasivo de tales derechos, en la medida en que impliquen el desarrollo de actividades adicionales de carácter personal por parte del cedente de referidos derechos de imagen, deben considerarse rendimientos del capital mobiliario o de actividades económicas.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 19, 25.4.d) y 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Jurisprudencia:

La cuestión de interés casacional objetivo debe responderse en el sentido de que a la luz de los artículos 25.4.d) y 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y conforme a las circunstancias concurrentes en el presente recurso, en concreto del contenido de los contratos suscritos entre la parte recurrente con terceros para la explotación de su imagen, con las características anteriormente descritas, los rendimientos obtenidos directamente por ceder sus derechos de imagen a terceros con causa distinta del mero uso pasivo de tales derechos, en la medida en que impliquen el desarrollo de actividades adicionales de carácter personal por parte del cedente de referidos derechos de imagen, deben considerarse rendimientos del capital mobiliario o de actividades económicas.

1.2.23. Abono de rendimientos en especie del artículo 25.1.d) LIPRPF entre partes vinculadas

STS 9 de febrero de 2022 (RCA/4769/2020; Roj: STS 541/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:541](#)).

STS 26 de julio de 2022 (RCA/5104/2020; Roj: STS 3164/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3164](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 4 de marzo de 2021 (RCA/4769/2020; Roj: ATS 2330/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2330A](#)).

ATS 4 de marzo de 2021 (RCA/5104/2020; Roj: ATS 2331/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2331A](#)).

Dilucidar si en los casos de abono de rendimientos en especie del artículo 25.1.d) LIPRPF entre partes vinculadas, se debe aplicar la normativa del impuesto de sociedades a partir del artículo 41 LIRPF con la consiguiente tramitación del procedimiento de valoración de las operaciones vinculadas y

aplicación de los métodos de valoración regulados en la normativa del impuesto de sociedades o, por el contrario, puede acudir al artículo 43 LIRPF para valorarlos por su valor normal en el mercado y, en caso afirmativo, en qué supuestos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 25, 41, 42 y 43.1.1º.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

En las circunstancias del presente caso, los rendimientos del capital mobiliario en especie del artículo 25.1.d) LIRPF, cuya percepción responda a la existencia de una operación vinculada, deben valorarse de acuerdo con la normativa del impuesto de sociedades, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 LIRPF.

1.2.24. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Disolución del condominio. Compensación percibida por el comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio.

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de marzo de 2021 (RCA/5110/2020; Roj: ATS 3705/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3705A](#)).

Determinar en qué casos la compensación percibida por el comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve un condominio, comporta para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, teniendo en consideración la posible diferencia de valoración de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y, en su caso, que aquella compensación fuera superior al valor de la parte proporcional que le correspondiera sobre ese bien.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1.2.25. Presentación de la autoliquidación con carácter obligatorio por medios electrónicos.

Cuestión con interés casacional:

ATS 25 de mayo de 2022 (RCA/6391/2021; Roj: ATS 8331/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:8331A](#)).

Determinar si la exigencia de que la declaración del IRPF sea presentada con carácter obligatorio por medios electrónicos a través de Internet, contenida

en la Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, resulta ajustada a Derecho.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 14, 129 y apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El artículo 96.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

3. Los artículos 7.2, 96.1 y 2, 97.2 y 98 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

4. El artículo 117 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

5. Los artículos 9.3, 31.3 y 103.1 de la Constitución española.

1.2.26. Aplicación de las normas tributarias. Calificación. Normas privadas. Reglamento sobre Agentes de Jugadores de la FIFA.

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/4702/2021; Roj: ATS 9395/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9395A](#))

1. Determinar si la Administración puede ejercer la facultad de calificación que le otorga el artículo 13 LGT amparándose en normas de carácter privado, como en este caso, la versión revisada del Reglamento sobre Agentes de Jugadores de la Federación Internacional de Fútbol Asociado aprobado el 29 de octubre de 2007.

2 Aclarar si, en aplicación del artículo 210.2 LGT, deben incorporarse formalmente al expediente sancionador, antes de la propuesta de resolución, las resoluciones administrativas relativas a la regularización de la situación tributaria del otro contribuyente implicado en la realización del hecho imponible que se liquida, en este caso la Sociedad que pagaba el salario del jugador de fútbol y al agente, cuando hayan sido tenidas en cuenta en la resolución sancionadora.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 13, 16 y 210.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. El artículo 22.4 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que se corresponde con el actual artículo 34.4 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

3. El artículo 16.2 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

1.3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

1.3.1. Retención sobre las cantidades satisfechas por una entidad residente a una entidad no residente con motivo de la cesión de datos.

STS 24 de junio de 2022 (RCA 5441/2020; Roj: STS 2637/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2637](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 25 de febrero de 2021 (RCA 5441/2020; ROJ: ATS 2220/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2220A](#))

Determinar si, a los efectos de practicar la retención por el concepto de Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se produce el hecho imponible -como rendimientos de capital mobiliario, específicamente, como cánones o regalías- en virtud de las cantidades satisfechas por una entidad residente a una entidad no residente como consecuencia de la cesión de datos de clientes y datos operativos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 6.2, 12 y 13 del Convenio para evitar la Doble Imposición entre el Reino de España y la República Federal de Alemania.

2. Los artículos 5 y 12 y el epígrafe 3º de la letra f) del apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Jurisprudencia:

Sobre la base de cuanto se ha razonado, y partiendo de la evidencia procesal de que, en el examen del contrato de transmisión de datos de clientes y datos operativos y de la interpretación de sus cláusulas a los efectos fiscales, la Sala de instancia es soberana, sin que sea posible en el recurso de casación poner en tela de juicio esa valoración o reexaminar la prueba o contradecir la calificación que, de modo inmediato y en conjunto con la valoración de las restantes pruebas, haya alcanzado la sentencia en el proceso plenario de instancia, por lo que cabe establecer la siguiente doctrina:

1) Los pagos efectuados por una entidad residente a una entidad no residente como consecuencia de la cesión de datos de clientes y datos operativos, en los términos del contrato aquí analizado, son rendimientos de capital mobiliario, en concepto de cánones o regalías, tal como son definidos en el artículo 12.3 del Convenio de Doble Imposición hispano-alemán de 1966, aplicable al caso, de suerte que los pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado -que es España- y, en concreto, dentro de las "cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas".

2) Por ende, tales pagos no pueden constituir, conforme a nuestra

jurisprudencia consolidada, el precio de una pretendida compraventa de bienes incorporeales, pese a su denominación de tal, en la medida en que no consta que la transmisión del dominio sea definitiva; ni que la denominada vendedora haya perdido todo poder de disposición o uso sobre la información transferida; y tampoco que el vendedor haya garantizado el saneamiento por evicción al comprador o lo haya excluido expresamente en el contrato.

3) Tales pagos, conforme a su consideración como cánones, están sujetos al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real Decreto-Legislativo 5/2004, de 5 de marzo -IRNR- y a su sistema de retenciones, conforme a lo previsto en el artículo 13.1.f) 3º de su texto refundido.

1.3.2. Régimen fiscal de la deducción de los dividendos percibidos por empresas que tributan por el impuesto sobre sociedades no residentes.

STS 18 de octubre de 2022 (RCA/5263/2020; Roj: STS 3810/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3810](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 25 de febrero de 2021 (RCA 5263/2020; ROJ: ATS 2217/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2217A](#))

Determinar si el régimen fiscal de la deducción de los dividendos percibidos por empresas que tributan por el impuesto sobre sociedades, cuando son percibidos por entidades no residentes, sean o no estas de Estados miembros de la Unión Europea, supone un trato discriminatorio en relación con el que recibirían de ser residente en España la entidad que los reparte.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 30.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades, en conexión con el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Jurisprudencia:

[...] la cuestión en debate entre las partes difiere con la seleccionada en el auto de admisión.

[...] Como se ha puesto de manifiesto anteriormente la parte recurrente, se desentiende absolutamente del problema real, no lo aborda sin más, y crea, ya se ha dicho, un problema artificial e inexistente al que pretende aplicar una legislación -ya derogada, por cierto- y una jurisprudencia -prevista para supuestos completamente ajenos al real a enjuiciar-; todo lo cual debe llevarnos a desestimar este recurso de casación.

1.3.3. Interpretación de la cláusula antiabuso del artículo 14.1.h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/6522/2021; Roj: ATS 9369/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9369A](#)).

1. Interpretar la cláusula antiabuso del artículo 14.1.h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la carga de la prueba del abuso.

2. Determinar la calificación fiscal de las primas de asistencia a la Junta General de accionistas, en particular, si pueden calificarse de dividendos a los efectos de lo establecido en los artículos 22 y 10 del Convenio de Doble Imposición España-Luxemburgo.

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/6528/2021; Roj: ATS 9397/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9397A](#)).

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/6517/2021; Roj: ATS 9396/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9396A](#)).

Interpretar la cláusula antiabuso del artículo 14.1.h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la carga de la prueba del abuso.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

2. Los artículos 22 y 10 del Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986, en relación con el artículo 25.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1.3.4. Fondos de Inversión Libres o no armonizados no residentes [«FIL o Hedge Fund»]. Análisis de comparabilidad.

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/7127/2021; Roj: ATS 9384/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9384A](#)).

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/8220/2021; Roj: ATS 9386/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9386A](#)).

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/7260/2021; Roj: ATS 9385/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9385A](#)).

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/7123/2021; Roj: ATS 9388/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9388A](#)).

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/8494/2021; Roj: ATS 9387/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9387A](#)).

1. Determinar si el análisis de comparabilidad entre Fondos de Inversión Libres o no armonizados no residentes [«FIL o Hedge Fund»] y las Instituciones de Inversión Colectiva [«IIC»] residentes en España, al objeto de aplicar el artículo 63 TFUE, debe realizarse conforme a la legislación española de fuente interna aplicable a los fondos de inversión libre, conforme a la Directiva 2009/65/CE, o, conforme a la legislación aplicable a este tipo de Fondos de

Inversión Libres en el Estado de residencia (o Estado de origen).

2. Precisar qué parámetros deben tenerse en consideración a efectos del análisis de comparabilidad entre Fondos de Inversión Libres o no armonizados no residentes [«FIL o Hedge Fund»] y las Instituciones de Inversión Colectiva [«IIC»] residentes en España, en particular, si debe tenerse en cuenta la existencia de autorización previa de la constitución del Fondo de Inversión Libre no armonizado y su mantenimiento en el tiempo, número de partícipes, patrimonio o capital social mínimo, carácter abierto del Fondo permitiendo el acceso a cualquier inversor, objeto de las inversiones, diversificación de riesgos y el diferimiento de la tributación de todo tipo de rentas obtenidas por la IIC hasta el momento de su llegada efectiva a los partícipes o inversores finales.

3. Aclarar a quién corresponde la carga de la prueba de que se cumplen los requisitos de comparabilidad, y, en particular, de que en su caso se ha neutralizado el trato discriminatorio por el eventual juego de lo dispuesto en el Convenio bilateral suscrito entre España y el país de residencia del Fondo de Inversión Libre, que determine que el fondo reclamante haya podido deducir en su país de residencia la tributación soportada en España, neutralizando así los efectos de la restricción a la libre circulación de capitales.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 63 y 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. Los artículos 13.1.f), 14.1.1), 25, 31.2 y 58 Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. El artículo 10 del Convenio entre el Reino de España y la República de Francia a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995.

4. El artículo 28.5 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. El artículo 94 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7. El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

1.4. Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.4.1. Modificación de la base imponible. Créditos incobrables.

STS 9 de junio de 2022 (RCA/6388/2020; Roj: STS 2431/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2431](#)).

STS de 2 de junio de 2022 (RCA/3441/2020; Roj: STS 2261/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2261](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de febrero de 2021 (RCA/3441/2020; Roj: ATS 2180/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2180A](#))

ATS 20 de mayo de 2021 (RCA/6388/2020; Roj: ATS 6470/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:6470A](#))

Determinar si, a tenor del principio de neutralidad del IVA, y a los efectos de modificar la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables, la condición de instar el cobro del crédito mediante reclamación judicial o por medio de requerimiento notarial, se cumple también cuando el sujeto pasivo procede a enviar al deudor por correo certificado actas notariales en las que se contiene información sobre la deuda y el requerimiento de que se proceda al pago.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Los artículos 201, 202 y 204 del reglamento notarial, aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944.

3. El artículo 90 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Jurisprudencia:

1) El artículo 80. Cuatro, regla 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe interpretarse en el sentido de que el requisito legal de que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante requerimiento notarial al deudor se satisface con cualquier clase de comunicación a éste por conducto notarial, cualquier que sea la modalidad del acta extendida al efecto.

2) No se precisa, para la observancia de tal requisito, el empleo de fórmula especial alguna que singularice unas clases de actas notariales en menoscabo de otras.

3) La exigencia de cumplimiento de requisitos formales extremos, rigurosos o del empleo de fórmulas solemnes, contradice el principio de neutralidad del IVA, por el que el sujeto pasivo -máxime en supuestos ajenos a

fraude o evasión fiscal- no debe afrontar con sus propios recursos la carga del IVA que corresponde a terceros.

4) Aun cuando, a efectos dialécticos, aceptáramos que no haber intimado al pago al deudor mediante una concreta modalidad de acta notarial, contraría una imaginaria obligación tributaria -interpretando inflexible e implacablemente el precepto legal y la Directiva a que da desarrollo y aplicación interna-, debe además traerse a colación el principio, capital en materia fiscal armonizada, del predominio de la forma sobre el fondo, de suerte que habría que acreditarse, por la Administración, además, que los objeto de intimación al pago notarialmente practicada, no son incobrables.

1.4.2. Diferimiento la declaración de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar.

STS 26 de octubre de 2021 (RCA/4746/2020; Roj: STS 4027/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4027](#)).

STS 13 de octubre de 2021 (RCA 3691/2020; ROJ: STS 3852/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3852](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de febrero de 2021 (RCA/4746/2020; Roj: ATS 1293/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:1293A](#))

Determinar si, el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 191.6 y 27.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

Ni el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA y los principios de neutralidad y proporcionalidad- ni los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, quedan vulnerados por la posibilidad de la imposición de una sanción, la tipificada en el artículo 191.6 LGT, que castiga el diferimiento de la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, con inobservancia de los requisitos exigidos en el artículo 27.4 LGT, aunque el efecto de la aplicación de la norma sancionadora supone una multa por importe superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo, por voluntad propia del sujeto pasivo, que no se ha ceñido a

las exigencias legales.

1.4.3. Legitimación para la solicitud de devolución de ingresos indebidos del sujeto repercutido.

STS 28 de febrero de 2022 (RCA 191/2020; Roj: STS 869/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:869](#))

STS 27 de septiembre de 2022 (RCA 5052/2020 - Roj: STS 3415/2022; [ECLI:ES:TS:2022:3415](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de junio de 2020 (RCA 191/2020; ROJ: ATS 4783/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:4783A](#))

ATS 11 de diciembre de 2020 (RCA 5052/2020; ROJ: ATS 12019/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12019A](#))

1. Determinar si el ingreso realizado por una empresa de la cuota de IVA, repercutida a quien cede un terreno en el marco de un contrato de permuta que termina por ser resuelto, tiene la consideración de indebido y puede solicitarse su devolución mediante el procedimiento previsto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Determinar si el sujeto repercutido, que no tiene obligación de realizar declaraciones-liquidaciones de IVA, está legitimado para solicitar a Hacienda la devolución de la cuota que satisfizo mediante el ejercicio de las opciones que procedan contempladas en el artículo 89.5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o solo puede ser el sujeto pasivo del impuesto el que inste la rectificación o la devolución.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 89.5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. El artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

STS 28 de febrero de 2022 (RCA 191/2020; Roj: STS 869/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:869](#)):

Ello nos conduce a no fijar doctrina sobre la primera cuestión con interés casacional con ocasión del presente recurso.

Y, siendo así, en relación con la segunda cuestión, fijamos la siguiente doctrina: el sujeto repercutido, que no tiene obligación de realizar declaraciones-liquidaciones de IVA, está legitimado para solicitar a Hacienda la devolución de la cuota que le fueron repercutidas.

STS 27 de septiembre de 2022 (RCA 5052/2020 - Roj: STS 3415/2022; [ECLI:ES:TS:2022:3415](#)):

Así pues, en relación con la segunda cuestión, habría de declararse la siguiente doctrina, reiterando lo dicho en nuestra STS de 28 de febrero de 2022

(rec. cas. 191/2020): el sujeto repercutido en una operación de entrega de bienes sujeta a IVA, que no tiene obligación de realizar declaraciones-liquidaciones de IVA, está legitimado para solicitar a Hacienda la devolución de la cuota que le fueron repercutidas. Ya se ha dicho que la actora y hoy recurrente, doña Nuria no actuó en la operación en que se devengó el IVA que le fue repercutido más que como particular, no teniendo la condición de empresario o profesional.

[...] Volvamos ahora sobre la primera cuestión de interés casacional [...]. En definitiva, ante el incumplimiento por el sujeto pasivo del procedimiento ordinario de rectificación y regularización de las cuotas repercutidos en exceso, nada impide reconocer al particular cedente de un terreno en el marco de un contrato de permuta que termina por ser resuelto, y que ha soportado la repercusión de cuotas por IVA por la entrega anticipada, la facultad de instar el correspondiente procedimiento de rectificación de la autoliquidación, así como el derecho, de cumplirse todos los requisitos para, una vez determinado el importe en que hubiera ser rectificada la autoliquidación, y acredita la reducción de la base imponible del IVA, y consecuentemente el exceso en las cuotas repercutidas, obtener la devolución de este exceso como ingreso tributario indebido.

1.4.4. Régimen de inversión de sujeto pasivo en el IVA. Deducibilidad de las cuotas de IVA soportado en la auto-factura.

STS de 23 de febrero de 2022 (RCA 2801/2020; Roj: STS 740/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:740](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 5 de noviembre de 2020 (RCA 2801/2020; ROJ: ATS 10267/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10267A](#))

Determinar si, conforme a lo dispuesto en los artículos 84.1.2.c), 92 , 93, 94 , 95 , 96 , 97 , 98 y 165 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, interpretados en relación con los artículos 168, 193 y 199 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se puede denegar la deducción de las cuotas de impuesto sobre el valor añadido auto-repercutidas en el régimen de inversión de sujeto pasivo cuando en las auto-facturas expedidas no consten los proveedores reales de los bienes adquiridos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

Los artículos 84.1.2.c), 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 165 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con los artículos 168, 193 y 199 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Jurisprudencia:

1) Se puede denegar la deducción de las cuotas de impuesto sobre el

valor añadido autorrepercutidas en el régimen de inversión de sujeto pasivo cuando en la autofactura expedida a tal efecto no conste el proveedor de los bienes adquiridos, en aquellos casos en que esa falta de constancia no es puramente formal o errónea, sino que es deliberada, esto es, sin que el sujeto pasivo ofrezca razón sobre la identidad de dicho proveedor, cuando con ello se impida a la Administración tributaria la identificación del aquél y acreditar su condición de sujeto pasivo como requisito material del derecho a deducir el IVA.

2) A tal efecto, no está condicionada la falta de derecho a deducir a la causación de una ventaja fiscal en favor del sujeto pasivo o de un tercero.

1.4.5. Exención del art. 20.Uno.23º LIVA. Aprovechamiento económico inserto en un terreno rústico debe o no tributar por el IVA.

Cuestión con interés casacional:

ATS 22 de abril de 2021 (RCA 5341/2020; ROJ: ATS 5408/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:5408A](#)).

ATS 22 de septiembre de 2021 (RCA 1107/2021; ROJ: ATS 11596/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:11596A](#)).

ATS 9 de marzo de 2022 (RCA/4948/2021; Roj: ATS 3348/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3348A](#)).

ATS 27 de abril de 2022 (RCA/6968/2021; Roj: ATS 6289/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:6289A](#)).

Determinar, si a los efectos de aplicar la exención relativa a las operaciones de arrendamientos que tengan la consideración de servicios y a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, ha de entenderse que la exención alcanza a los arrendamientos de terrenos de naturaleza rústica, cualquiera que fuese el aprovechamiento que de ellos se obtuviese, incluido el cinegético o, por el contrario, ha de considerarse que un eventual aprovechamiento económico (incluido el cinegético) de ese terreno excluye la aplicación de la exención.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 4, 5.1, 11 y 20. Uno.23º letra a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1.4.6. Tipo reducido del IVA previsto en el art. 91.Uno.2.1º LIVA.

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de junio de 2021 (RCA 5314/2020; Roj: ATS 7633/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:7633A](#))

Determinar qué debe entenderse por “transporte de personas o viajeros” a efectos de aplicar el tipo reducido del IVA previsto en el artículo 91.uno.2. 1º LIVA, y, en particular, si es preciso que, a estos efectos, el desplazamiento del viajero lo sea desde un lugar de origen a otro lugar de destino situado en distinto punto geográfico o si, por el contrario, también incluye los traslados que tengan su lugar de origen y de destino situado en las mismas coordenadas o ubicación.

Aclarar, en su caso, si es aplicable el tipo reducido del IVA previsto en el artículo 91.uno.2. 1º LIVA a los transportes de personas o viajeros que tengan una finalidad principalmente recreativa o turística, como los que se realizan a

través de un globo aerostático.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 91.uno.2. 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. El anexo III punto 5 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

1.4.7. Devengo del impuesto por los servicios prestados por los administradores concursales.

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de octubre de 2021 (RCA 1847/2021; ROJ: ATS 12702/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:12702A](#))

Determinar si el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios prestados por los administradores concursales se produce al finalizar cada una de las fases del proceso concursal o, por el contrario, tiene lugar cuando concluye el concurso, entendiéndose entonces que el administrador concursal presta sus servicios de forma continuada y homogénea durante todo el procedimiento concursal, independientemente de sus diferentes fases, prestando un único servicio.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 4.1 y 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. El artículo 34.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y con los artículos 8 y 10 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

1.4.8. Subvención vinculada directamente al precio

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de octubre de 2021 (RCA 8219/2020; ROJ: ATS 12698/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:12698A](#))

Determinar si las subvenciones para la realización de programas de información y de promoción de productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países percibidas por las organizaciones proponentes de tales programas en el marco del Reglamento (CE) n.º 3/2008 del Consejo, de 17 de diciembre de 2007 y que, por consiguiente, no están orientadas en función de marcas comerciales ni encaminadas a incitar el consumo de un producto en razón de su origen concreto, deben considerarse subvenciones vinculadas directamente al precio y, por tanto, incluirse en la base imponible del IVA.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 78.Dos.3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

2. El artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, n 347 de 11 de diciembre de 2006, p. 1/118).

1.4.9. Deducibilidad de cuotas de IVA soportadas por servicios que le han sido prestados en operaciones exentas pero que pueden redundar en la actividad económica general de la entidad.

Cuestión con interés casacional:

ATS 10 de noviembre de 2021 (RCA 1399/2021; ROJ: ATS 14552/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:14552A](#))

Determinar si procede la deducción de las cuotas de IVA soportadas por una entidad mercantil en la adquisición de bienes o servicios en el marco de operaciones no sujetas o sujetas y exentas, cuando tales bienes o servicios hayan supuesto un beneficio económico que favoreciera la actividad general.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 168 de la Directiva 2006/112/CE de 28 de noviembre, (DOL de 11 diciembre 2006 y corrección de errores de 20 de diciembre de 2007), «Directiva IVA».

2. Los artículos 92 y 94 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.4.10. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes (artículo 195 LGT).

Cuestión con interés casacional:

ATS 1 de diciembre de 2021 (RCA 3324/2021; Roj: ATS 16130/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:16130A](#))

Aclarar si la conducta del contribuyente, consistente en consignar en la declaración tributaria del IVA cuotas repercutidas correspondientes a operaciones no pagadas, pero en las que sí se ha producido la puesta a disposición del bien y, por tanto, el devengo del tributo, es susceptible de ser calificada como subsumible en el tipo infractor previsto en el artículo 195 de la LGT, que sanciona con infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

2. Los artículos 75, 92 y 98 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) [«LIVA»].

1.4.11. Inclusión tardía de la cuota de IVA devengada por importación

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de diciembre de 2021 (RCA/3084/2021 Roj: ATS 16251/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:16251A](#)).

Determinar si, en el caso de haberse ejercitado la opción por el régimen diferido de IVA previsto por el artículo 167.2 de la LIVA, la omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero, puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación y la exigencia del recargo de apremio, sin que a ello obste el derecho del obligado tributario a la deducción del importe de dicha cuota.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 167.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE 29 diciembre 1992; rect. BOE 8 febrero 1993), [«LIVA»].

2. El artículo 74.1 y la Disposición adicional octava del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, (BOE 31 diciembre 1992; rect. BOE 8 febrero 1993), [«RIVA»].

3. El artículo 134.2 del Real Decreto 1065/2007, que aprueba el Reglamento de Gestión e Inspección, (BOE 5 septiembre 2007), [«RGIT»].

1.4.12. Requisitos del adquirente del bien para la aplicación de la exención por exportación de bienes en régimen de viajeros.

Cuestión con interés casacional:

ATS 30 de septiembre de 2021 (RCA/1523/2021; Roj: ATS 12692/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:12692A](#))

Determinar si, para acreditar la residencia habitual del adquirente, a los efectos de aplicar la exención por exportación de bienes en régimen de viajeros prevista en el artículo 147.7 Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 y 21.2º.A LIVA, basta con la aportación del pasaporte, tal y como contempla el artículo 9.2.B.b) del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de que en él conste o no el domicilio del receptor de las entregas de bienes, o si, por el contrario, es preciso que, adicionalmente, y para el supuesto de que no figure en aquel el lugar de residencia, se presenten otros medios de prueba que acrediten la residencia habitual del viajero.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 9.2.B.b) del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. El artículo 3.1. del Código Civil.

3. El artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. El artículo 147.7 Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 y 21.2º. A de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.4.13. ¿Un aprovechamiento económico inserto en un terreno rústico debe o no tributar por el IVA?

Cuestión con interés casacional:

ATS 12 de enero de 2022 (RCA/2660/2021; Roj: ATS 39/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:39A](#)).

Determinar, si a los efectos de aplicar la exención relativa a las operaciones de arrendamiento que tengan la consideración de servicios y a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, ha de entenderse que la exención alcanza a los arrendamientos de terrenos de naturaleza rústica, cualquiera que fuese el aprovechamiento que de ellos se obtuviese, incluido el cinegético o, por el contrario, ha de considerarse que un eventual aprovechamiento económico (incluido el cinegético) de ese terreno excluye la aplicación de la exención.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 4, 5.1, 11 y 20. Uno.23º letra a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1.4.14. Principio de regularización íntegra. Regularización de la situación tributaria de quien se dedujo las cuotas de IVA que le fueron indebidamente repercutidas: obligación de analizar la concurrencia de los requisitos necesarios para, en su caso, declarar su derecho a la devolución de las cuotas que indebidamente soportó.

STS 26 de mayo de 2021 (RCA/574/2020; Roj: STS 2242/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2242](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de junio de 2020 (RCA/574/2020; Roj: ATS 4441/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:4441A](#)).

ATS 18 de mayo de 2022 (RCA/7312/2021; Roj: ATS 7541/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7541A](#)).

Determinar si, habiéndole negado la Administración tributaria a un sujeto pasivo la deducibilidad de determinadas cuotas soportadas de Impuesto sobre el Valor Añadido por no considerarse probados ciertos servicios declarados, aun

así, por mor del artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y de acuerdo con el principio de íntegra regularización conformado en la jurisprudencia de esta Sala, la Administración tributaria debe asimismo efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si el mismo sujeto tiene derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas, regularizando de forma íntegra la situación del reclamante con respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Jurisprudencia:

Habiéndole negado la Administración Tributaria a un sujeto pasivo, la deducibilidad de determinadas cuotas soportadas de Impuesto sobre el Valor Añadido por no considerarse probados ciertos servicios declarados, aun así, por mor del artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y de acuerdo con el principio de íntegra regularización conformado en la jurisprudencia de esta Sala, la Administración tributaria debe, asimismo, efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si el mismo sujeto tiene derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas, regularizando de forma íntegra la situación del reclamante con respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.4.15. Principio de regularización íntegra. La entidad no ha desempeñado actividad alguna.

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de mayo de 2022 (RCA/7312/2021; Roj: ATS 7541/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7541A](#)).

Determinar si, habiéndole negado la Administración tributaria a un sujeto pasivo la deducibilidad de determinadas cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido al considerar que la entidad no ha desempeñado actividad alguna, aun así, por mor del artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y de acuerdo con el principio de íntegra regularización conformado en la jurisprudencia de esta Sala, la Administración tributaria debe, asimismo, efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si el mismo sujeto tiene derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas, regularizando de forma íntegra la situación del reclamante con respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 145 y 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El artículo 14.2.c) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

1.4.16. Legitimación para obtener la devolución de ingresos indebidos.

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de mayo de 2022 (RCA/4506/2021; Roj: ATS 7561/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7561A](#)).

Reforzar, reafirmar y, en su caso, matizar o completar la jurisprudencia sobre qué sujeto se encuentra legitimado para obtener la devolución de ingresos indebidos en aquellos supuestos en los que el ingreso indebido se refiere a tributos que deben ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, como es el caso del IVA, y se derive de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones iniciado por parte del sujeto pasivo del impuesto.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14.2.c) del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

2. El artículo 127.1.c) del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

3. Los artículos 80, 89 y 114 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.4.17. Posibilidad de instar la rectificación y la correspondiente devolución de ingresos indebidos respecto de una autoliquidación complementaria del IVA.

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de abril de 2022 (RCA/6591/2021; Roj: ATS 5748/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5748A](#)).

ATS 9 de marzo de 2022 (RCA/6007/2021; Roj: ATS 3335/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3335A](#)).

ATS 9 de marzo de 2022 (RCA/6058/2021; Roj: ATS 3116/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3116A](#)).

Determinar si el contribuyente puede instar la rectificación y la correspondiente devolución de ingresos indebidos respecto de una autoliquidación complementaria del IVA, en la que se ha procedido a incluir mayores cuotas soportadas, presentada a fin de adecuarse al criterio seguido por la Administración tributaria en un procedimiento inspector previo y con el objetivo de evitar ser sancionado, o, por el contrario, para poder ejercer el

derecho a la deducción de las cuotas soportadas, deberá practicarla en otra autoliquidación ulterior dentro del periodo de caducidad legalmente establecido.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 119 y 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
2. El artículo 99 de la de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.4.18. Exención por prestación de servicios culturales. Concepto de "entidades de Derecho público".

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de abril de 2022 (RCA/6672/2021; Roj: ATS 5751/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5751A](#)).
ATS de 13 de julio de 2022 (RCA/8270/2021; Roj: ATS 11067/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:11067A](#)).

Determinar si, a los efectos de la exención prevista en el artículo 20.Uno.14º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las sociedades mercantiles con capital íntegramente público pueden considerarse entidades de Derecho público y, en ese caso, qué condiciones deben reunir para tener tal consideración.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 20.Uno.14º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
2. El artículo 132.1.n) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

1.4.19. Sanción por no consignar en la autoliquidación del IVA cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de la operación. Posibilidad de anularla por vulneración del principio de proporcionalidad

Cuestión con interés casacional:

ATS 29 de junio de 2022 (RCA/5234/2021; Roj: ATS 10111/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:10111A](#)).
ATS 20 de julio de 2022 (RCA/8620/2021; Roj: ATS 11390/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:11390A](#)).

Determinar si un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 170.Dos.4ª LIVA , consistente en no consignar en la autoliquidación que se debe presentar por el período correspondiente las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones, con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que el artículo 171.Uno.4º LIVA cuantifica la sanción en un porcentaje fijo de la cuota dejada de consignar sin posibilidad de ponderar la inexistencia de perjuicio económico para modular la sanción, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este último

precepto.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 170.Dos.4º y 171.Uno.4º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor añadido.

2. El artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

1.4.20. Base imponible. Descuentos y bonificaciones. Anticipos de bonificaciones a clientes.

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de julio de 2022 (RCA/306/2022; Roj: ATS 11392/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:11392A](#)).

Determinar, en interpretación de los artículos 75.2 en relación con el 78.3.2, ambos de la LIVA, el momento en el que debe reducirse la base del IVA repercutido en los anticipos de bonificaciones a clientes, bien cuando se entregan y abonan a los clientes o, por el contrario, cuando se consolida el volumen total de ventas pactado; esclareciendo la forma de regularización en caso de error en la identificación temporal en que ha de producirse la minoración de la base imponible del IVA por la aplicación de descuentos y bonificaciones.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

Los artículos 75.Dos y 78.3.2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.5. Impuestos especiales.

1.5.1. Impuesto especial sobre Hidrocarburos.

1.5.1.1. Devolución de eventuales ingresos indebidos.

Cuestión con interés casacional:

ATS 13 de octubre de 2021 (RCA/1902/2021; Roj: ATS 12772/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:12772A](#)).

Determinar si un consumidor final, a quien se le ha repercutido el impuesto no por disposición u obligación legal sino por decisión unilateral de la persona o entidad titular de la estación de servicio, está legitimado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, RRVA, para solicitar la devolución de eventuales ingresos indebidos en el caso de que las cuotas ingresadas fueran devengadas por el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14.1, del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, «RRVA».

2. Los artículos 7 y 14.1.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, «LIIEE».

3. Los artículos 35, 38 y 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria, «LGT».

4. La doctrina del TJUE establecida en la sentencia de 20 de octubre de 2011 (asunto *Danfoss y Sauer Danfoss* [C-94/10]).

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de octubre de 2021 (RCA/1560/2021; Roj: ATS 12731/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:12731A](#)).

Determinar si el sujeto que soporta las cuotas del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos por imposición legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, RRVA, está legitimado para solicitar la devolución de eventuales ingresos indebidos con fundamento en la contravención de la norma que regula el tipo autonómico con el Derecho de la Unión Europea, o por el contrario, está obligado a acreditar que con la obtención de la devolución pretendida no se beneficiaría de un enriquecimiento injusto y, en particular, que las cuotas cuya devolución solicita no han sido trasladadas vía precios al consumidor final, adquirente de los carburantes.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14.1, del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

2. El artículo 14.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

3. El artículo 221 de la Ley 58/2003, General tributaria.

1.5.1.2. Exención: Ausencia de registro de la actividad.

STS 19 de julio de 2022 (RCA/5601/2020; Roj: STS 3178/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3178](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de abril de 2021 (RCA/5601/2020; Roj: ATS 4699/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4699A](#)).

Determinar si, a la luz de lo dispuesto en los artículos 51.1, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y 40 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de esta Ley, la falta de inscripción de la actividad de fabricación de un hidrocarburo en el Registro Territorial de los Impuestos Especiales comporta, en todo caso, que la instalación no pueda tener la consideración de fábrica ni beneficiarse de beneficios fiscales como es la exención prevista para la fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a la producción de biogás para autoconsumo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 47.1.b) y 51.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

2. El artículo 40 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley.

Jurisprudencia:

La falta de inscripción de la actividad de fabricación de un hidrocarburo en el Registro Territorial de los Impuestos Especiales y la carencia de Código de Actividad y Establecimiento (CAE) con relación a una instalación determinada, no debe comportar, en todo caso, la pérdida automática de la exención del artículo 51.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales ni impedir, de igual forma, la apreciación de la no sujeción prevista en el artículo 47.1.b) de dicha Ley, cuando los productos sujetos a gravamen, atendiendo a los usos a los que se destinen, entren en el ámbito de la exención o en el de la no sujeción, conforme se definen, receptivamente, por tales preceptos.

STS 18 de julio de 2022 (RCA/2876/2020; Roj: STS 3075/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3075](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de marzo de 2021 (RCA/2876/2020; Roj: ATS 3708/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3708A](#)).

Determinar si, a la luz de lo dispuesto en los artículos 51.2.c), de la Ley

38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y 103 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de esta Ley, en las redacciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012, la falta de inscripción de la actividad de fabricación de un hidrocarburo en el Registro Territorial de los Impuestos Especiales y, consecuentemente, la carencia de Código de Actividad y Establecimiento (CAE), comporta, en todo caso, que la instalación no pueda tener la consideración de fábrica ni beneficiarse de beneficios fiscales como es la exención prevista para la fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 51.2 c) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, (BOE de 29 diciembre 1992), [«LIIEE»], en su redacción vigente desde el 1 diciembre 2006 y hasta el 31 diciembre 2012.

2. El artículo 103 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley, (BOE de 28 de julio de 1995), [«RIIEE»], también en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2012.

Jurisprudencia:

La falta de inscripción de la actividad de fabricación de un hidrocarburo en el Registro Territorial de los Impuestos Especiales y la carencia de Código de Actividad y Establecimiento (CAE) con relación a una instalación determinada, no debe comportar, en todo caso, la pérdida automática de la exención prevista en el artículo 51.2 c) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales -prevista para la fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas- cuando los productos sujetos a gravamen se destinan a la finalidad perseguida por la exención.

1.5.1.3. Tipo impositivo autonómico. Solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.

Cuestión con interés casacional:

ATS 17 de diciembre de 2020 (RCA/3116/2020; Roj: ATS 12831/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12831A](#)).
ATS 15 de diciembre de 2021 (RCA/3091/2021; Roj: ATS 16692/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:16692A](#)).

(a) Precisar, respecto de las cuotas que hubieran podido soportarse por el tipo impositivo autonómico del IH en territorios forales, cuya autoliquidación e ingreso se hubiera producido ante la correspondiente Hacienda Foral, a quién correspondía pronunciarse y resolver las solicitudes de rectificación y devolución de ingresos indebidos, si a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a los órganos de las respectivas Haciendas Forales.

(b) Determinar si el establecimiento de tipos autonómicos en el IH resultaba contrario a la Directiva 2003/96.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. El artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

3. El artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como los artículos 4 y 5 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

1.5.1.4. Impuesto sobre hidrocarburos. Biogás.

Cuestiones con interés casacional:

ATS 2 de marzo de 2022 (RCA/5047/2021; Roj: ATS 2812/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2812A](#)).

ATS 26 de enero de 2022 (RCA/4303/2021; Roj: ATS 903/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:903A](#)).

Determinar, a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 7 de marzo de 2018, Sala Primera, Cristal Union contra Ministre de l'Économie et des Finances, asunto C-31/17, (ECLI:EU:C:2018:168), así como de las sentencias 1132/2021, de 23 de marzo de 2021 (RCA/6783/2019: ECLI:ES:TS:2021:1132) y 1285/2021, de 25 de marzo de 2021 (RCA/5322/2019: ECLI:ES:TS:2021:1285) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, si el artículo 14.1. a) de la Directiva 2003/96/CE constituye una exención directa (no voluntaria para los Estados miembros) por efecto directo vertical ascendente en relación con los productos energéticos y la electricidad utilizada para producir electricidad o, si por el contrario, ese efecto directo no es absoluto al permitir que los Estados miembros introduzcan excepciones al régimen de exención obligatoria establecido por la Directiva 2003/96, "por motivos de política medioambiental".

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14.1. a) de la Directiva 2003/96/CE.

2. El artículo 28.Cuatro de la Ley 15/2012 de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que suprimió el art. 51.2.c) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

1.5.1.5. Impuesto sobre hidrocarburos. Gas natural.

Cuestiones con interés casacional:

ATS 2 de marzo de 2022 (RCA/4887/2021; Roj: ATS 2819/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2819A](#)).

ATS 2 de marzo de 2022 (RCA/7195/2021; Roj: ATS 2816/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2816A](#)).

ATS 2 de marzo de 2022 (RCA/7199/2021; Roj: ATS 2817/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2817A](#)).

ATS 20 de abril de 2022 (RCA/5472/2021; Roj: ATS 5765/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5765A](#)).
ATS 20 de abril de 2022 (RCA/4232/2021; Roj: ATS 5761/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5761A](#)).

Determinar, a la luz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 7 de marzo de 2018 (Cristal Union contra Ministre de l'Économie et des Finances, asunto C-31/17, ECLI:EU:C:2018:168), si el artículo 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE constituye una exención directa (no voluntaria para los Estados miembros) por efecto directo vertical ascendente en relación con el gas natural, combustible de origen fósil, que se destine a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor o a su autoconsumo en las instalaciones donde se haya generado, o, si por el contrario, ese efecto directo no es absoluto al permitir que los Estados miembros introduzcan excepciones al régimen de exención obligatoria establecido por la Directiva 2003/96, “por motivos de política medioambiental”.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los 14 y 15 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003 (DOUE de 31 de octubre, L 283/51), por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad [«Directiva/2003/96/CE»].

2. El artículo 51.2.c) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la redacción dada por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

1.5.1.6. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Devolución de ingresos indebidos. *Dies a quo*.

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de diciembre de 2021 (RCA/2649/2021; Roj: ATS 16244/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:16244A](#)).

Determinar el momento en que ha de situarse el *dies a quo* del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de un ingreso indebido, consistente en las cuotas del IVMDH que fueron soportadas y que, posteriormente, ha sido declarado contrario al Derecho de la Unión Europea por la sentencia del TJUE de 27 de febrero de 2014, asunto C-82/12. En particular, precisar si el cómputo ha de comenzar en la fecha del ingreso o en la de la publicación de la sentencia que declaró la ilegalidad del tributo que originó el ingreso indebido.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 66, 67, 216 y 221 de Ley 58/2003, de la General Tributaria, de 17 de diciembre, (BOE de 18 de diciembre), [«LGT»].

2. El artículo 32.5 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, (BOE de 2 de octubre), [«LRJSP»].

1.5.2. Impuesto especial sobre el Carbón

Cuestión con interés casacional:

ATS 22 de septiembre de 2021 (RCA/776/2021; Roj: ATS 11586/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:11586A](#)).

Dilucidar, interpretando el artículo 83 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, si para determinar la base imponible en el Impuesto Especial del Carbón debe tenerse en consideración el “poder calorífico superior” o bruto (PCS), que mide el calor verdaderamente producido en la reacción de combustión, o el “poder calorífico inferior” o neto (PCI) que mide el calor “realmente aprovechable”.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 83 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
2. El artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. El Anexo I, cuadro C, Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

1.5.3. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

1.5.3.1. Reducción por familia numerosa.

STS 6 de octubre de 2022 (RCA/6566/2020 – Roj: STS 3560/2022; [ECLI:ES:TS:2022:3560](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 13 de mayo de 2021 (RCA/6566/2020; Roj: ATS 6341/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:6341A](#)).

Determinar si el contribuyente tiene derecho a que le sea aplicada la reducción por familia numerosa cuando se acredite tal condición en el momento de autoliquidar el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, sin que se haya procedido al reconocimiento previo de dicha reducción por parte de la Administración tributaria.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 66.4.d) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, 3 y 34.1.o) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
2. Los artículos 31.1 y 133 de nuestra Constitución.

Jurisprudencia:

La cuestión con interés casacional objetivo no puede responderse con carácter general, ni cae bajo la órbita de cumplimiento de los requisitos materiales respecto de un vicio formal concurrente, sino que la respuesta, como es patente, viene condicionada al caso concreto en el que se parte de la

inexistencia de desarrollo reglamentario en los términos exigidos legalmente; por lo que sobre las premisas sentadas en los fundamentos anteriores debe de darse una respuesta positiva en el sentido de que el contribuyente tiene derecho a que le sea aplicada la reducción por familia numerosa cuando, a falta del correcto desarrollo reglamentario exigido legalmente, se acredite tal condición en el momento de autoliquidar el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, sin que se haya procedido al reconocimiento previo de dicha reducción por parte de la Administración tributaria.

1.5.3.2. Buques de recreo.

Cuestión con interés casacional:

ATS 29 de abril de 2021 (RCA/5753/2020; Roj: ATS 5464/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:5464A](#)).

Dilucidar si, la exención en el IEDMT regulada en el artículo 66.1.f) LIE [actual artículo 66.1g)] resulta aplicable cuando lo pactado es únicamente el arrendamiento de una embarcación o de un buque de recreo o de deportes náuticos -arrendamiento que implica la cesión del uso de la misma, o, lo que es lo mismo, la puesta a disposición a un tercero para su total y exclusivo disfrute a cambio de un precio convenido-, o también, resulta aplicable cuando, junto con dicha cesión se prestan servicios como, por ejemplo, patronear la embarcación o servicios relacionados con la organización de determinados eventos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 66.1.f) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en su redacción aplicable *ratione temporis* [actual artículo 66.1.g) de la citada Ley].

2. El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El artículo 1543 del Código Civil.

1.5.3.3. Medios de transporte usados. Determinación de la base imponible.

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de abril de 2021 (RCA/5364/2020; Roj: ATS 4676/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4676A](#)).

Precisar si, a los efectos de fijar el valor de mercado para determinar la base imponible en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, cuando estemos en presencia de medios de transporte usados, debe prevalecer valor asignado al bien en la póliza de contrato de seguro o el precio fijado en el contrato privado de compra-venta.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 57.1.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El artículo 69.b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

3. Los artículos 26, 28 y 29 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

1.5.4. Aduanas.

1.5.4.1. Derechos de arancel e IVA a la importación. Solicitud de liberación de la garantía.

Cuestión con interés casacional:

ATS 22 de septiembre de 2021 (RCA/11/2021; Roj: ATS 11587/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:11587A](#)).

Determinar si la garantía consignada en el DUA de importación por un representante aduanero, -que ostenta la representación directa-, responde únicamente de las deudas generadas hasta al levante de las mercancías, o, también de las liquidaciones giradas a posteriori como consecuencia de las comprobaciones realizadas por la Administración Tributaria.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 78,189, 199 y 221.3 del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.

2. El artículo 248 Reglamento (CEE) núm. 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

3. El artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1.5.4.2. Solicitudes de devolución o de condonación formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del CAU.

Cuestión con interés casacional:

ATS 8 de abril de 2021 (RCA/5166/2020; Roj: ATS 4698/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4698A](#)).

Determinar desde cuándo debe computarse el plazo de tres años previsto en el artículo 121.1.a) del CAU para la presentación de las solicitudes de devolución o de condonación formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del CAU, en los supuestos en los que el ingreso resulte indebido como consecuencia de la anulación de un reglamento, directiva o decisión por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 116 y 121.1.a) del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se

establece el código aduanero de la Unión (refundición).

2. El artículo 41.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3. Los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española.

1.5.5. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

1.5.5.1. Hecho imponible. Interpretación del concepto "producción medida en barras de central".

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de abril de 2022 (RCA/6123/2021; Roj: ATS 5197/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5197A](#)).

ATS 6 de abril de 2022 (RCA/6908/2021; Roj: ATS 5191/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5191A](#))

Determinar cómo debe interpretarse el concepto “producción en barras de central” previsto en el artículo 4.2 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y, en particular, aclarar si ha de entenderse producido el hecho imponible del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo, dada la naturaleza del proceso de generación de energía eléctrica que realiza, no precisa el empleo de alternador ni éste resulta compatible con tal proceso.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 1, 4 y 6 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

1.6. Otras figuras impositivas.

1.6.1. Canon de regulación y tarifa de utilización del agua.

1.6.1.1. Órgano competente para la aprobación del canon de regulación y la tarifa de utilización del agua.

STS 19 de septiembre de 2022 (RCA/1663/2021 - Roj: STS 3330/2022; ECLI:ES:TS:2022:3330)

Cuestión con interés casacional:

ATS 13 de octubre de 2021 (RCA/1663/2021; Roj: ATS 13465/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:13465A](https://www.boe.es/boe/boe-13465-2021.html)).

2.1. Determinar quién es el órgano competente para la aprobación del canon de regulación y la tarifa de utilización del agua, el Presidente de la Confederación Hidrográfica o la Junta de Gobierno.

2.2. Para el caso de que la respuesta a la anterior pregunta fuera que el órgano competente para la aprobación del canon de regulación y la tarifa de utilización del agua es la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica, aclarar si la aprobación por el Presidente de la Confederación Hidrográfica determina que estemos ante un vicio de anulabilidad o de nulidad radical.

2.3. Interpretando los artículos 300 y 307 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, precisar cuál es el “presupuesto del ejercicio correspondiente” que ha de tenerse en consideración para cuantificar el canon de regulación y las tarifas de utilización del agua, en particular, si se trata del presupuesto que el organismo debe de remitir para su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 97 de la Constitución española (BOE del 29 de diciembre) [«CE»].

2. Los artículos 128 y 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre) [«LPACAP»].

3. Los artículos 28 y 114 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (BOE de 24 de julio) [«TRLA»].

4. Los artículos 303 y 307 Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE de 30 de abril) [«RDPH»].

Jurisprudencia:

La competencia para adoptar la resolución aprobatoria de la tarifa de

utilización del agua y del canon de regulación corresponde al presidente de la Confederación Hidrográfica.

El "presupuesto del ejercicio correspondiente" que había de tenerse en consideración para cuantificar el canon de regulación y las tarifas de utilización del agua, al que aludía el Reglamento Dominio Público Hidráulico antes de la modificación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, era el del último ejercicio cerrado, en el momento de proceder a su aprobación.

1.6.1.2. Posibilidad de aprobar el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua una vez iniciado el periodo impositivo.

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de junio de 2021 (RCA/5470/2020; Roj: ATS 7636/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:7636A](#)).

1. Determinar si, a la luz del artículo 114 del TRLA y de los artículos 303, 310 y 311 del RDPH, resulta posible aprobar el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua una vez iniciado el periodo impositivo o, si, por el contrario, dicha posibilidad no existe, porque se incurriría en un supuesto de retroactividad proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución Española.

2. Determinar si la conclusión que se alcance con motivo del análisis de la anterior cuestión puede variar si la aprobación de los cánones y tarifas fuera favorable al contribuyente al minorar las cantidades que estaban aprobadas para el anterior ejercicio y hubieran sido prorrogadas en caso de no dictarse un nuevo acuerdo en plazo

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/2001, que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Los apartados 3, 4 y 7; los artículos 298, 300, 302, 303, 305, 307, 309, 310 y 311 del Real Decreto 849/1986, que aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

1.6.2. Canon por aprovechamiento hidroeléctrico

Cuestión con interés casacional:

ATS 26 de noviembre de 2020 (RCA/4622/2020; Roj: ATS 11494/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:11494A](#)).

Determinar si una instrucción dictada por la titular de la Dirección General del Agua o de la Subdirección General de Gestión Integrada de Dominio Público Hidráulico y dirigida a las distintas confederaciones hidrográficas de cuenca, que tienen la consideración de organismos autónomos adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio competente en materia de medio ambiente, tiene naturaleza jurídica de una verdadera instrucción, circular u orden de servicio o, por el contrario, se trata de una disposición de carácter reglamentario, atendidas las circunstancias del caso, su contenido y finalidad, en especial, su repercusión

sobre el canon por producción del aprovechamiento hidroeléctrico.

En caso de que la referida instrucción no tenga naturaleza reglamentaria, precisar si, de acuerdo con el principio de confianza legítima, los concesionarios pueden exigir a la Administración pública que se les aplique en aquellos supuestos en que comporte un efecto favorable para ellos, dada su vinculación especial con la Administración.

Para el caso de entender que se produce el incumplimiento o infracción de esa instrucción, circular u orden de servicio, determinar el alcance o proyección respecto de la validez de los actos dictados o derivados de ese incumplimiento o infracción.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 3.1 y 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El artículo 9.3 de la Constitución.

1.6.3. Canon por control de vertidos. Naturaleza tributaria o no.

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de mayo de 2022 (RCA/319/2021; Roj: ATS 7530/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7530A](#)).

Determinar si el canon de control de vertidos liquidado en virtud del artículo 113.6 del TRLA como consecuencia de vertidos respecto de los que su responsable carece de la autorización administrativa correspondiente, tiene naturaleza tributaria o, por el contrario, participa de una naturaleza jurídica diferente al amparo del artículo 90.4 de la LPACAP.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 100.1 y 113.6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

2. El artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.6.4. Tarifa de abastecimiento de agua potable. Cuota fija determinada en función de empadronamiento y variable en función del consumo. Compatibilidad con la normativa de la Unión Europea en materia de políticas de aguas.

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de julio de 2022 (RCA/413/2022; Roj: ATS 11403/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:11403A](#)).

Esclarecer si resulta compatible con los principios del uso eficiente del agua, repercusión de costes, sostenibilidad y solidaridad, una tarifa de abastecimiento del agua potable como la examinada, que incluye una cuota fija,

en función del número de habitantes del municipio que figuran en el Padrón municipal, y otra variable, en función del consumo, imputando la mayor proporción del coste a la cuota fija.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

El artículo 111 Bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

1.6.5. Tasas portuarias.

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de mayo de 2022 (RCA/6107/2021; Roj: ATS 7545/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7545A](#)).

1. Determinar si los importes adicionales de las tasas portuarias por ocupación y actividad previstos en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante son ajustados a derecho, y en su caso, si tales importes adicionales tienen o no naturaleza tributaria, con las consecuencias que de dicha declaración se deriven.

2. Aclarar si los importes adicionales de las tasas portuarias por ocupación y actividad resultan de aplicación en aquellos supuestos en los que el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones no se haya efectuado mediante concurso público.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 180 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. El artículo 31 de la Constitución.

3. La Disposición Transitoria Primera de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

4. Los artículos 82 y 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) ["LPAC"].

1.6.6. Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de abril de 2022 (RCA/4598/2021; Roj: ATS 6025/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:6025A](#)).

1.1. Determinar si el principio de integra regularización, en su vertiente sustantiva, es aplicable a los supuestos en los que se regulariza por la Administración un hecho imponible imputándolo al ejercicio correspondiente,

cuando el contribuyente ha procedido previamente a autoliquidar imputando erróneamente el hecho imponible a un período posterior al del devengo, debiendo analizar la administración tanto los aspectos desfavorables como los favorables para el contribuyente.

1.2. Aclarar si este principio, en su vertiente procedimental, es aplicable no solo a los procedimientos de inspección sino también a los procedimientos de gestión tributaria, precisando si la Administración debe comprobar tanto la correcta imputación pretendida, como la procedencia de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por el contribuyente en el ejercicio siguiente; o, por el contrario, el contribuyente para obtener la devolución de la cantidad incorrectamente autoliquidada debe de iniciar un procedimiento de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

2. Impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas.

2.1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.1.1. Extinción de un condominio provocada por la disolución del matrimonio.

STS 12 de julio de 2022 (RCA/6557/2020; Roj: STS 3083/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3083](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 27 de mayo de 2021 (RCA/6557/2020; Roj: ATS 6987/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:6987A](#)).

Determinar si, en el marco de la extinción de un condominio, provocado por la disolución del matrimonio, el exceso de adjudicación de la vivienda habitual a uno de los cónyuges, no compensado económicamente, se sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -ex artículo 3.1.b) LISD- o, por el contrario, comporta la realización del hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados y, en concreto, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas o de Actos Jurídicos Documentados y si, en su caso, resulta de aplicación el supuesto de no sujeción especial previsto en el artículo 32.3 RITPAJD.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. El artículo 7.2.B) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

3. El artículo 32.3 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.

Jurisprudencia:

1) Es aplicable a los excesos de adjudicación en casos de división de la cosa común el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado en Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre -TRLITPyAJD-, así como su reglamento, Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Tal aplicabilidad descarta la caracterización del exceso de adjudicación como donación, así como su gravamen en tal concepto, al faltar, entre otros requisitos, el animus donandi.

2) Los excesos de adjudicación están específicamente regulados, con carácter general, esto es, al margen de que provengan de una disolución

matrimonial o de otras causas de división de la cosa común, en el artículo 7.2.B) del TRLITPyAJD, excluyéndolos por tanto del ámbito objetivo del ISD.

3) Acotada la modalidad tributaria aplicable, el art. 32 del Reglamento del impuesto considera un caso de no sujeción -aunque podría ser controvertible que su naturaleza de exención, dada la fórmula empleada en el enunciado reglamentario, como este Tribunal Supremo ha señalado, en alguna ocasión, afirmando que se trata de una exención- el de los excesos de adjudicación declarados que resulten de las adjudicaciones de bienes que sean efecto patrimonial de la disolución del matrimonio o del cambio de su régimen económico, cuando sean consecuencia necesaria de la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio, como aquí sucede.

2.1.2. Residencia habitual de las personas físicas. Interpretación del término "ausencias temporales".

STS 3 de mayo de 2022 (RCA/3685/2020; Roj: STS 1682/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1682](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 4 de febrero 2021 (RCA/3685/2020; Roj: ATS 1533/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:1533A](#)).

Determinar si el periodo de tiempo de permanencia de una persona física en una Comunidad Autónoma distinta de donde residen sus padres, con el objeto de cursar estudios universitarios, cuando tales progenitores financien esos estudios, ha de considerarse como «ausencia temporal» del domicilio familiar de los padres, con los efectos inherentes que comporte dicha circunstancia.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 28.1.1º de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Jurisprudencia:

El criterio jurídico de conexión para determinar la comunidad autónoma de imposición en el caso del impuesto de sucesiones y donaciones viene determinado por el lugar de producción del rendimiento del impuesto, que será la residencia habitual del donatario - art. 32.2 c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre , por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias-, que habrá de establecerse a partir que los criterios del artículo 28 de la expresada Ley , de acuerdo con el orden de prelación que contiene dicho precepto.

El concepto de "ausencia temporal" de la residencia habitual se computará para determinar el mayor número de días de permanencia en el territorio de una Comunidad Autónoma, como magnitudes temporales diferenciadas.

2.1.3. Efectos de sentencia firme en tribunal distinto al que dictó la misma. Competencia territorial. Nulidad de pleno derecho. Cosa juzgada.

Cuestión con interés casacional:

ATS 7 de julio de 2021 (RCA/7294/2020; Roj: ATS 9742/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:9742A](#)).

Determinar si pese a la sentencia firme que remite a la Administración a alguno de los procedimientos que permiten revisar una liquidación firme con la finalidad de acordar la devolución de unos ingresos tributarios, que la propia sentencia firme considera indebidos por la falta de competencia territorial del órgano liquidador, puede otro tribunal enjuiciar la liquidación efectuada por la administración territorialmente competente, sobre la base de apreciar, al amparo del artículo 217.1.b) LGT, la nulidad de pleno derecho del referido acto tributario firme, por haber sido dictado por un órgano incompetente por razón del territorio.

Determinar si, a tenor de las circunstancias del presente caso, las actuaciones de una Administración tributaria, posteriormente declarada incompetente por razón del territorio, así como las actuaciones de la contribuyente ante esa misma Administración tributaria, interrumpen o no la prescripción con relación al derecho a liquidar la deuda tributaria por la Administración tributaria competente

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 14 y 24 de la Constitución Española.
2. El artículo 222.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
3. El artículo art. 68.1.a) y 140,148, 213.3 y 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. El artículo 33 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.1.4. Aplicación de los beneficios fiscales establecidos para los residentes a los sujetos pasivos no residentes en idéntica situación.

STS 6 de abril de 2022 (RCA/2575/2020; Roj: STS 1413/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1413](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 5 de noviembre de 2020 (RCA/2575/2020; Roj: ATS 10429/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10429A](#)).

Determinar si la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, Comisión/España (asunto C-127/12; EU:C:2014:2130), resulta de aplicación a quienes no son residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, sino en Estados terceros, como Estados Unidos.

Determinar si la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, Comisión/España (asunto C-127/12; EU:C:2014:2130), constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar, en interpretación del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la nulidad de pleno derecho de una liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a un sujeto pasivo no residente en España, en aplicación de una ley declarada no conforme con el Derecho de la Unión Europea, que es firme por haber sido consentida por éste después de haberse dictado aquella sentencia.

En caso de que se diera a la pregunta formulada una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad, sería necesario dilucidar en virtud de qué título jurídico, esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho de las tipificadas *numerus clausus* en el mencionado artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, operaría y, además, con qué limitación temporal.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
2. El artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, Comisión/España (asunto C-127/12; EU:C:2014:2130), resulta de aplicación a quienes no son residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, sino en Estados terceros, como Estados Unidos.

Dicha doctrina, aunque no constituye, por sí misma, motivo suficiente para declarar la nulidad de cualesquiera actos obliga, no obstante, en presencia de actos firmes, a considerar la invocación de una causa de nulidad de pleno derecho, prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 217 LGT.

2.1.5. Minoración del valor de los bienes que se deben entregar al cónyuge supérstite del causante.

Cuestión con interés casacional:

ATS 19 de enero de 2022 (RCA/3582/2021; Roj: ATS 600/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:600A](#)).

Dilucidar, a la vista de la reciente doctrina del Tribunal Supremo relativa al concepto de ajuar doméstico, fijada en interpretación del artículo 15 LISD, cómo se ha de aplicar la minoración del valor de los bienes que se deben entregar al cónyuge supérstite del causante, prevista en el artículo 34 de su Reglamento de desarrollo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. El artículo 34 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. El artículo 4. Cuatro de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.1.6. ¿Los legados forman parte de la base de cálculo del ajuar doméstico?

STS 18 de abril de 2022 (RCA/7579/2019; Roj: STS 1616/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1616](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 8 de octubre de 2020 (RCA/7579/2019; Roj: ATS 8564/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:8564A](#)).

Determinar a efectos de la presunción que establece el artículo 15 LISD sobre valoración del ajuar doméstico, qué elementos o bienes deben entenderse incluidos dentro del concepto de ajuar doméstico. Y, en particular, concretar si los legados forman parte de la base de cálculo del ajuar doméstico.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los artículos 23 y 34 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Jurisprudencia:

Delimitado el objeto del litigio en la forma que se ha explicado, se ha de replantear la cuestión de interés casacional formulada en el auto, al objeto de evitar toda mención a la determinación de qué bienes han de integrar la base del cálculo del ajuar doméstico, en atención a su naturaleza, para evitar cualquier confusión respecto a la doctrina fijada en la STS de 19 de mayo de 2020 (rec. cas. 6027/2017), que como se ha dicho aborda cuestiones que no forman parte de este litigio. Por tanto, la cuestión de interés casacional en este caso debe quedar concretada a «[...] determinar si, a efectos de interpretar qué se considera caudal relicto en el artículo 15 de la LISyD, han de computarse o no el valor de los bienes dejados mediante legado [...]», y al respecto hemos de reiterar la fijada en la sentencia de 24 de junio de 2021 (rec. cas. 8000/2019), en el sentido de que los bienes dejados mediante legado han de ser computados en el caudal relicto a efectos de la determinación del valor del ajuar doméstico.

2.1.7. La doctrina del STJUE 3 de septiembre de 2014, Comisión/España (asunto C - 127L/12; EU: C: 2014: 2130) resulta de aplicación a quienes no son residentes en la Unión Europea o en el Espacio

Económico Europeo, sino en Estados terceros.

Cuestión con interés casacional:

ATS 8 de abril de 2021 (RCA/5539/2020; Roj: ATS 4697/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4697A](#)).

Determinar si la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, Comisión/España (asunto C-127/12; EU:C: 2014:2130), resulta de aplicación a quienes no son residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, sino en Estados terceros.

Determinar si la administración está facultada para ejecutar un acto firme consistente en una liquidación tributaria y proceder a la recaudación de la deuda tributaria resultante de la misma en el caso de que, con posterioridad a la adquisición de la firmeza, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión Europea se opone a la norma reguladora del impuesto, objeto de la liquidación.

Precisar si el contribuyente puede hacer valer la contravención con el Derecho de la Unión Europea, declarada por el Tribunal de Justicia, a fin de obtener la nulidad de una liquidación tributaria firme a través de una reclamación formulada frente a un acto de recaudación y si debe tener alguna influencia la circunstancia de que, de forma paralela, instara un procedimiento extraordinario para la revocación de la liquidación y se hubiera obtenido una resolución desestimatoria, finalmente, firme y consentida por el contribuyente.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 9.3 de la Constitución Española.
2. El artículo 217 de la Ley 25/2003, General Tributaria.
3. El artículo 28 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

2.1.8. Base imponible. Ajuar doméstico y caudal relicto.

Cuestión con interés casacional:

ATS 12 de enero de 2022 (RCA/2696/2021; Roj: ATS 929/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:929A](#)).

Determinar si, a efectos de interpretar qué se considera caudal relicto en el artículo 15 de la LISyD, han de computarse o no el valor de los bienes dejados mediante legado

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

2.2.1. Sujeción de expedientes de dominio a ITPAJD. Auto que ordena la reanudación de tracto sucesivo.

ATS 26 de enero de 2022 (RCA/4013/2021; Roj: ATS 592/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:592A](#)).

Primero: Determinar si, a los efectos del artículo 7.1.c) TRLITPAJD, el título que se trata de suplir o reemplazar en el caso del expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido es el de la previa adquisición del inmueble por el contribuyente, que sí está liquidado, o el de toda la cadena de transmisiones producida desde el titular registral del inmueble hasta el transmitente de dicho inmueble al contribuyente, transmisiones éstas por las que no consta que se tributara en su momento y que ahora afloran como consecuencia del expediente de dominio.

Segundo: Aclarar si, en un supuesto como el de autos, los expedientes de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido están sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 7.2.c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. El artículo 11.1.c) del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. El 20 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

2.2.2. Sujeción de expedientes de dominio a ITPAJD. Sentencias que ordenan la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Cuestión con interés casacional:

ATS 27 de octubre de 2021 (RCA/1903/2021; Roj: ATS 14135/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:14135A](#)).

Primero: Determinar si, a los efectos de los artículos 7.1.c) y d) TRLITPAJD, el título que se trata de suplir o reemplazar en el caso de sentencias que ordenan la reanudación del tracto sucesivo interrumpido es el de la adquisición del inmueble por el contribuyente o el de toda la cadena de transmisiones producida desde el titular registral del inmueble hasta el transmitente de dicho inmueble al contribuyente, transmisiones éstas por las que no consta que se tributara en su momento y que ahora afloran como consecuencia del reconocimiento de dominio.

Segundo: Aclarar si, en un supuesto como el de autos, los expedientes de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido están sujetos al ITPAJD.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 7.2. c) y d) del Real Decreto Legislativo 1/1993, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. El artículo 11.1. c) y d) del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. El artículo 20 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

2.2.3. Expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

ATS 22 de julio de 2021 (RCA/6054/2020; Roj: ATS 10774/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10774A](#)). Recurso de revisión frente a decreto declarando desierto el recurso por no interponer la casación.

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de marzo de 2021 (RCA/6054/2020; Roj: ATS 3706/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3706A](#)).

Determinar si, a los efectos del artículo 7.1.c) TRLITPyAJD, el título que se trata de suplir o reemplazar en el caso del expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido es, el de la previa adquisición del inmueble por el contribuyente, que si está liquidado, o, el de toda la cadena de transmisiones producida desde el titular registral del inmueble hasta el transmitente de dicho inmueble al contribuyente, transmisiones éstas por las que no consta que se tributara en su momento y que ahora afloran como consecuencia del expediente de dominio.

Aclarar si en un supuesto como el de autos, los expedientes de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido están sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 7.2. c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE 20 de octubre) [«TRLITPyAJD»].

2. El artículo 11.1. c) del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. El artículo 20 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

2.2.4. Sentencias que ordenan la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Cuestión con interés casacional:

ATS 4 de mayo de 2022 (RCA/6041/2021; Roj: ATS 7114/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7114A](#)).

Primero: Determinar si, a los efectos de los artículos 7.1.c) y d) TRLITPAJD, el título que se trata de suplir o reemplazar en el caso de sentencias que ordenan la reanudación del tracto sucesivo interrumpido es el de la adquisición del inmueble por el contribuyente o el de toda la cadena de transmisiones producida desde el titular registral del inmueble hasta el transmitente de dicho inmueble al contribuyente, transmisiones éstas por las que no consta que se tributara en su momento y que ahora afloran como consecuencia del reconocimiento de dominio.

Segundo: Aclarar si, en un supuesto como el de autos, los expedientes de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido están sujetos al ITPAJD.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 7.2. c) y d) del Real Decreto Legislativo 1/1993, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE 20 de octubre) [«TRLITPyAJD»].

2. El artículo 11.1. c) y d) del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. El artículo 20 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

2.2.5. Compatibilidad de la Tasa por reserva de dominio público radioeléctrico (Tasa de Espectro) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (canon).

STS 14 de junio de 2022 (RCA/153/2020; Roj: STS 2441/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2441](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de junio de 2021 (RCA/153/2020; Roj: ATS 7823/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:7823A](#)).

Determinar si el Derecho de la Unión Europea y, en particular, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

Determinar si, procede o no la devolución de lo ingresado por el Impuesto sobre Transmisiones Onerosas en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, explícitamente contemplada en contrato de compraventa, debido al incumplimiento de sus obligaciones por parte de la parte fiscalmente obligada al pago del impuesto, en este caso el comprador adquirente.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado.

2. Los apartados 1 y 4 del artículo 57 del mismo texto legal.

Jurisprudencia:

Procede la devolución de lo ingresado por el Impuesto sobre Transmisiones Onerosas en los supuestos de acaecimiento de condición resolutoria, explícitamente contemplada en contrato de compraventa.

2.2.7. Comprobación de valores por el método de dictamen de peritos. Necesidad de justificar la procedencia de la comprobación y la causa indiciaria de la discrepancia de la administración con el valor declarado.

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de octubre de 2021 (RCA/1381/2021; Roj: ATS 12705/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:12705A](#)).

Determinar si la Administración debe motivar en la comunicación de inicio de un procedimiento de comprobación de valores las razones que justifican su realización y, en particular, la causa de la discrepancia con el valor declarado en la autoliquidación y los indicios de una falta de concordancia entre el mismo y el valor real o, por el contrario, está facultada para iniciar una comprobación en todo caso cuando se trate de tributos cuya base imponible esté constituida por el valor real del bien.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 108.4 y 134 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

2. El artículo 46 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE de 20 de octubre) [«TRLITP y AJD»].

2.2.8. Exención. Préstamo hipotecario para la construcción de un edificio de viviendas de protección oficial.

STS 23 de marzo de 2022 (RCA/3230/2020; Roj: STS 1187/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1187](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 29 de octubre de 2020 (RCA/3230/2020; Roj: ATS 10018/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10018A](#)).

Determinar si una escritura pública de préstamo hipotecario que se destinará a construir viviendas de protección oficial está, conforme a lo previsto en el artículo 45.I.B)12.b) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, íntegramente exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, cuota proporcional) aun cuando en el edificio ofrecido como garantía y en el que se ubican mayoritariamente viviendas de protección oficial existan elementos inmobiliarios (locales comerciales y garajes), correspondientes al 3 por 100 de la promoción, que no ostentan la calificación de protección oficial.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 45.I.B).12.b) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.
2. El artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 3.El artículo 3.1 del Código Civil.

Jurisprudencia:

Una escritura pública de préstamo hipotecario que se destinará a construir viviendas de protección oficial está, conforme a lo previsto en el artículo 45.I.B)12.b) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, cuota proporcional) en proporción a las VPO calificadas en el edificio ofrecido como garantía en el que se ubican mayoritariamente viviendas de protección oficial, en relación con los elementos inmobiliarios (locales comerciales y garajes), que no ostentan la calificación de protección oficial.

2.2.9. Prescripción del derecho a solicitar la devolución de lo ingresado en aquellos casos en los que se modifique la concesión administrativa. *Dies a quo*.

Cuestión con interés casacional:

ATS 19 de enero de 2022 (RCA/252/2021; Roj: ATS 535/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:535A](#)).

1.1. Determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en el ITPyAJD, modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosa, en los supuestos de modificación de las condiciones de una concesión administrativa, aclarando si, a tenor de la doctrina de la actio nata, ese dies a quo debe fijarse en un momento distinto y posterior

a aquél en el que se efectuó el ingreso.

1.2. Precisar si una solicitud de devolución de ingresos indebidos fundada en la incorrecta determinación de la base imponible puede tener efectos para interrumpir la prescripción de una segunda solicitud de devolución de ingresos indebidos en el ITPyAJD, modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosa, por la modificación de las condiciones de la concesión.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 66.c), 67.1.c) y 68.3.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2.10. Determinación de la magnitud de la base imponible del concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengado por una concesión administrativa.

Cuestión con interés casacional:

ATS 8 de abril de 2021 (RCA/4914/2020; Roj: ATS 4660/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4660A](#)).

Aclarar si la determinación de la magnitud de la base imponible del concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengado por una concesión administrativa, permite adicionar las cantidades resultantes de aplicar las letras a) y b) del artículo 13.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Determinar si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3.b) del mismo texto legal, ha de tenerse en cuenta para calcular la base imponible del impuesto, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, además del precio de la subasta de concesión, la capitalización de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico que sufraga anualmente el concesionario o, por el contrario, este concepto no puede entenderse incluido en el canon, precio, participación o beneficio mínimo a satisfacer durante la vigencia de la concesión.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 13.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2.2.11. Base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Existencia o no de ingreso indebido como consecuencia de la modificación o concreción definitiva del canon concesional

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de julio de 2022 (RCA/38/2022; Roj: ATS 12092/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12092A](#))

1. Determinar si existe ingreso indebido en aquellos supuestos en los que,

habiéndose cumplimentado inicialmente la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas cuya base imponible se ha calculado a partir de un importe estimado del canon concesional por no poder fijarse, en el momento del devengo y conforme las cláusulas del contrato concesional, el importe definitivo, se produce posteriormente una modificación o concreción definitiva del importe que implica una minoración del canon concesional respecto del estimado.

2. En caso de responder afirmativamente a la anterior cuestión, aclarar si es procedente, al amparo de los artículos 32, 120.3 y 221.4 de la LGT, solicitar en estos casos la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos, al margen de los supuestos específicos previstos en el artículo 57 del TRLITPyAJD.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 10, 13.3 y 57.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE de 20 de octubre).

2. Los artículos 32, 120.3 y 221.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

2.2.12. Base imponible. Escritura pública el ejercicio de un derecho de opción de compra que comporte la cancelación anticipada de un contrato de arrendamiento financiero.

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de abril de 2022 (RCA/6656/2021; Roj: ATS 5744/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5744A](#)).

Determinar cómo ha de cuantificarse la base imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, modalidad actos jurídicos documentados, en el caso de que se formalice en escritura pública el ejercicio de un derecho de opción de compra que comporte la cancelación anticipada de un contrato de arrendamiento financiero. En particular, especificar si la base imponible ha de tomar en consideración las cuotas pendientes de amortizar o únicamente el valor residual del bien transmitido.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 4, 30.1 y 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (BOE 20 octubre 1993), ["TRLITPAJD"].

2.2.13. Transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas. Reducción del 75 por 100 en la base imponible.

Cuestión con interés casacional:

Discernir si los beneficios previstos en la Ley 19/1998, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias para las adquisiciones de primera instalación de explotación prioritaria, resultan de aplicación íntegra cuando tal adquisición se haya hecho por una sociedad de gananciales en la que solo uno de los miembros tenga la condición de agricultor profesional o, por el contrario, la ley obliga a que la explotación se realice a través de una titularidad compartida so pena de que el importe del beneficio se vea reducido a la mitad.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.
2. El artículo 4 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
3. Los artículos 4 y 11 de la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2.3. Impuesto sobre el Patrimonio.

2.3.1. Exención del art. 4.Ocho.Dos LIP.

STS 30 de marzo de 2021 (RCA/5341/2019; Roj: STS 1255/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:1255](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 31 de enero de 2020 (RCA/5341/2019; Roj: ATS 754/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:754A](#)).

Precisar si la exención contenida en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, puede entenderse aplicable a los préstamos participativos contraídos con entidades, con o sin cotización en mercados organizados, y en las condiciones previstas en el citado precepto, habida cuenta de la equiparación que realiza -a efectos mercantiles- entre préstamos participativos y fondos propios de entidades mercantiles el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2. El artículo 4 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

3. El artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Jurisprudencia:

La exención contenida en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no puede entenderse aplicable a los préstamos participativos contraídos con entidades, con o sin cotización en mercados organizados, y en las condiciones previstas en el citado precepto.

3. Tributos propios de las Comunidades Autónomas.

3.1. Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial de Cataluña.

STS 12 de julio de 2021 (RCA 4066/2020; Roj: STS 2988/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2988](#)).

STS 12 de julio de 2021 (RCA/4087/2020; Roj: STS 2989/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2989](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de diciembre de 2020 (RCA 4066/2020; Roj: ATS 12018/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12018A](#)).

ATS 17 de diciembre de 2020 (RCA/4087/2020; Roj: ATS 12569/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12569A](#)).

Determinar si la solicitud de devolución de ingresos indebidos de una autoliquidación es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea.

Normas jurídicas que serán objeto de interpretación:

1. Los artículos 120.3 y 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los artículos 126 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. Los artículos 13, 14.1 a) y 15.1 e) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Jurisprudencia:

La rectificación de una autoliquidación -y la consiguiente devolución de ingresos indebidos- sí es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente -que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar autoliquidar e ingresar en plazo-, cuando entienda indebido el ingreso tributario derivado de tal autoliquidación al considerarlo contrario a la Constitución o al Derecho de la Unión Europea.

3.2. Impuesto sobre viviendas vacías de Cataluña.

STS 3 de junio de 2022 (RCA/3706/2020; Roj: STS 2131/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2131](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de febrero de 2021 (RCA/3706/2020; Roj: ATS 2198/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2198A](#)).

Determinar si el impuesto sobre las viviendas vacías de Cataluña, creado por la Ley 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012, desarrollada por el Decreto 183/2016, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre las viviendas vacías, respeta o no los principios de igualdad, capacidad económica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Normas jurídicas que serán objeto de interpretación:

1. Los artículos 9.3, 14 y 31.1 de la Constitución Española.

Jurisprudencia:

No apreciamos que se vulneren los principios constitucionales de igualdad, capacidad económica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 14, 31.1 y 9.3 CE) en la regulación del Impuesto sobre las viviendas vacías de Cataluña, creado por la Ley 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012, desarrollada por el Decreto 183/2016, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre las viviendas vacías, por lo que no ha lugar al recurso de casación.

4. Tributación de las Entidades Locales.

4.1. Tasas.

4.1.1. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

4.1.1.1. Compatibilidad de la tasa general y la tasa especial.

STS 11 de octubre de 2022 (RCA/6087/2020 – Roj: STS 3578/2022; [ECLI:ES:TS:2022:3578](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de junio de 2021 (RCA/6087/2020; Roj: ATS 7634/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:7634A](#)).
ATS 22 de septiembre de 2022 (RCA 1679/2022; Roj: ATS 12552/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12552A](#)).

Reafirmar, reforzar o preservar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la compatibilidad de la tasa general y la tasa especial prevista en los artículos 24.1.a) y 24.1.c) TRLHL.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jurisprudencia:

Se reafirma nuestra jurisprudencia sobre la compatibilidad de la tasa -mal llamada- general y la tasa "especial", previstas en los artículos 24.1.a) y 24.1.c) TRLHL, en el sentido de que el régimen de compatibilidad entre ellas es el que resulta del propio artículo 24.1.c), según el cual, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las que se cuantifica su tasa en el mencionado 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio, han de ser excluidas de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, no así de otras modalidades de ocupación, como es el caso, del dominio público local.

4.1.1.2. Compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet.

STS 26 de abril de 2021 (RCA/1636/2017; Roj: STS 1532/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:1532](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 14 de julio de 2021 (RCA/6375/2018; Roj: ATS 9950/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:9950A](#)).
ATS 27 de abril de 2022 (RCA/6192/2021; Roj: ATS 6294/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:6294A](#)).

Determinar si las limitaciones que para la potestad tributaria de los

Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), según han sido interpretados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en orden a la imposición de tasas y cánones a las compañías que actúan en el sector de las telecomunicaciones móviles, se extienden también a las que lo hacen en los de la telefonía fija y de los servicios de internet.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos artículo 24.1.c), 20, apartados 1 y 3, y 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Jurisprudencia:

Las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), tal como han sido interpretados por la STJUE (Sala Cuarta) de 27 de enero de 2021, Orange, C-764/18, no rigen para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.

4.1.1.3. Ventanillas de oficinas de farmacia.

Cuestión con interés casacional:

ATS 22 de abril de 2021 (RCA/5681/2020; Roj: ATS 5060/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:5060A](#)).

1. Determinar si, a efectos del hecho imponible de la tasa, puede considerarse un aprovechamiento especial del dominio público local, la eventual ocupación de la vía pública por quienes adquieren medicamentos u otros productos farmacéuticos a través de la ventanilla o torno de una farmacia.

2. Precisar si, puede constituir el hecho imponible de la tasa el uso que suponga un aprovechamiento especial del dominio público cuando este venga impuesto por disposición normativa, pudiendo entenderse que en tales casos pueda existir un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste, aclarando, en ese supuesto, quién sería en este caso el sujeto pasivo de la tasa.

3. Esclarecer si, resulta aplicable a las farmacias la doctrina contenida en las sentencias de 12 de febrero de 2009 (RC/6385/2006;

ECLI:ES:TS:2009:1358) y 22 de octubre de 2009 (RC/5294/2006; ECLI:ES:TS:2009:8020 y 32/2008; ECLI:ES:TS:2009:6680), referida a los cajeros automáticos de los bancos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 20.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El artículo 85 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. El artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

4. Los artículos 122 y 131 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

4.1.1.4. Determinación de la base imponible. Empresas explotadoras de servicios de suministros.

Cuestión con interés casacional:

ATS 12 de enero de 2022 (RCA/3042/2021; Roj: ATS 12/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12A](#)).

Determinar si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1.c) TRLRHL, deben integrar la base imponible de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, todos los ingresos brutos facturados por el sujeto pasivo en el municipio o, por el contrario, han de excluirse de este parámetro los servicios adicionales que se presten en el mismo y que no tengan una vinculación directa o no sean necesarios para la prestación de los suministros.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal de 6 de octubre de 1999 del Ayuntamiento de Madrid, reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

2. Los artículos 20 y 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

4.1.1.5. Tipo de gravamen del 5%.

Cuestión con interés casacional:

ATS 19 de enero de 2022 (RCA/715/2021; Roj: ATS 76/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:76A](#)).

1. Aclarar si la determinación del hecho imponible, el sujeto pasivo, los responsables, las exenciones, las reducciones y bonificaciones, la base imponible y liquidable, el tipo de gravamen o cuota tributaria, el período impositivo y el devengo, deben constar en el texto de la ordenanza que se publica en el Boletín Oficial correspondiente, o alguno de esos elementos, en particular, el tipo de gravamen, puede venir definido por remisión al Estudio Técnico-Económico.

2. Precisar si en los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público, es lícito imponer un tipo de gravamen del 5% (CPA “coeficiente para determinar el precio de alquiler” del 0,05) sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento referido al valor catastral del suelo y de las construcciones, utilidad a la que posteriormente se aplicará otro coeficiente corrector para determinar el grado de ocupación del suelo, el subsuelo o vuelo (CGO) que será del 1,0 para el suelo, del 0,60 en caso del subsuelo y del 0,80 en caso del vuelo, y, en su caso, determinar cuál debería ser el tipo de gravamen aplicable al aprovechamiento especial de bienes del dominio público que debería reflejar la ordenanza.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 15.1, 16.1, 24 y 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado

3. El artículo 85 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. El artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

4.1.2. Tasa por la prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos.

STS 22 de junio de 2022 (RCA/3242/2020; Roj: STS 2627/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2627](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 10 de noviembre de 2021 (RCA/310/2021 Roj: ATS 14564/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:14564A](#)).

ATS 27 de octubre de 2021 (RCA/3242/2020; Roj: ATS 14199/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:14199A](#)).

Matizar, reforzar o completar la jurisprudencia del Tribunal Supremo a fin de determinar si la Ordenanza fiscal número 16 analizada, reguladora de la tasa

por la prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos, aprobada por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, cumple lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y, en particular, si permite delimitar suficientemente al sujeto pasivo a fin de considerar como contribuyentes a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por la prestación, a cargo del Ayuntamiento, de los servicios de emergencia, y como sustituto del contribuyente, a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 16, 20, 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Jurisprudencia:

La Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prevención y Extinción de Incendios, de prevención de Ruinas, de Construcciones y Derribos, Salvamentos y otros análogos de Alcalá de Henares, publicada en el BCM núm. 264 de fecha 6 de noviembre de 2013 y que entró en vigor el 1 de enero de 2014 (Disposición Final), no cumple lo dispuesto en el artículo 16 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, puesto que el sujeto pasivo contribuyente no queda suficientemente delimitado, y, por extensión, tampoco el sujeto pasivo sustituto.

4.1.3. Tasa por prestación de servicios en galerías municipales.

4.1.3.1. Sujeto pasivo: Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

STS 16 de marzo de 2022 (RCA/3212/2020; Roj: STS 985/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:985](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 17 de diciembre de 2020 (RCA 3212/2020; Roj: ATS 12400/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12400A](#)).

ATS 4 de mayo de 2022 (RCA 7060/2021; Roj: ATS 7117/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7117A](#)).

ATS 27 de abril de 2022 (RCA 2409/2021; Roj: ATS 6601/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:6601A](#)).

Determinar si las tasas cobradas por el Ayuntamiento de Madrid por servicios públicos tales como la vigilancia, conservación o reparación prestados en relación con galerías municipales y que afecten a los usuarios de las mismas pueden o no resultar exentas conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, así como por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 20 y 21 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El artículo 2 de la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Madrid reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 9 de octubre de 2001.

3. Los artículos 12 y 14 LGT.

4. El artículo 133.3 de nuestra Constitución.

Jurisprudencia:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales están obligados al pago de las tasas por el Ayuntamiento de Madrid por la prestación de servicios públicos tales como la vigilancia, conservación o reparación prestados en relación con galerías municipales y que afecten a los usuarios de las mismas.

4.1.3.2. Compatibilidad con otras tasas: en concreto, la que grava la utilización privativa y aprovechamiento especial de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de mayo de 2022 (RCA/7178/2021; Roj: ATS 7531/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7531A](#)).

ATS 18 de mayo de 2022 (RCA/6984/2021; Roj: ATS 7546/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7546A](#)).

ATS 25 de mayo de 2022 (RCA/7476/2021; Roj: ATS 8335/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:8335A](#)).

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/6982/2021; Roj: ATS 9381/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9381A](#)).

Determinar si las tasas exigidas por el Ayuntamiento de Madrid por los servicios públicos consistentes en la vigilancia, conservación o reparación prestados en relación con galerías municipales y que afecten a los usuarios de las mismas, resultan compatibles con las que gravan la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El artículo 2 de la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Madrid reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 9 de octubre de 2001.

3. El artículo 12 de la Ley General Tributaria.

4.1.4. Tasa del ciclo integral del agua. Informe técnico-económico: Informe de viabilidad económico-financiera del contrato de gestión del servicio.

STS 24 de junio de 2021 (RCA/1076/2020; Roj: STS 2596/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2596](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 16 de julio de 2020 (RCA/1076/2020; Roj: ATS 5560/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:5560A](#)).

Determinar si, a efectos del artículo el artículo 25 TRLHL, resulta posible considerar como informe técnico-económico -para la aprobación de la exacción que el ayuntamiento de Carballo conceptúa como tasa-, el estudio de viabilidad económico-financiera del contrato de gestión del servicio público, objeto de la propia exacción.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los artículos 132 y 133 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente, artículos 284, 285 y 289 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

Jurisprudencia:

A efectos del artículo 25 TRLRHL, no resulta posible considerar como informe técnico-económico -para la aprobación de la exacción que el Ayuntamiento de Carballo conceptúa como tasa-, el estudio de viabilidad económico-financiera del contrato de gestión del servicio público elaborado por la propia concesionaria, objeto de la propia exacción.

4.1.5. Impugnación directa de disposiciones de carácter general: ¿la sentencia puede prohibir que se mantengan los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza?

Cuestión con interés casacional:

ATS 21 de julio de 2021 (RCA/7608/2020; Roj: ATS 10819/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10819A](#)).

1. Determinar, interpretando conjuntamente el artículo 19.2 TRLHL y el artículo 73 LJCA, si en los supuestos de anulación de una ordenanza fiscal que aprueba una tasa por falta de informes técnico-económicos del coste del establecimiento de los servicios, la sentencia puede prohibir y de acuerdo con que requisitos, que se mantengan los actos firmes o consentidos dictados al amparo de esa ordenanza anulada.

2. Aclarar si, la prohibición establecida en el artículo 19.2 TRLHL de

mantener los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada tiene efectos erga omnes o solo afecta a las partes del proceso.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. El artículo 19.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.1.6. Compatibilidad de la Tasa especial con el canon concesional por prestación del servicio.

Cuestión con interés casacional:

ATS 25 de junio de 2020 (RCA/602/2020; Roj: ATS 4822/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:4822A](#)).

Precisar si la tasa prevista en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, y cuantificada en el 1,5 por 100 sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, como sería el caso de una entidad concesionaria del servicio de abastecimiento de agua a un municipio, resulta compatible con el canon satisfecho en su día por la concesión municipal de tal servicio público.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 128.3.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Los artículos 257 y 297 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

3. El artículo 80.7 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

4. Los artículos 23.1.a) y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. El artículo 31.1 de nuestra Constitución.

4.1.7. Compatibilidad de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras (art. 20.3.h) TRLHL) con el canon por la concesión municipal para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo mixto

Cuestión con interés casacional:

ATS 9 de febrero de 2022 (RCA 634/2021; Roj: ATS 1409/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1409A](#))
ATS 16 de febrero de 2022 (RCA 4341/2021; Roj: ATS 1925/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1925A](#))
ATS 22 de septiembre de 2022 (RCA 1598/2022; Roj: ATS 12538/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12538A](#))

Precisar si la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, modalidad paso de vehículos a través de aceras y calzadas, resulta compatible con el canon satisfecho en su día por la concesión municipal para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo mixto

Normas jurídicas objeto de interpretación:

Los artículos 20.1.a) y 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.1.8. Tasa por Servicio de Agro-Guardería Rural. Cuestión de ilegalidad.

STS 14 de marzo de 2022 (RCA/721/2020; Roj: STS 1372/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1372](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 13 de noviembre de 2020 (RCA/721/2020; Roj: ATS 10837/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10837A](#)).

Determinar si, una vez constatado que no pueden constituir el hecho imponible, alguno de los supuestos descritos por la ordenanza reguladora de una tasa por la prestación del servicio de guardería rural en favor de fincas rústicas, como el de vigilancia general, dicha circunstancia puede ser enervada, no dando lugar, por ende, a pronunciamiento alguno de nulidad, por la circunstancia de preverse, además, algunos supuestos susceptibles de ser gravados por referirse a tareas específicas de colaboración y vigilancia concreta en el ámbito rural.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 20.1.B), 20.2 y 20.4.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) [«TRLHL»], en relación con el 21.1, y los artículos 24.2 y 25 del mismo texto legal.

2. El artículo 2 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Servicio de Agro-Guardería Rural del Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena, (BOP de Badajoz núm. 247, de 30 de diciembre de 2016).

Jurisprudencia:

Resulta insuficiente definir el hecho imponible con una mera referencia a la guardería rural, pues es necesaria una delimitación más precisa, como la llevada a cabo en la Ordenanza recurrida, cuyo artículo 2 define el hecho imponible describiendo tal servicio en diez apartados que han de ser valorados conjuntamente, o bien, remitirse a la Ordenanza del servicio en la que se definen

las funciones propias de la guardería rural con la misma claridad y nitidez.

4.1.9. Elaboración de las ordenanzas fiscales municipales. Trámite de audiencia.

Cuestión con interés casacional:

ATS 26 de enero de 2022 (RCA/4791/2021; Roj: ATS 595/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:595A](#)).

Determinar si en la elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, ha de observarse el trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del mismo texto legal, es suficiente, en la confección de este tipo de disposiciones, atender el cauce previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de discernir, en caso de no cumplir con el trámite del artículo 133, si se está ante un defecto formal insubsanable constitutivo de nulidad de pleno derecho o no.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. La disposición adicional 1ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.1.10. Posibilidad de que la cuota tributaria se fije de común acuerdo entre la entidad local y el sujeto pasivo de la tasa mediante la celebración de un convenio de colaboración.

STS 14 de junio de 2022 (RCA/4843/2020; Roj: STS 2427/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2427](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de marzo de 2021 (RCA/4843/2020; Roj: ATS 2890/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2890A](#)).

Determinar si la previsión contenida en una ordenanza fiscal, posibilitando que el tipo de gravamen de una tasa exigida por el ayuntamiento en concepto de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local sea fijado de mutuo acuerdo entre la Corporación local y los contribuyentes, mediante la celebración de un convenio de colaboración, contraviene los principios de legalidad, seguridad jurídica y no disponibilidad del crédito tributario.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 16, 24 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El artículo 18 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.
3. El artículo 9.3 de la Constitución.

Jurisprudencia:

1) La exigibilidad de una tasa municipal deriva de la ley y, en su desarrollo, de la ordenanza correspondiente, sin que sea admisible que su exigencia o no y, en el caso primero, su cuantificación, se haga depender de un convenio o acuerdo con el contribuyente.

2) Los tributos locales y, en especial, las tasas, dado su carácter potestativo como modalidad de financiación de servicios públicos de competencia local, requieren de la ordenanza correspondiente, que ha de respetar la ley de haciendas locales y la demás legislación que sea de aplicación, sin que, en caso de discordancia, sea posible prescindir de los términos de la ordenanza ilegal y girar el tributo conforme a las directas previsiones de la ley.

3) En caso de hechos imponibles tipificados en el artículo 24.1.a) del TRLHL, la tasa se cuantifica, conforme a la ley, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, sin que sea lícito sustituir el importe por una tarifa basada en el número de metros lineales o cuadrados, según los casos, que se multiplica por una cantidad unitaria por cada metro.

4.1.11. Tasas por aprovechamiento del dominio público. Compañías prestadoras del servicio de telefonía fija e internet. Liquidaciones firmes. Devolución de ingresos indebidos.

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de abril de 2022 (RCA/3774/2021; Roj: ATS 5200/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5200A](#)).

Determinar si la anulación en virtud de una sentencia firme de una ordenanza fiscal que aprueba una tasa, permite revisar en favor del contribuyente las liquidaciones dictadas al amparo de esa ordenanza, que hayan quedado firmes y consentidas.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
2. El artículo 19.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. El principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

4.2. Tributos Locales.

4.2.1. Impuesto sobre bienes inmuebles.

4.2.1.1. Discusión con ocasión de su impugnación sobre la corrección de la calificación y la valoración catastral del inmueble.

STS 18 de octubre de 2022 (RCA/801/2021; Roj: STS 3802/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3802](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 21 de julio de 2021 (RCA/801/2021; Roj: ATS 10521/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10521A](#)).

Determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) o no pudo hacerlo al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 65 y 77.1 y 5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Jurisprudencia:

Por consiguiente, la cuestión que nos suscita el auto de admisión debe responderse en los siguientes términos: los artículos 65 y 77.1 y 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, deben ser interpretados en el sentido de que los mismos no se oponen ni obstan a que, recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas, análogas o similares a las descritas anteriormente (modificación por sentencia firme de la clasificación urbanística del suelo afectado), el sujeto pasivo pueda discutir la valoración catastral del inmueble, base imponible del impuesto, incluso en los casos en los que tal valoración catastral ha ganado firmeza en vía administrativa.

4.2.1.2. Sujeto pasivo IBI: Usufructo.

Cuestión con interés casacional:

ATS 10 de junio de 2021 (RCA/7224/2020; Roj: ATS 8429/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:8429A](#)).

Discernir, a través del principio de capacidad económica, si a efectos del

Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los supuestos de un derecho real de usufructo que no se extienda sobre la totalidad de un bien inmueble sino únicamente sobre una parte del mismo, el usufructuario, en su condición de sujeto pasivo, debe hacer frente a la deuda tributaria que correspondería a la totalidad del inmueble.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 61.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4.2.1.3. Sujeto pasivo del IBI: Inmuebles propiedad de la Tesorería General de la Seguridad Social.

STS 28 de abril de 2022 (RCA/2140/2020; Roj: STS 1755/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1755](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 10 de junio de 2021 (RCA/2140/2020; Roj: ATS 8437/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:8437A](#)).

ATS 15 de junio de 2022 (RCA/3381/2020; Roj: ATS 9393/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9393A](#)).

Determinar quién es el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el caso de los inmuebles de que es titular la Tesorería General de la Seguridad Social, pero adscritos o transferidos a una Comunidad Autónoma en virtud de los distintos Reales Decretos sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, si la Comunidad Autónoma o la citada Tesorería.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 81.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción vigente, de igual contenido que el actual artículo 104 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los artículos 7 y 9.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El artículo 61.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. La Disposición Adicional Octava de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Jurisprudencia:

El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el caso de los inmuebles de que es titular la Tesorería General de la Seguridad Social, pero

adscritos o transferidos a una Comunidad Autónoma en virtud de los distintos Reales Decretos sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, es la Comunidad Autónoma.

4.2.1.4. Exenciones: Inmuebles del Estado afectos a la defensa nacional.

Cuestión con interés casacional:

ATS 21 de julio de 2021 (RCA/ 7604/2020; Roj: ATS 8446/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:8446A](#)).

Determinar el alcance y extensión de los artículos 61.2 y 62.1.a) TRLHL en lo que hace a la exención de los inmuebles del Estado propiedad del Estado, afectos a la defensa nacional, cuando está cedido su uso a una empresa en virtud de concesión administrativa u otro título que comprenda la posesión y, en particular, si se mantiene la exigencia del doble requisito subjetivo y objetivo, en los términos de la sentencia de esta Sala de 12 de diciembre de 2017, pronunciada en el recurso de casación en interés de la Ley nº 3054/2016.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 61.2 y 62.1.a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4.2.1.5. Discusión sobre la corrección de la calificación y la valoración catastral del inmueble. Anulación de la asignación de valores catastrales individualizados.

STS 6 de junio de 2022 (RCA/6465/2020; Roj: STS 2214/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2214](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de mayo de 2021 (RCA/6465/2020; Roj: ATS 6665/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:6665A](#)).

1. Determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la valoración catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.

2. Determinar si, la anulación judicial de un acuerdo de asignación de valores catastrales individualizados por falta de constancia, defectos o cualquier otro vicio del estudio de mercado del expediente de aprobación de la ponencia de valores, efectuada por un Tribunal respecto a otro propietario, resulta extensible al resto de sujetos pasivos del municipio en cuestión, con ocasión de la impugnación de las liquidaciones del IBI, aunque no hubieran recurrido la ponencia de valores o la asignación de valores catastrales individualizados.

3. Determinar qué trascendencia y efectos tienen sobre la impugnación

de la liquidación del IBI los pronunciamientos judiciales contradictorios efectuadas por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a que no hemos referido repetidamente, sentencias que además se refieren a otros contribuyentes.

4. Precisar qué efectos proyecta sobre esa impugnación de la liquidación del IBI la sentencia de la Audiencia Nacional que declara ajustada a derecho la Ponencia de Valores del municipio en cuestión y que estima que existe estudio de mercado debidamente motivado.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 65 y 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Jurisprudencia:

a) Carece de eficacia de cosa juzgada material respecto de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles posteriores (como la que constituye el acto enjuiciado en este proceso) la decisión anterior, adoptada por el tribunal competente para enjuiciar la gestión tributaria, por la que se anula una liquidación de dicho impuesto por defectos formales de la Ponencia Valores. b) Tal decisión no impide que el órgano judicial competente para enjuiciar esa misma Ponencia de Valores determine en el recurso dirigido frente a la misma -con plena cognición- si ésta es o no conforme a Derecho, incluida, lógicamente, la concurrencia o no de aquellos defectos formales. c) No es posible anular la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por defectos de la Ponencia de Valores -constatados en procesos referidos a otros contribuyentes- cuando, como sucede en el caso que analizamos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha declarado ajustada a derecho dicha Ponencia en sentencia firme.

4.2.1.6. Tramitación de un procedimiento de regularización catastral: ¿Interrumpe o no el plazo de prescripción del Derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria?

STS 6 de julio de 2021 (RCA/684/2020; Roj: STS 2746/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2746](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 22 de octubre de 2020 (RCA/684/2020; Roj: ATS 9431/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:9431A](#)).

Determinar si la tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, interrumpe o no el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda

tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 11, 12 y la Disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los artículos 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

La tramitación de un procedimiento de regularización catastral, que conlleva la modificación del valor catastral en virtud del cual se fija la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación de las cuotas de ese tributo.

4.2.1.7. Recargo sobre el IBI a favor de los municipios respecto de los que no se presta un nivel de servicios de transporte público colectivo de superficie equiparable al de los demás.

STS 10 de marzo de 2022 (RCA/2542/2020; Roj: STS 990/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:990](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 29 de octubre de 2020 (RCA/2542/2020; Roj: ATS 10013/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10013A](#)).

Determinar si un área metropolitana como la de Barcelona puede excluir, siquiera transitoriamente, del ámbito de aplicación territorial del recargo aprobado por dicho ente sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a una serie de municipios de referida área metropolitana porque en ellos no se presta el servicio de transporte público colectivo de superficie de forma análoga o asimilable a como se presta en el resto de municipios, en los cuales sí se exigiría el citado recargo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 153.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Los artículos 40 y 41 de la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona.

3. Los artículos 14, 31 y 133 de la Constitución española.

4. El artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

Un área metropolitana, como la de Barcelona, no puede delimitar mediante una disposición administrativa de carácter general, siquiera transitoriamente, el ámbito de aplicación territorial del recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, excluyendo su exacción en una serie de municipios en los que no se presta el servicio de transporte público colectivo de superficie de forma análoga o asimilable a como se presta en el resto de los municipios.

4.2.1.8. Tipos de gravamen. Tipo diferenciado.

Cuestión con interés casacional:

ATS 2 de febrero de 2022 (RCA/2265/2021; Roj: ATS 1031/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1031A](#)).

1.1. Determinar cuáles son los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones a los que, conforme al artículo 72.4 y la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, puede aplicarse el tipo de gravamen diferenciado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.2. Aclarar si a los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, que tengan asignado en el catastro el uso de almacén-estacionamiento, les resulta aplicable el tipo de gravamen diferenciado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 72.4 y la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas.

2. La Norma 20 del Anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

4.2.1.9. Exención prevista para fundaciones en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002.

STS 4 de octubre de 2022 (RCA/3075/2020; Roj: ATS 1143/2021-[ECLI:ES:TS:2022:3582](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 4 de febrero de 2021 (RCA/3075/2020; Roj: ATS 1143/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:1143A](#)).

Teniendo en cuenta que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene un periodo impositivo que coincide con el año natural y se devenga el primer día del periodo impositivo, cabe determinar si los efectos de la exención del artículo 15.1

de la Ley 49/2002, se producen, a la luz del artículo 1.2 del Reglamento ESFL (i) en el ejercicio en que se opta por el régimen previsto en dicha norma aun cuando el devengo del impuesto haya acaecido con anterioridad; (ii) sólo desde el ejercicio impositivo siguiente; o, en fin, (iii) resultaría posible arbitrar otra exégesis distinta a las anteriores.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los artículos 14 y 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

3. Los artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Jurisprudencia:

La doctrina jurisprudencial que fijamos es que, en el caso de un impuesto como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que tiene un periodo impositivo que coincide con el año natural, y se devenga el primer día de periodo impositivo (art. 75 TRLHL), la declaración censal y acogimiento al régimen fiscal especial surte efecto respecto a todo el periodo impositivo en que se produce la comunicación del régimen fiscal especial al ayuntamiento correspondiente (art. 1.2 del Reglamento), y ello aunque la inscripción en el registro especial de entidades sin fines lucrativos como la comunicación al ayuntamiento fueran posteriores al devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.2.1.10. Recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Alcance de la capacidad normativa de las áreas metropolitanas.

Cuestión con interés casacional:

ATS 22 de junio de 2022 (RCA/8433/2021; Roj: ATS 9792/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9792A](#)).

ATS 22 de junio de 2022 (RCA/77/2022; Roj: ATS 9602/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9602A](#)).

ATS 20 de julio de 2022 (RCA/8741/2021; Roj: ATS 11391/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:11391A](#)).

1. Determinar si un área metropolitana puede establecer, mediante la ordenanza fiscal reguladora del recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una exención en dicho recargo para determinados sujetos pasivos que se encuentren sujetos y no exentos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Determinar si un área metropolitana puede establecer, mediante la ordenanza fiscal reguladora del recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una reducción a la cuota íntegra de dicho recargo con amparo en la previsión legal de un beneficio fiscal en el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en particular, en la contenida en el artículo 74.2 del TRLHL. En caso de responder afirmativamente, determinar si la ordenanza fiscal puede excluir la

aplicación de tal reducción para determinados bienes inmuebles en atención a su naturaleza.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 153.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los artículos 14, 31.1 y 133.2 de la Constitución Española.

3. El artículo 8 de la Ley, 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2.2. Impuesto sobre actividades económicas.

4.2.2.1. Facultad de las entidades locales de modificar la matrícula.

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de diciembre de 2020 (RCA/3334/2020; Roj: ATS 11591/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:11591A](#)).

(a) Determinar si la facultad que corresponde a las entidades locales de liquidar el Impuesto sobre Actividades Económicas comprende la de modificar de oficio la matrícula de dicho impuesto, cuando se constate que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde, o si, por el contrario, se exige que la entidad local notifique a la Administración General del Estado tal desajuste a fin de que sea ésta la que efectúe la modificación de la matrícula con carácter previo a que se proceda a girar la liquidación;

(b) Explicitar si conforme a las reglas de la instrucción contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, la actividad de comercialización de electricidad a consumidores finales, desplegada en todo el territorio nacional, debe encuadrarse en el epígrafe 659.9 del anexo I del citado Real Decreto Legislativo, que únicamente dispone de cuota municipal, pero no provincial ni nacional, o bien debería encuadrarse en algún otro epígrafe (como, por ejemplo, el epígrafe 151.5, que lleva por título «Transporte y distribución de energía eléctrica»), que contempla cuota municipal, pero también provincial y nacional;

(c) Concretar qué ha de entenderse en tales casos como «lugar de realización de las actividades empresariales» a los efectos del cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas, conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas; y

(d) Determinar, en el supuesto que de la interpretación de las normas precitadas deba entenderse que a la actividad de comercialización de energía

eléctrica le corresponde un epígrafe que únicamente dispone de cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas -como sería, por ejemplo, el precitado epígrafe 659.9- qué debe abonarse en cada municipio donde se tenga al menos un cliente, si la configuración en tales términos del referido tributo es constitucionalmente admisible y si resulta conforme con el Derecho de la Unión Europea.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 90, apartado 1, y 91, apartados 1, 3 y 4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Los artículos 11, 15, apartados 1 y 2, 18, apartado 4, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, las reglas 5.^a, apartado 2.B).e), y 8.^a del Capítulo II del Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Los artículos 31 y 139.2 de la Constitución Española.

4. El artículo 3 de la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

4.2.2.2. Actividad de comercialización de la energía eléctrica. Encuadramiento por epígrafe.

STS 12 de mayo de 2021 (RCA/6913/2019; Roj: STS 2011/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2011](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 13 de marzo de 2020 (RCA/6913/2019; Roj: ATS 2746/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:2746A](#)).

ATS 22 de junio de 2022 (RCA/4889/2021; Roj: ATS 10085/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:10085A](#)).

1) Explicitar si conforme a las reglas de la instrucción contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, la actividad de comercialización de electricidad a consumidores finales, desplegada en todo el territorio nacional, debe encuadrarse en el epígrafe 659.9 del anexo I del citado Real Decreto Legislativo, que únicamente dispone de cuota municipal pero no provincial ni nacional, o bien debería encuadrarse en algún otro epígrafe (como, por ejemplo, el epígrafe 151.5, que lleva por título «transporte y distribución de energía eléctrica»), que contempla cuota municipal, pero también provincial y nacional.

2) Concretar qué ha de entenderse en tales casos como «lugar de realización de las actividades empresariales» a los efectos del cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas, conforme a lo previsto en el del Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3) Determinar, en el supuesto que de la interpretación de las normas precitadas deba entenderse que a la actividad de comercialización de energía eléctrica le corresponde un epígrafe que únicamente dispone de cuota municipal de Impuesto sobre Actividades Económicas –como sería, por ejemplo, el precitado epígrafe 659.9– que debe abonarse en cada municipio donde se tenga al menos un cliente, si la configuración en tales términos de referido tributo es constitucionalmente admisible y si resulta conforme con el Derecho de la Unión Europea.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 85 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Los anexos I y II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, los artículos 31 y 139.2 de la Constitución Española.

3. El artículo 3 de la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Jurisprudencia:

Conforme a las reglas de la instrucción contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, antes de la adición del Epígrafe 151.6 por la Ley de Presupuestos para 2021, la actividad de comercialización de electricidad a consumidores finales, desplegada en todo el territorio nacional, debía encuadrarse en el epígrafe 151.5 del anexo I del citado Real Decreto Legislativo.

4.2.3. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

4.2.3.1. Actualización conforme a IPC.

STS 26 de julio de 2022 (RCA/7928/2020; Roj: STS 3168/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3168](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 13 de octubre de 2021 (RCA/7928/2020; Roj: ATS 13468/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:13468A](#)).

1. Precisar si se debe actualizar el valor de adquisición del terreno

conforme al IPC o algún otro mecanismo de corrección de la inflación, para acreditar que el terreno no ha experimentado un incremento real de valor que se ponga de manifiesto en transmisión de la propiedad a efectos de este impuesto.

2. De darse respuesta afirmativa a la anterior pregunta, esclarecer qué método podría ser admisible para corregir la depreciación nominal, si el IPC nacional, autonómico, provincial, u otro método de corrección.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 107.1, 107.2.a), 107.4 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Los artículos 31, 47 in fine, 132.2 y 142 de la Constitución Española.

3. El artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

4. El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. Los artículos 14 y 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Jurisprudencia:

En un caso como el examinado, en que la liquidación tributaria ha sido impugnada tempestivamente, no cabe calificar de una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL.

4.2.3.2. “Mini plusvalías”.

STS 27 de julio de 2022 (RCA/3304/2019; Roj: STS 3188/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3188](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de octubre de 2021 (RCA/3304/2019; Roj: ATS 13431/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:13431A](#)).

Dilucidar si cabe entender que resultan contrarios al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad aquellos supuestos en los que el importe de la cuota tributaria a abonar en concepto del IIVTNU resulte equiparable, en gran medida o proporción, a la cuantía de la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario, puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión de los terrenos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 107 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

marzo.

2. El artículo 31 de la Constitución.

Jurisprudencia:

En un caso como el examinado, en que la existencia y exigibilidad de la liquidación tributaria cuyo impago constituye la base de la declaración de responsabilidad subsidiaria, y que ha sido impugnada tempestivamente, como uno de los presupuestos para la responsabilidad tributaria subsidiaria, no puede ser calificado como una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL. Es por ello que, a los efectos de la declaración de responsabilidad subsidiaria, ex art. 43.1.c LGT que impugna el recurrente, la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya deuda tributaria es objeto de la derivación de responsabilidad, es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de las normas legales de cobertura para efectuar la liquidación, y no puede servir de fundamento y presupuesto para la declaración de responsabilidad subsidiaria.

4.2.3.3. Fórmula Cuenca.

Cuestión con interés casacional:

ATS 21 de julio de 2021 (RCA/ 764/2021; Roj: ATS 10173/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10173A](#)).

Determinar si la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 104 y 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Los artículos 31 y 133 de la Constitución española.

4.2.3.4. Pueden tenerse en cuenta gastos e inflación para determinar el valor de adquisición.

Cuestión con interés casacional:

ATS 17 de junio de 2021 (RCA/7434/2020; Roj: ATS 8443/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:8443A](#)).

Precisar si se debe actualizar el valor de adquisición conforme al IPC o

algún otro mecanismo de corrección de la inflación, para acreditar que el terreno no ha experimentado un incremento real de valor a efectos del IIVTNU.

Determinar si los valores de adquisición y de transmisión a comparar para discernir si ha habido o no incremento del valor del terreno y, por tanto, hecho imponible del IIVTNU, pueden fijarse adicionando, en el caso de la adquisición, o detrayendo, en el caso de la transmisión, los gastos generados y sufragados por el obligado tales como impuestos y gastos de notaría y registro.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 107.1 y 2.a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Los artículos 31, 47 in fine, y 142 de la Constitución española.

4.2.3.5. La STC 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del IIVTNU.

STS 28 de mayo de 2020 (RCA/2503/2019; Roj: STS 1364/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:1364](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 12 de septiembre de 2019 (RCA/2503/2019; Roj: ATS 8849/2019 - [ECLI:ES:TS:2019:8849A](#)).

1. Determinar si la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, que ha quedado firme por haber sido consentido antes de haberse dictado tal sentencia.

2. En caso de que diéramos a la pregunta anterior una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad de revisión de actos firmes por consentidos, dilucidar en virtud de qué título jurídico -esto es, de qué causa legal de nulidad radical o de pleno derecho, de las tipificadas numerus clausus en el artículo 217 LGT- operaría; y, además, con qué limitación temporal.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 217 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los artículos 38 y 40 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre Orgánica del Tribunal Constitucional; y el principio de seguridad jurídica del artículo 9 de la Constitución Española.

Jurisprudencia:

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales “en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica” y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido, (iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.

4.2.3.6. Revocación de los actos de aplicación de los tributos (artículo 219 LGT).

STS 9 de febrero de 2022 (RCA/126/2019; Roj: STS 484/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:484](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de mayo de 2022 (RCA/1725/2019; Roj: ATS 7536/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7536A](#)).

ATS 11 de mayo de 2022 (RCA/2392/2019; Roj: ATS 7149/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7149A](#)).

ATS 20 de abril de 2022 (RCA/1181/2021; Roj: ATS 5760/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5760A](#)).

ATS 6 de abril de 2022 (RCA/2662/2019; Roj: ATS 5193/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5193A](#)).

ATS 11 de abril de 2019 (RCA/126/2019; Roj: ATS 4054/2019 - [ECLI:ES:TS:2019:4054A](#)).

1) Determinar, interpretando conjuntamente los artículos 219 de la Ley General Tributaria y 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente, en sentencia, acordando la procedencia de una solicitud de revocación -y accediendo a ésta-, presentada por un particular contra un acto de aplicación de un tributo, o si por el contrario debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, por ser atribución exclusiva de aquella la incoación de oficio y decisión del procedimiento de revocación.

2) Si para reconocer ese derecho puede ampararse el órgano sentenciador en la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos *ex tunc* de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 219 de la Ley General Tributaria.
2. Los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
3. Los artículos 72.2 y 73 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española.

Jurisprudencia:

Dicho lo anterior, y dado que no estamos en la órbita directa del art. 219 de la LGT, sino en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y en el supuesto contemplado en el art. 221.3 ha de convenirse que el interesado posee acción para solicitar el inicio del procedimiento, sin que pueda escudarse la Administración para no iniciar y resolver sobre la revocación del acto firme el corresponderle la competencia exclusiva para iniciar de oficio el procedimiento de revocación; la resolución expresa o por silencio derivada de la solicitud cursada por el interesado en aplicación del art. 221.3, conforme a los principios de plenitud jurisdicción y tutela judicial efectiva, es susceptible de impugnación y de poseer el órgano judicial los datos necesarios, tiene potestad para pronunciarse sobre el fondo, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación.

4.2.3.7. Legitimación para instar la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Cuestión con interés casacional:

ATS 13 de julio de 2022 (RCA/8419/2021; Roj: ATS 11058/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:11058A](#)).
ATS 2 de febrero de 2022 (RCA/2309/2021; Roj: ATS 1032/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1032A](#)).

Determinar si quien resulta obligado al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo, se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y para solicitar la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquella.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 33.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
2. El artículo 17.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2.3.8. Inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021.

Cuestión con interés casacional:

ATS 9 de febrero de 2022 (RCA/2402/2021; Roj: ATS 1397/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1397A](#)).
ATS 6 de abril de 2022 (RCA/1097/2021; Roj: ATS 5601/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5601A](#)).
ATS 6 de abril de 2022 (RCA/2313/2021; Roj: ATS 5599/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5599A](#)).
ATS 11 de mayo de 2022 (RCA/4867/2021; Roj: ATS 7135/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7135A](#)).
ATS 11 de mayo de 2022 (RCA/642/2021; Roj: ATS 7136/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7136A](#)).
ATS 4 de mayo de 2022 (RCA/3181/2021/Roj: ATS 6630/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:6630A](#)).
ATS 15 de junio de 2022 (RCA/5708/2021; Roj: ATS 9394/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9394A](#)).
ATS 15 de junio de 2022 (RCA/647/2021; Roj: ATS 9368/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9368A](#)).
ATS 22 de junio de 2022 (RCA/4219/2021; Roj: ATS 9824/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9824A](#)).
ATS 22 de junio de 2022 (RCA/6023/2021; Roj: ATS 9789/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9789A](#)).
ATS 22 de junio de 2022 (RCA/8472/2021; Roj: ATS 9604/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9604A](#)).
ATS 14 de septiembre de 2022 (RCA 4087/2021; Roj: ATS 12152/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12152A](#)).
ATS 14 de septiembre de 2022 (RCA 3962/2021; Roj: ATS 12151/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12151A](#)).
ATS 14 de septiembre de 2022 (RCA 6922/2021; Roj: ATS 12529/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12529A](#)).
ATS 14 de septiembre de 2022 (RCA 7449/2021; Roj: ATS 12530/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12530A](#)).
ATS 22 de septiembre de 2022 (RCA 1034/2022; Roj: ATS 12540/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12540A](#)).

Determinar si la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica.

ATS 15 de septiembre de 2022 (RCA 7395/2021; Roj: ATS 12145/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:12145A](#)).

Determinar si, la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, obliga en todo caso a la anulación de los procedimientos de derivación de responsabilidad al suponer su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la recaudación del impuesto.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, tras la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre.

4.2.4. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

4.2.4.1. Sujeción al ICIO y gestión de obras por empresas públicas.

STS 30 de marzo de 2022 (RCA/5658/2020; Roj: STS 1260/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1260](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de diciembre de 2020 (RCA/5658/2020; Roj: ATS 12020/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12020A](#)).

1. Esclarecer si, a efectos de la aplicación la exención en el ICIO a favor de construcciones, instalaciones y obras directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales de las que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales -cuando no coincidan la condición de propietario del inmueble y la de dueño de la obra-, lo relevante es tomar en consideración quién va a ser finalmente el propietario de ésta o, por el contrario, lo es atender a quién soporta los gastos de su realización.

2. Determinar si la exención es aplicable no sólo cuando la ejecución de la obra se lleva a cabo por un organismo autónomo sino también cuando se trata de una empresa pública.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 100.2 y 101.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Jurisprudencia:

1) En las obras de infraestructura mencionadas en el artículo 100.2 del TRLHL, no existe la posibilidad de diferenciar el dueño de la obra como persona separada de la Administración pública titular del dominio público en que se manifiestan aquéllas.

2) Tampoco cabe establecer que es sujeto distinto del titular demanial quien, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley respecto de tales bienes, promueve las construcciones, instalaciones u obras, porque no soporta los gastos que comporta su realización en calidad distinta de la del titular demanial.

3) Tratándose de las construcciones, instalaciones u obras que se destinen a las obras de infraestructura numerus clausus mencionados en el artículo 110.2 TRLHL y, en particular, las obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, lo relevante es atender a quién va a ser finalmente el propietario de la obra, en los términos ya expuestos en relación con los bienes demaniales.

4) Por lo que respecta a la segunda pregunta, la forma de personificación como organismo autónomo -como categoría conceptual formalmente extinguida- se refiere a la gestión ulterior y, además, ha de conciliarse con las reglas autoorganizativas de la Administración de que se trate. En el caso de la recurrente, tales normas favorecen la exención. Basta con el hecho de que la ley autonómica le confiere competencias y funciones administrativas para promover

la construcción de obras públicas como las señaladas, así como gestionar los servicios públicos resultantes, con atribución de facultades y competencias públicas.

4.2.4.2. Anulación liquidación y reemisión. Sustitutos legales.

STS 11 de abril de 2022 (RCA/3500/2020; Roj: STS 1613/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1613](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de diciembre de 2020 (RCA/3500/2020; Roj: ATS 11565/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:11565A](#)).

Determinar si la emisión de una liquidación tributaria tras la anulación de una anterior que fue revocada en vía económico-administrativa por haber sido dirigida al contribuyente en lugar de a su sustituto legal y obligado al pago, es un acto que se ha de entender realizado en el seno de un procedimiento de ejecución de la resolución económico-administrativa y que se encuentra sujeto al plazo del artículo 104 LGT o, por el contrario, la única limitación temporal a la que queda sometida la administración liquidadora es la consagrada en el artículo 66 LGT, esto es, el plazo de cuatro años de prescripción.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 66 y 104 y 104.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Jurisprudencia:

La emisión de una liquidación tributaria tras la anulación de una anterior que fue revocada en vía económico administrativa por haber sido dirigida al contribuyente en lugar de a su sustituto legal y obligado al pago, es un acto que se ha de entender realizado en el seno de un procedimiento de liquidación provisional distinto del original anulado, sin que para el sustituto legal se haya interrumpido el plazo de prescripción, siendo la única limitación temporal a la que queda sometida la administración liquidadora el plazo de cuatro años de prescripción del artº 66 de la LGT .

4.2.4.3. Intereses de demora. ¿Desde cuándo han de abonarse: desde la fecha en que se efectuó el ingreso o desde que se instó la devolución?

STS 28 de abril de 2021 (RCA/714/2020; Roj: STS 1686/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:1686](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 2 de julio de 2020 (RCA/714/2020; Roj: ATS 4829/2020- [ECLI:ES:TS:2020:4829A](#)).

Determinar a partir de qué momento debe reputarse indebido el ingreso efectuado en la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a efectos de su devolución, en aquellos supuestos en que las obras no se llegan finalmente a ejecutar y, en tal caso, desde cuándo se han de computar los intereses de demora en favor del contribuyente, si desde el ingreso del importe de la liquidación provisional o desde el momento en que se insta la devolución del ingreso efectuado.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 104.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales -actual artículo 103.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Los artículos 31.2 y 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

Debe reputarse indebido el ingreso efectuado en la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a efectos de su devolución, en aquellos supuestos en que las obras no se llegan finalmente a ejecutar:

1. La liquidación provisional se convierte en indebida y podrá solicitarse su devolución, cuando no pueda realizarse el hecho imponible bien por desistimiento del solicitante, constanding expresamente la voluntad del solicitante de renunciar a la ejecución de la obra, bien al acordar formalmente el Ayuntamiento la declaración de caducidad de la licencia. Computándose los intereses de demora cuando inste el contribuyente la devolución de lo ingresado.

2. La liquidación provisional es indebida cuando la licencia que amparaba el tributo resulta ser nula de pleno derecho por contraria al ordenamiento urbanístico. Computándose los intereses de demora desde el ingreso de la liquidación provisional.

4.2.4.4. Equiparación de la autorización administrativa autonómica especial a la obtención de licencia municipal.

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de junio de 2020 (RCA/920/2020; Roj: ATS 4420/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:4420A](#)).

ATS 21 de junio de 2021 (RCA/920/2020 Roj: ATS 8903/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:8903A](#)). Plantea cuestión de inconstitucionalidad.

Determinar si la autorización administrativa autonómica a la que se refiere el apartado 4 del artículo 6-bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario, puede considerarse equivalente o sustituir a la licencia de obras o urbanística a las que se refiere el artículo 100 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a los efectos de conformar

el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 31.3, 133.1 y 2, 149.1. 14.^a y 18.^a de la Constitución Española de 6 de diciembre de 1978.

2. El apartado 4 del artículo 6-bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.

3. El artículo 100 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4.2.4.5. Derecho a solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos. Venta posterior. Nuevo titular.

STS 22 de marzo de 2022 (RCA/3124/2020; Roj: STS 1289/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1289](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 26 de noviembre de 2020 (RCA/3124/2020; Roj: ATS 11502/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:11502A](#)).

1. Determinar quién tiene derecho a solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos -instada al no haberse realizado el hecho imponible-, en supuestos en el que el dueño de una construcción, instalación u obra ha abonado la liquidación provisional por el concepto de ICIO, pero, posteriormente ha vendido o transmitido la construcción, instalación u obra que pasa a ser propiedad de un nuevo titular, siendo éste el que insta la devolución.

2. En el caso de que la respuesta a la anterior pregunta sea el primer dueño de la construcción, instalación y obra, aclarar si en el caso en que el Ayuntamiento hubiera ordenado la devolución al nuevo dueño de la construcción, instalación u obra estaríamos en presencia de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiriría un derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición que habilitaría la declaración de la nulidad de pleno derecho.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 17, 18 y 217, f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los artículos 101, 102.4 y 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. El artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía

administrativa.

4. El artículo 123 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

5. El artículo 9.3 de la Constitución española.

Jurisprudencia:

1) A la segunda pregunta, la consistente en aclarar si concurre causa legal anuladora radical (art. 217.1.f) LGT), por haber ordenado el Ayuntamiento la devolución al nuevo dueño de la construcción, instalación u obra, esto es, si estaríamos en presencia de un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiriría un derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición que habilitaría la declaración de la nulidad de pleno derecho, la respuesta es clara y rotundamente negativa. No se da ninguno de los requisitos del precepto invocado a los que nos hemos ido refiriendo.

Es más, aun cuando fuera discutible esa facultad, abstractamente considerada, su determinación dependería de muchas incógnitas de hecho y de derecho, concurrentes en el asunto, por lo que resulta claramente improcedente la apreciación de la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 217.1.f) LGT.

2) Pese a que la segunda pregunta carece ya de sentido, pues la sentencia, por ser acertada, debe ser confirmada, ASECAT tenía derecho a reclamar la devolución que en un primer momento obtuvo, por ser sujeto pasivo del impuesto al tiempo del devengo sin que, por lo demás, estemos ante un caso de no acaecimiento del hecho imponible, como sugiere el auto de admisión, sino más bien ante el desistimiento de la obra comenzada y no terminada. En tal caso, se produce *ope legis* una sucesión en la situación jurídica tributaria derivada de la transmisión de la licencia, con conocimiento y aprobación municipal.

3) No hay oposición, en este punto, entre la normativa general de la devolución de ingresos indebidos y la que deriva de la técnica bifásica propia del ICIO, entre liquidación provisional y definitiva, pues desde ambas perspectivas tenía derecho el dueño de la obra a obtener la devolución de lo abonado en exceso, como el Ayuntamiento acordó en su día, accediendo a esta devolución, en acto correcto y ajustado a derecho, que luego incomprensiblemente y sin una explicación aceptable, revisa de pleno derecho con muy escaso fundamento.

4.2.4.6. Sustitutos legales. Ejecución y prescripción. Plazos.

STS 11 de abril de 2022 (RCA/3500/2020; Roj: STS 1613/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1613](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 3 de diciembre de 2020 (RCA/3500/2020; Roj: ATS 11565/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:11565A](#)).

Determinar si la emisión de una liquidación tributaria tras la anulación de una anterior que fue revocada en vía económico-administrativa por haber sido dirigida al contribuyente en lugar de a su sustituto legal y obligado al pago, es un acto que se ha de entender realizado en el seno de un procedimiento de ejecución de la resolución económico-administrativa y que se encuentra sujeto al plazo del artículo 104 LGT o, por el contrario, la única limitación temporal a la que queda sometida la administración liquidadora es la consagrada en el artículo 66 LGT, esto es, el plazo de cuatro años de prescripción.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 66 y 104 y 104.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), [«LGT»].

2. El artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de mayo) [«RGRVA»].

4.2.4.7. Base imponible. Método de determinación.

STS 18 de junio de 2020 (RCA/3180/2017; Roj: STS 1923/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:1923](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 30 de octubre de 2017 (RCA/3180/2017; Roj: ATS 12272/2017 - [ECLI:ES:TS:2017:12272A](#)).

Determinar si la comprobación por la Administración tributaria de la base imponible autoliquidada por el sujeto pasivo del ICIO, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, efectuada al amparo del artículo 103.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, constituye o no una comprobación de valores del artículo 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o si nos encontramos ante un supuesto en el que la Administración procede directamente a determinar la base imponible del impuesto, siendo aplicable el método del artículo 51 de dicha Ley.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 103 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. El artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

La Administración puede comprobar el coste real y efectivo de las obras acudiendo a los medios de comprobación previstos en el actual artículo 57 de la LGT, pero no está obligada a ello en supuestos, como el presente, en que la comprobación previa a la determinación de la base imponible del impuesto ha consistido en la documentación aportada por la recurrente a requerimiento de la

Administración.

4.2.4.8. Promoción de edificaciones.

Cuestión con interés casacional:

ATS 19 de enero de 2022 (RCA/980/2021; Roj: ATS 83/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:83A](#)).

ATS 18 de mayo de 2022 (RCA/7183/2021; Roj: ATS 7522/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:7522A](#)).

Determinar si la transmisión de bienes inmuebles realizada directamente por parte de entidades financieras que han adquirido dichos bienes como consecuencia de la ejecución de las garantías hipotecarias sobre los créditos concedidos al amparo de su actividad crediticia y financiera, es una actividad que debe tributar conforme al epígrafe 833.2 de la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (promoción de edificaciones), de manera separada e independiente a su actividad financiera.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 78, 79 y 83 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los grupos 811, 812 y el epígrafe 833.2, de la Sección Primera del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Catastro.

5.1. Modificación del valor catastral.

Cuestión con interés casacional:

ATS 10 de noviembre de 2021 (RCA/411/2021; Roj: ATS 14569/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:14569A](#)).

Determinar si los terrenos clasificados catastralmente como urbanos por estar ubicados en un ámbito espacial sectorializado y con ordenación pormenorizada, cuya programación en cambio no se ha desarrollado por no haberse aprobado el programa de actuación integrada pertinente, comporta que los terrenos afectados vuelvan a tener la consideración de suelo no urbanizable o rústico con arreglo a lo establecido en el art. 7.3 en relación con el artículo 7.2.b) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; y los efectos que ello haya de tener en las liquidaciones giradas del IBI.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 7.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La Disposición transitoria segunda del mismo texto legal, en la redacción dada por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria.

5.2. Solicitud de modificación del valor catastral del suelo.

STS 29 de junio de 2022 (RCA/3420/2020; Roj: STS 3141/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3141](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de noviembre de 2020 (RCA/3420/2020; Roj: ATS 10427/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10427A](#)).

Determinar si resulta trasladable a supuestos en los que, aun estando los terrenos clasificados catastralmente como urbanos, por estar ubicados en ámbito espacial sectorializado con ordenación pormenorizada, su programación no se ha desarrollado por encontrarse suspendida sine die; de modo tal que pudiera entenderse que los terrenos afectados deber ser clasificados como suelo rústico no urbanizable o rústico a efectos de la eventual nulidad de declaraciones giradas en concepto de impuesto de bienes inmueble.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 7.2.b) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La Disposición transitoria séptima de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de reforma de la Ley Hipotecaria.

Jurisprudencia:

Nuestra jurisprudencia, fijada en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 (rec. 2362/2013), de 19 de febrero de 2019, rec. 128/2016, de 5 de marzo de 2019, rec. 1431/2017 y de 2 de abril de 2019, rec. 2154/2017), no resulta trasladable a supuestos en los que los terrenos están clasificados catastralmente como urbanos, aunque estén ubicados en ámbito espacial sectorizado con ordenación pormenorizada cuya programación no se ha desarrollado por encontrarse suspendida sine die, manteniéndose la existencia de un Agente Urbanizador y en los que no existe una declaración de caducidad que finalice el procedimiento.

5.3. Acuerdos de alteración de la descripción catastral. Expediente administrativo.

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de diciembre de 2021 (RCA/6360/2020; Roj: ATS 16246/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:16246A](#)).

1. Determinar si la Ponencia de Valores, así como el estudio de mercado, son documentos que deben formar parte de los expedientes de alteración de la descripción catastral.

2. Aclarar si el demandante puede en el escrito de conclusiones efectuar alegaciones y aportar nuevos documentos, medios, instrumentos, dictámenes o informes que tengan por objeto desvirtuar los hechos aducidos en la contestación a la demanda, en aquellos supuestos en los que del escrito de contestación resultaren nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito al haber aportado prueba la administración demandada, hechos que el recurrente pretende desvirtuar mediante la aportación de cualquier medio de prueba a su alcance.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 53.2, 56.4 y 60 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. El artículo 265.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. El artículo 24 de la Constitución española.

5.4. Efectos retroactivos o a futuro del artículo 18.1 del RDL 1/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Cuestión con interés casacional:

ATS 18 de marzo de 2021 (RCA/7938/2020; Roj: ATS 3333/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3333A](#)).

Aclarar, matizar, reforzar -o, eventualmente, corregir o rectificar- la doctrina ya fijada en STS n.º 588/2020, de 28 de mayo (RCA 4740/2017), sobre los efectos, retroactivos o a futuro, del artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo

1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1.El artículo 18 Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

6. Cuestiones procesales.

6.1. Recurso de apelación.

6.1.1. Adhesión al recurso de casación.

Cuestión con interés casacional:

ATS 10 de noviembre de 2021 (RCA/1303/2021; Roj: ATS 14551/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:14551A](#)).

Determinar, interpretando el artículo 85.4 LJCA a la luz del principio *pro actione*, si es necesario que el recurrente en la primera instancia se adhiera al recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada -en el supuesto en el que haya obtenido una sentencia totalmente estimatoria, y, por tanto favorable a sus pretensiones, pero que haya dejado imprejuizados alguno de los motivos de oposición al acto recurrido por considerar innecesario su análisis-, para que esos motivos puedan y deban ser examinados en la sentencia que estime el recurso de apelación.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 85.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. El artículo 461 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

6.1.2. Presentación de documentos en momento no inicial del proceso.

STS 1 de diciembre de 2021 (RCA/7945/2020; Roj: STS 4438/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4438](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de mayo de 2021 (RCA/7945/2020; Roj: ATS 5838/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:5838A](#)).

Determinar la admisibilidad y, en su caso, el alcance en sede de apelación, de una sentencia anulatoria de un Plan General, notificada con posterioridad a la sentencia dictada en primera instancia, siempre que pudiera resultar condicionante o decisiva para resolver el recurso de apelación.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. El artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Jurisprudencia:

Resulta admisible la aportación en sede de recurso de apelación de una sentencia anulatoria de un Plan General, notificada con posterioridad a la

sentencia dictada en primera instancia, siempre que pudiera resultar condicionante o decisiva para resolver el recurso de apelación, con el alcance que resulte de su aplicación al caso.

6.2. Extensión de efectos de sentencias dictadas en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales.

STS 14 de octubre de 2022 (RCA/7298/2020; Roj: STS 3741/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3741](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 30 de junio de 2021 (RCA/7298/2020; Roj: ATS 9131/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:9131A](#)).

Determinar si, las sentencias dictadas en los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona que anulen liquidaciones o sanciones tributarias por vulneración de derechos fundamentales pueden considerarse dictadas en materia tributaria y, en su caso, si pueden ser susceptibles de extensión de efectos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 110 y 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Jurisprudencia

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

"A efectos del procedimiento de extensión de efectos del art. 110 LJCA, ha de interpretarse que, una sentencia se entiende dictada "en materia tributaria", cuando tenga por objeto la revisión de un acto administrativo de naturaleza tributaria, con independencia de la naturaleza, especial o no, del procedimiento contencioso-administrativo en que haya sido pronunciada."

6.3. Recurso de anulación (artículo 241 bis LGT). Recurso contencioso - administrativo. Sentencia.

STS de 3 de mayo de 2022 (RCA/4707/2020; Roj: STS 1694/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:1694](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS de 11 de febrero de 2021 (RCA/4707/2020; Roj: ATS 2339/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2339A](#)).

Determinar si, con ocasión de la impugnación de una resolución económico-administrativa que desestima un recurso de anulación del artículo 241 bis de la LGT, la sentencia puede analizar, en todo caso, la primigenia resolución dictada por el tribunal económico-administrativo que fue objeto del recurso de anulación o únicamente cuando aprecie que el recurso de anulación

debió haber sido estimado al entender que existía una causa de anulación de las contempladas en el expresado precepto.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 241 bis 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

Reitera la doctrina [del pleno conocimiento, en el sentido de que con ocasión de la impugnación de una resolución económico-administrativa que desestima un recurso de anulación del artículo 241 bis de la LGT, la sentencia puede analizar, en todo caso, la primigenia resolución dictada por el tribunal económico-administrativo que fue objeto del recurso de anulación.

6.4. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.

6.4.1. Documentos obtenidos en el registro domiciliario a terceros, prueba declarada nula por la jurisdicción penal por vulneración de derechos fundamentales. Hallazgos casuales.

STS 14 de julio de 2021 (RCA/3895/2020; Roj: STS 2982/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2982](#)).

STS 16 de julio de 2021 (RCA/2190/2020; Roj: STS 3078/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3078](#)).

STS 16 de julio de 2021 (RCA/2778/2020; Roj: STS 3083/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3083](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de diciembre de 2020 (RCA/3895/2020; Roj: ATS 12583/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:12583A](#)).

ATS 8 de octubre de 2020 (RCA/2190/2020; Roj: ATS 8561/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:8561A](#)).

ATS 15 de octubre de 2020 (RCA/2778/2020; Roj: ATS 9249/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:9249A](#)).

Determinar si la Administración puede realizar regularizaciones tributarias e imponer sanciones con relación a un sujeto pasivo, tomando en consideración documentos incautados como consecuencia de un registro domiciliario practicado respecto de otros sujetos pasivos (registro autorizado por el juez contencioso-administrativo), cuando posteriormente, tales documentos fueron declarados por la jurisdicción penal como constitutivos de una prueba nula al apreciar vulneración de derechos fundamentales en su obtención por haberse excedido de lo autorizado los funcionarios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en particular, por entender que los referidos documentos constituían “hallazgos casuales” referidos a otros sujetos y relativos a otros impuestos y ejercicios distintos a aquéllos para los que se obtuvo la autorización de entrada y registro.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 9.3, 18.2 y 24 de la Constitución.

2. Los artículos 10.2 y 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. Los artículos 143.2 y 172.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

1) La Administración tributaria no puede realizar válidamente comprobaciones, determinar liquidaciones o imponer sanciones a un obligado tributario tomando como fundamento fáctico de la obligación fiscal supuestamente incumplida los documentos o pruebas incautados como consecuencia de un registro practicado en el domicilio de terceros (aunque se haya autorizado la entrada y registro por el juez de esta jurisdicción), cuando tales documentos fueron considerados nulos en sentencia penal firme, por estar incursos en vulneración de derechos fundamentales en su obtención.

Aun cuando tal declaración penal no se hubiera llevado a cabo formalmente, la nulidad procedería de lo establecido en el art. 11 LOPJ, conforme al cual "no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales".

2) El exceso de los funcionarios de la Administración tributaria sobre lo autorizado en el auto judicial es contrario a derecho y deber ser controlado, a posteriori, por el propio juez autorizando, a través del mecanismo de dación de cuenta que la Administración está obligada a realizar, art. 172 RGAT, sin que la infracción de dicho trámite deba perjudicar al afectado por él.

3) Se consideran hallazgos casuales los documentos referidos a otros sujetos y relativos a otros impuestos y ejercicios distintos a aquéllos para los que se obtuvo la autorización judicial de entrada y registro y, por tanto, supeditados en su validez como prueba y en su idoneidad para servir de base a las actuaciones inspectoras y sancionadoras a la licitud y regularidad del registro de que se trate, lo que afecta tanto a su adopción y autorización como al modo de efectuarse su práctica.

4) La acreditación, por la Administración tributaria, de que la prueba obtenida, como hallazgo casual, en el registro de un tercero, con finalidad de determinar otros tributos, no es la misma utilizada en la ulterior regularización y sanción, a efectos de determinar el alcance y extensión de la prueba nula, es carga que corresponde a la Administración, dado su deber de identificar y custodiar pertinentemente la prueba obtenida en un registro, máxime si pertenece o afecta a terceros.

6.4.2. Autorización de entrada en domicilio acordada en un procedimiento de comprobación e inspección: requisitos que deben reunir tanto la solicitud como la autorización judicial. Posición del juez competente. Especial referencia a los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

STS de 1 de octubre de 2020 (RCA/2966/2019; Roj: STS 3023/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:3023](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de diciembre de 2020 (RCA/2966/2019; Roj: ATS 9821/2019 - [ECLI:ES:TS:2019:9821A](#)).

1) Determinar el grado de concreción de la información de las solicitudes de autorización de entrada en domicilio -o en la sede social de una empresa- formuladas por la Administración Tributaria, así como el alcance y extensión del control judicial de tales peticiones de autorización.

2) Precisar los requisitos para que la autorización judicial de entrada y registro en un domicilio constitucionalmente protegido, a efectos tributarios, pueda reputarse necesaria y proporcionada, a la vista de los datos suministrados en su solicitud por la Agencia Tributaria.

3) Especificar si la decisión administrativa, explicitada en su solicitud- de no iniciar procedimiento inspector previo; la preservación del secreto en que se basa esa omisión y la presunción -por conjetura o suposición- de fraude fiscal que parece ampararlo, son constitucionalmente válidas, desde la perspectiva de la necesidad, la proporcionalidad y la accesoriedad de la medida pedida de entrada en domicilio y, en consecuencia, si las resoluciones judiciales que amparan la petición y autorizan dicha entrada vulneran tales límites y exigencias constitucionales.

4) En particular, si la entrada en domicilio puede justificarse, en el auto judicial que lo autoriza, preponderantemente, en que el contribuyente, titular de un establecimiento de hostelería, haya tributado, con base en los datos declarados, una cuota que resulta inferior a la media de rentabilidad del sector a nivel nacional y si, por tanto, puede inferirse de ese solo dato que el obligado tributario puede haber estado ocultando ventas efectivamente realizadas.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 18 de la Constitución Española.
2. Los artículos 113 y 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
3. El artículo 172.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
4. El artículo 100.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Jurisprudencia:

- 1) La autorización de entrada debe estar conectada con la existencia de

un procedimiento inspector ya abierto y cuyo inicio se haya notificado al inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos a que afectan las pesquisas, por derivar tal exigencia de los artículos 113 y 142 de la LGT. Sin la existencia de ese acto previo, que deberá acompañarse a la solicitud, el juez no podrá adoptar medida alguna en relación con la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de pesquisas tributarias, por falta de competencia (art. 8.6 LJCA y 91.2 LOPJ).

2) La posibilidad de adopción de la autorización de entrada inaudita parte, no guarda relación con la exigencia del anterior punto, sino que se refiere a la eventualidad de no anunciar la diligencia de entrada con carácter previo a su práctica. Tal situación, de rigurosa excepcionalidad, ha de ser objeto de expresa fundamentación sobre su necesidad en el caso concreto, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio, como aquí ha sucedido.

3) No cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, como aquí sucede, esto es, para el hallazgo de datos que se ignoran, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener. No proceden las entradas para averiguar qué es lo que tiene el comprobado.

4) Es preciso que el auto judicial motive y justifique -esto es, formal y materialmente- la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida de entrada, sometiendo a contraste la información facilitada por la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acríicas de los datos ofrecidos. Sólo es admisible una autorización por auto tras el análisis comparativo de tales requisitos, uno a uno.

5) No pueden servir de base, para autorizar la entrada, los datos o informaciones generales o indefinidos procedentes de estadísticas, cálculos o, en general, de la comparación de la situación supuesta del titular del domicilio con la de otros indeterminados contribuyentes o grupos de estos, o con la media de sectores de actividad en todo el territorio nacional, sin especificación o segmentación detallada alguna que avale la seriedad de tales fuentes.

Tal análisis, de hacerse excepcionalmente, debe atender a todas las circunstancias concurrentes y, muy en particular, a que de tales indicios, vestigios o datos generales y relativos -verificado su origen, seriedad y la situación concreta del interesado respecto a ellos- sea rigurosamente necesaria la entrada, lo que exige valorar la existencia de otros factores circunstanciales y, en particular, la conducta previa del titular en respuesta a actuaciones o requerimientos de información efectuados por la Administración.

6.4.3. Competencia. Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Distinción entre actos de ejecución forzosa y actos de inspección.

Cuestión con interés casacional:

1. Determinar, interpretando los artículos 24 de la CE, 91.2 de la LOPJ y 8.6 de la LJCA, quién es el Juez ordinario predeterminado por la ley para autorizar la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido de los administrados, cuando en el ejercicio de actuaciones inspectoras sea necesario entrar en ese domicilio para investigar y no para proceder a la ejecución forzosa de un acto administrativo.

2. Precisar si la facultad de "entrada" en los domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, comporta también su "registro" con la finalidad apuntada.

3. A la vista de las respuestas a las preguntas anteriores, esclarecer si la Administración tributaria puede solicitar -y el juez contencioso está facultado para autorizar- la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, con la finalidad de investigar actos o hechos con trascendencia tributaria, más allá, por tanto, de la ejecución forzosa de los actos de aquella Administración.

4. Aclarar si el juzgado de lo contencioso-administrativo que autoriza la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido, debe efectuar un control a posteriori de la actuación llevada a cabo por la Inspección en ejecución de su autorización de entrada a fin de verificar que la misma se ha ejecutado en sus propios términos, precisando, en su caso, en qué consiste ese control y cómo se debe llevar a efecto.

1. Delimitar, a los efectos de autorizar la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular para la ejecución forzosa de actos de la Administración tributaria, los requisitos que ha de colmar el acto cuya ejecución forzosa justifica, a tenor de los artículos 91.2 LOPJ y 8.6 LJCA, la intervención del juez de lo contencioso-administrativo.

2. Determinar si la facultad de "entrada" en los domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular comporta también su "registro" con la finalidad apuntada.

3. A la vista de las respuestas a las preguntas anteriores, esclarecer si la Administración tributaria puede solicitar -y el juez contencioso está facultado para autorizar- la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, con la finalidad de investigar actos o hechos con trascendencia tributaria, más allá, por tanto, de la ejecución forzosa de los actos de aquella Administración.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 18, 24, 81, 117 y 122 de la Constitución Española.
2. Los artículos 113 y 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria.

3. El artículo 172.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

4. Los artículos 99 y 100 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. El artículo 91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

6. El artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

6.4.4. Autorización de entrada en domicilio: Expedientes iniciados formalmente.

STS 23 de septiembre de 2021 (RCA/2672/2020; Roj: STS 3502/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3502](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 19 de noviembre de 2020 (RCA/2672/2020; Roj: ATS 10790/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10790A](#)).

Primero: determinar si, para la realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, únicamente pueden ser objeto de autorización judicial de entrada en el domicilio las solicitudes de la Administración tributaria relativas a procedimientos de inspección, en los que el obligado tributario se encuentre ya incurso.

Segundo: precisar si en el recurso de apelación interpuesto contra un auto de autorización de entrada en el domicilio, dictado por el juzgado de lo contencioso-administrativo inaudita parte, resulta exigible que se entregue copia del expediente judicial al recurrente dentro del plazo previsto para formular dicho recurso.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Los artículos 83.3, 93, 113 y 141.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

(I) La autorización judicial de entrada y registro en un domicilio constitucionalmente protegido debe estar conectada con la existencia de un procedimiento inspector ya abierto y cuyo inicio se haya notificado al

inspeccionado, con indicación de los impuestos y periodos a que afectan las pesquisas por derivar tal exigencia de los artículos 113 y 142 de la LGT. Sin la existencia de ese acto previo, que deberá acompañarse a la solicitud, el juez no podrá adoptar medida alguna en relación con la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido a efectos de práctica de pesquisas tributarias, por falta de competencia (art. 8.6 LJCA y 91.2 LOPJ).

(II) No resultando necesaria, en principio y en todo caso, la audiencia previa y contradictoria de los titulares de los domicilios o inmuebles concernidos por la entrada, la posibilidad de adopción de la autorización de entrada inaudita parte se refiere a la eventualidad de no anunciar la diligencia de entrada con carácter previo a su práctica, situación, de rigurosa excepcionalidad, que ha de ser objeto de expresa fundamentación sobre su necesidad en el caso concreto, tanto en la solicitud de la Administración y, con mayor obligación, en el auto judicial, sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho incondicionado o natural a entrar en el domicilio.

2) En lo relativo a la segunda pregunta, en fase de apelación, con ocasión de la formalización del recurso (art. 85.1 LJCA), el recurrente debe tener en su poder toda la documentación posible, que haya conocido y evaluado el juez competente para la autorización, a fin de poder formular alegaciones y proponer en su caso las pruebas que considere y, en suma, para ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva, a valerse de los medios de prueba y a no padecer indefensión (art. 24. CE).

6.4.5. Autorización judicial para la entrada en domicilio. Actuaciones anteriores al inicio del procedimiento. Duración. Interpretación del concepto de actuaciones inspectoras.

STS 7 de julio de 2020 (RCA/641/2018; Roj: STS 2222/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:2222](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 11 de abril de 2018 (RCA/641/2018; Roj: ATS 3823/2018 - [ECLI:ES:TS:2018:3823A](#)).

a) Clarificar si, en los supuestos en los que se solicita autorización judicial para la entrada en domicilio, las actuaciones realizadas con carácter previo al inicio de un procedimiento de inspección tributaria, que se produce mediante su comunicación formal al obligado tributario, deben considerarse actuaciones inspectoras a efectos del cómputo del plazo de duración máxima regulado en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Determinar, en interpretación del artículo 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su redacción vigente hasta la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, si, una vez excedido el plazo máximo previsto legalmente para el desarrollo de las actuaciones inspectoras y, por ello, desprovisto el acto de inicio de las mismas de carácter interruptor de la prescripción, para que su continuación tras la finalización de aquel plazo máximo produzca ese efecto interruptor, se requiere un acto formal de reanudación o basta cualquier actuación enderezada a la regularización tributaria del

contribuyente, debidamente notificada.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia:

Dado que no cabe hablar de que las actuaciones llevadas a cabo para la solicitud de entrada y registro fueran fraudulentas, ha de convenirse que las mismas como actos preparatorios del procedimiento de inspección no forman parte del mismo, por lo que no son susceptible de procurar el inicio de las actuaciones de comprobación e investigación.

6.4.6. Facultades de la inspección de los tributos. Autorización de entrada y registro en el domicilio constitucionalmente protegido por indicios de fraude fiscal, al declarar una cuota inferior a la correspondiente al sector.

STS 14 de octubre de 2022 (RCA/3410/2020; Roj: STS 3808/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3808](#))

Cuestión con interés casacional:

ATS 21 de julio de 2021 (RCA/3410/2020; Roj: ATS 10219/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:10219A](#)).

Especificar si la entrada en domicilio puede justificarse, en el auto judicial que lo autoriza, preponderantemente, en que el contribuyente, titular de un establecimiento de hostelería, haya tributado, con base en los datos declarados, una cuota que resulta inferior a la media de rentabilidad del sector a nivel nacional y si, por tanto, puede inferirse de ese dato que el obligado tributario puede haber estado ocultando ventas efectivamente realizadas.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 18 de la Constitución Española.

2. Los artículos 113 y 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El artículo 172.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Jurisprudencia

A partir de estas consideraciones, que ya estuvieron presentes en la doctrina establecida en la sentencia de 1 de octubre de 2020, repetidamente citada, se ratifica ésta con la siguiente jurisprudencia:

1) No cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, como aquí sucede, esto es, para el hallazgo de datos que se ignoran, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener. No proceden las entradas para averiguar qué es lo que tiene el comprobado. Esos fines prospectivos no superan la fase de conocimiento que alcanzaría el nivel de presunción, cuando los datos tomados en consideraciones en las resoluciones judiciales provienen de fuentes no publicadas, no transparentes o no contrastadas, lo que les priva de fiabilidad.

2) Es preciso que el auto judicial motive y justifique -esto es, formal y materialmente- la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida de entrada, sometiendo a contraste la información facilitada por la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acríicas de los datos ofrecidos. Sólo es admisible una autorización, por auto, tras el análisis comparativo de tales requisitos, uno a uno.

3) No pueden servir de base, para autorizar la entrada, los datos o informaciones generales o indefinidos procedentes de estadísticas, cálculos o, en general, de la comparación de la situación supuesta del titular del domicilio con la de otros indeterminados contribuyentes o grupos de estos, o con la media de sectores de actividad en todo el territorio nacional, sin especificación o segmentación detallada alguna que avale la seriedad de tales fuentes.

4) Tal análisis, de hacerse excepcionalmente, debe atender a todas las circunstancias concurrentes y, muy en particular, a que de tales indicios, vestigios o datos generales y relativos -verificado su origen, seriedad y la situación concreta del interesado respecto a ellos- sea rigurosamente necesaria la entrada en el domicilio protegido, lo que exige valorar la existencia de otros factores circunstanciales y, en particular, la conducta previa del titular en respuesta a actuaciones o requerimientos de información efectuados por la Administración.

6.4.7. Medidas cautelares adoptadas al amparo de una autorización judicial posteriormente anulada. Consideración o no de dichas medidas como actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho.

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de julio de 2022 (RCA/1/2021; Roj: ATS 11405/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:11405A](#))

Determinar si las medidas cautelares adoptadas durante la sustanciación del procedimiento de inspección, en los supuestos en los que se anule el auto que autoriza la entrada y registro en el domicilio del contribuyente, devienen o se transforman en una actuación material constitutiva de vía de hecho, prevista en los artículos 25.2, 30 y 32 LJCA, susceptible de ser impugnada a través de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 18.2 de la Constitución española.
2. Los artículos 25.2, 30, 32.2 y 46.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

6.5. Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

6.5.1. Falta de agotamiento de la vía administrativa. Adecuación al Derecho de la Unión Europea.

STS 16 de noviembre de 2021 (RCA/2871/2020 Roj: STS 4371/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4371](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 5 de noviembre de 2020 (RCA/2871/2020; Roj: ATS 10367/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:10367A](#)).

Determinar si, a la vista de la sentencia del TJUE 21 de enero de 2020, Banco de Santander, C-274/2014, ECLI:EU:C:2020:17, resulta preciso agotar la vía económico-administrativa previa con anterioridad a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la decisión sobre el fondo del asunto, a los efectos de constatar la adecuación de una determinada actuación tributaria al Derecho de la Unión Europea, pueda depender, exclusivamente, de una concreta decisión sobre la interpretación o sobre la validez del Derecho de la Unión.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 25 y 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
2. Los artículos 241.1 y 249 LGT.
3. El artículo 24 de la Constitución.

Jurisprudencia:

En los casos en los que, de conformidad con la normativa tributaria, la vía económico-administrativa resulte procedente, será necesario agotarla aun cuando la decisión sobre el fondo del asunto pueda depender, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la Unión Europea, al corresponder a los tribunales económico-administrativos, garantizar su correcta aplicación en los términos que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

6.5.2. Interposición de recurso contencioso-administrativo sin agotar la vía administrativa. Posibilidad de eximir al administrado y recurrente de la carga de interponer los recursos procedentes para agotar la vía administrativa cuando se recurra una resolución presunta.

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de abril de 2022 (RCA/3069/2021; Roj: ATS 5741/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5741A](#)).

Determinar si procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa ex artículo 69.b), en relación con el 25.1 LJCA, cuando el objeto del mismo fuera una resolución presunta, al no haber dictado acto expreso la administración en el plazo previsto en la normativa de aplicación y, en particular, cuando se impugne una desestimación presunta de una solicitud de ingresos indebidos instada frente a una entidad local sobre la que no se hubiera agotado la vía previa, al no haberse impugnado en la vía económico-administrativa local.

Aclarar qué conducta resulta exigible al recurrente que ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de una solicitud de devolución de ingresos indebidos, en caso de que la administración dicte resolución expresa una vez iniciadas las actuaciones judiciales en la que se indique que la misma no pone fin a la vía administrativa. En particular, si está obligado a desistir del recurso contencioso-administrativo y agotar la vía administrativa con la interposición del recurso procedente.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. El artículo 69.c), en relación con el artículo 25.1, de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6.5.3. Recurso contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Cuestión con interés casacional:

ATS 20 de abril de 2022 (RCA/4792/2021; Roj: ATS 5750/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5750A](#)).

Determinar si procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa ex artículo 69.b), en relación con el 25.1 LJCA, cuando el objeto del mismo fuera una resolución presunta, al no haber dictado acto expreso la administración en el plazo previsto en la normativa de aplicación y, en particular, cuando se impugne una desestimación presunta de una reclamación económico-administrativa que por razón de la cuantía hubiera sido susceptible de ser recurrida en alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Aclarar qué conducta resulta exigible al recurrente que ha interpuesto un

recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de una reclamación económico-administrativa, en caso de que la administración dicte resolución expresa, una vez iniciadas las actuaciones judiciales, en la que se indique que la misma no pone fin a la vía administrativa. En particular, si está obligado a desistir del recurso contencioso-administrativo y agotar la vía administrativa con la interposición del recurso procedente.

Precisar, en el caso de que la respuesta a la primera pregunta fuera afirmativa, cuál es la actuación que ha de llevar a cabo el órgano jurisdiccional. En particular, si debe dar traslado a la recurrente de la causa de inadmisibilidad de posible apreciación al tener conocimiento de la ulterior resolución expresa, a fin de que interponga el pertinente recurso y consiga el agotamiento de la vía administrativa, o si puede declarar la inadmisibilidad sin necesidad de hacer tal apercibimiento.

Por último, en caso de que quepa aceptar la última posibilidad descrita, si el órgano judicial en el auto o la sentencia que inadmita el recurso contencioso-administrativo debe reservar, en todo caso, el derecho al recurrente a interponer el recurso que proceda en la vía económico-administrativa.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 241.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Los artículos 25.1 y 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

6.6. Exigencia de una doble instancia de revisión jurisdiccional de las sanciones administrativas graves.

STS 25 de noviembre de 2021 (RCA/8156/2020; Roj: STS 4550/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4550](#)).

STS 25 de noviembre de 2021 (RCA/8158/2020; Roj: STS 4551/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4551](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de abril de 2021 (RCA 8156/2020; Roj: ATS 4678/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:4678A](#))

Determinar la eventual incidencia de la reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2020, en el asunto Saquetti Iglesias c. España (Demanda no 50514/13) -sobre la exigencia de una doble instancia de revisión jurisdiccional de las sanciones administrativas graves- en el vigente sistema de recursos contencioso-administrativos, cuando, como aquí acaece y en aplicación de los artículos 307.4.a) y 312 TRLPEMM en relación con los artículos 10.1.m) y 86.1 LJCA, corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para su enjuiciamiento en única instancia.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 24.2 de la Constitución.

2. El artículo 2 del Protocolo nº 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

3. La reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2020 dictada en el asunto Saquetti Iglesias c. España (Demanda no 50514/13) sobre exigibilidad de una segunda instancia en materia de sanciones administrativas graves.

Jurisprudencia:

La exigencia de revisión por un tribunal superior de la sentencia confirmatoria de una resolución administrativa por la que se impone una sanción de naturaleza penal, a que se refiere el artículo 2 del Protocolo nº 7 del CEDH, en la interpretación dada por la sentencia del TEDH, de 30 de junio de 2020, en el asunto Saquetti c. España, puede hacerse efectiva mediante la interposición de recurso de casación, para cuya admisión habrá de valorarse si en el escrito de preparación se justifica la naturaleza penal de la infracción que ha sido objeto de sanción en los términos establecidos por el TEDH y el fundamento de las infracciones imputadas a la sentencia recurrida al confirmar la resolución administrativa sancionadora.

6.7. Procedimiento contencioso-administrativo: Motivos de impugnación. Procedimientos de gestión tributaria: Procedimiento de comprobación de valores. Tasación pericial contradictoria.

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de octubre de 2021 (RCA/1695/2021; Roj: ATS 12710/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:12710A](#))

1. Determinar si es posible la impugnación de la liquidación dictada como desenlace de un procedimiento de tasación pericial contradictoria previsto en el artículo 135 LGT -seguido a instancia de parte y dirigido exclusivamente a la rectificación de los valores de los inmuebles-, cuando la liquidación tome como valor de los bienes la valoración del perito tercero.

2. En caso de que la respuesta a la anterior pregunta fuera afirmativa, aclarar si el hecho de que la liquidación dictada haya tomado como valor de los bienes el valor asignado por el perito tercero excluye el control de su legalidad por los Tribunales, o, merma o limita de algún modo los motivos de impugnación que el contribuyente puede alegar en la vía judicial, y, que, por tanto, deben ser examinados por el órgano judicial.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los 135 y 249 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El artículo 162 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que

se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. Los artículos 24 y 106 de la Constitución.

6.8. Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo: Recurso extraordinario de revisión. Artículos 213.1 y 244.1 de la LGT. Concepto de "actos firmes de la Administración tributaria" y "resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos".

STS 14 de junio de 2022 (RCA/5405/2020; Roj: STS 2433/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:2433](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 4 de marzo de 2021 (RCA/5405/2020; Roj: ATS 2233/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:2233A](#)).

Determinar, interpretando los artículos 213.1 y 244.1 de la LGT, qué debe entenderse por "actos firmes de la Administración tributaria" y por "resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos", aclarando así, si es admisible un recurso extraordinario de revisión contra una resolución de un órgano económico-administrativo que está siendo ya objeto de fiscalización en la vía judicial al haberse interpuesto contra la misma un recurso contencioso-administrativo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 12.1, 213.2 y 244.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los artículos 113, 125.1 y Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El artículo 3.1 del Código Civil.

Jurisprudencia:

A los efectos del art. 244 LGT, por "actos firmes de la Administración tributaria" y por "resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos", debe entenderse la producida en vía administrativa, y que los posibles motivos de recurso extraordinario de revisión, cuando la resolución firme de un órgano económico-administrativo está siendo ya objeto de fiscalización en la vía judicial, deben ser alegados en la misma, de manera que solo en el caso de que ello no sea posible por la fase o estado en que se encuentre el proceso judicial, será posible que se hagan valer mediante un recurso extraordinario de revisión al amparo del art. 244 LGT.

6.9. Aportación y valoración de la prueba.

6.9.1. Aportación de pruebas que no se aportaron ante los órganos de gestión tributaria ni ante los Tribunales Económico-administrativos.

STS 27 de julio de 2021 (RCA/6012/2019; Roj: STS 3251/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:3251](#)).

Cuestión con interés casacional:

ATS 21 de febrero de 2020 (RCA/6012/2019; Roj: ATS 1501/2020 - [ECLI:ES:TS:2020:1501A](#)).

1) Determinar si, en una interpretación conjunta de los artículos 29, 34.1.K y 96 de la LGT, conforme al principio de buena administración inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución, el contribuyente tiene obligación -en el procedimiento de comprobación limitada- de aportar fotocopia de las facturas emitidas y recibidas o de cualquier otro documento, así como precisar el soporte en papel o informático en que debe efectuar la aportación a la administración.

2) Reafirmar, reforzar, aclarar o revisar la doctrina jurisprudencial existente sobre la posibilidad de presentar ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa -al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa - aquellas pruebas que no se aportaron ante los órganos de gestión tributaria ni ante los Tribunales Económico-administrativos, determinando, en su caso, las circunstancias en que esta falta de aportación impide su valoración ulterior en vía judicial.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 29, 34.1.k y 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española.

3. El artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. El artículo 32 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

5. El artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Jurisprudencia:

En respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas por el auto de admisión del recurso de casación debemos ratificar la doctrina contenida en la STS 684/2017, de 20 de abril, en el sentido de que “cabe en sede de revisión admitir documentación no aportada en sede de gestión”.

La admisión de la prueba obliga a la Sala a dar una respuesta razonada y motivada respecto de la valoración de la prueba aportada y declarada pertinente

sin que puede denegarse tal respuesta con base en el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ello nos impide responder a la primera de las cuestiones planteadas en el auto de admisión en cuanto la discrepancia sobre la obligación, el modo y forma de la aportación de las facturas, que deberá ser resuelta, en el supuesto de autos, por la Sala de instancia, de conformidad con los principios de proporcionalidad, buena administración, lealtad procesal y proscripción del abuso del derecho, tras la motivación de las circunstancias concretas del caso.

6.9.2. Pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

Cuestión con interés casacional:

ATS 25 de mayo de 2022 (RCA/5321/2021; Roj: ATS 8397/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:8397A](#)).

ATS 25 de mayo de 2022 (RCA/5936/2021; Roj: ATS 8262/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:8262A](#)).

Determinar, en el ámbito de la inspección tributaria, los efectos probatorios que deben reconocerse a los datos y documentación que sirven de base para una regularización tributaria, cuando para la obtención de aquellos, directa o indirectamente, se hubiere podido vulnerar los derechos o libertades fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1 LOPJ, no habiendo entrado, la sala de instancia, a desarrollar el juicio de ponderación establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia del Pleno nº 97/2019 de 16 de julio (1085/2017; ECLI:ES:TC:2019:97) (Caso Falciani) y, teniendo en cuenta a este respecto, la doctrina que sobre el particular ha fijado el TEDH en su sentencia de 5 de noviembre de 2020, asunto *Æwik c. Polonia*, (31454/10).

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
2. El artículo 14 de la Constitución Española.

6.10. Comunidades de propietarios. Acuerdo.

Cuestión con interés casacional:

ATS 12 de enero de 2022 (RCA/3111/2021; Roj: ATS 581/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:581A](#)).

Determinar si resulta exigible a las comunidades de propietarios la acreditación de la adopción del acuerdo tomando la decisión de entablar acciones por parte del órgano que estatutariamente tenga atribuida la competencia.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 45.2.d) y 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio.
2. Los artículos 13 y 14 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad

horizontal.

3. El artículo 24 de la Constitución.

6.11. Escrito de conclusiones. Aportación de medios de prueba.

Cuestión con interés casacional:

ATS 15 de diciembre de 2021 (RCA/6360/2020; Roj: ATS 16246/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:16246A](#)).

1. Determinar si la Ponencia de Valores, así como el estudio de mercado, son documentos que deben formar parte de los expedientes de alteración de la descripción catastral.

2. Aclarar si el demandante puede en el escrito de conclusiones efectuar alegaciones y aportar nuevos documentos, medios, instrumentos, dictámenes o informes que tengan por objeto desvirtuar los hechos aducidos en la contestación a la demanda, en aquellos supuestos en los que del escrito de contestación resultaren nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito al haber aportado prueba la administración demandada, hechos que el recurrente pretende desvirtuar mediante la aportación de cualquier medio de prueba a su alcance.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 53.2, 56.4 y 60 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. El artículo 265.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. El artículo 24 de la Constitución española.

6.12. ¿Es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo que anula el acto administrativo y ordena la retroacción de las actuaciones?

Cuestión con interés casacional:

ATS 22 de abril de 2021 (RCA/5982/2020; Roj: ATS 5119/2021 - [ECLI:ES:TS:2021:5119A](#)).

Determinar si es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo, que anula los actos tributarios cuestionados para ordenar la retroacción de las actuaciones con la finalidad de que la Administración tributaria proceda a la correcta valoración de determinadas participaciones y bienes, cuando dicha retroacción no fue solicitada ni directa ni subsidiariamente por el reclamante.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. Los artículos 239.3 y 249 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 19.1, 25.1 y 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

6.13. Legitimación activa para impugnar una liquidación por la parte que ha visto reducirse su base imponible. Operaciones vinculadas.

Cuestión con interés casacional:

ATS 6 de abril de 2022 (RCA/5498/2021; Roj: ATS 5194/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:5194A](#)).

Determinar, en el marco de los ajustes por operaciones vinculadas, si la parte que, por mor de dichos ajustes, se ha beneficiado al haberse reducido su base imponible, carece de legitimación para recurrir el acuerdo de liquidación efectuado en su sede y del que es sujeto pasivo, al considerarse que no concurre interés legítimo en que se deje sin efecto una liquidación tributaria que le beneficia, o, por el contrario, sí concurre en ella interés legítimo para el ejercicio de la acción impugnatoria al amparo del artículo 19.1 LJCA, estando legitimado el sujeto pasivo y vinculado, cuya base imponible se ha ajustado, en este caso, minorándola.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 24 de la Constitución Española.
2. El artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
3. El artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
4. El artículo 21 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

6.14. Vinculación de los hechos probados fijados en sentencia penal respecto de la Administración tributaria y de Tribunales del orden contencioso-administrativo.

Cuestión con interés casacional:

ATS 22 de junio de 2022 (RCA/7409/2021; Roj: ATS 9831/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:9831A](#)).

Determinar si los hechos probados declarados en una sentencia penal vinculan a la Administración tributaria o a los Tribunales del orden contencioso-administrativo en aquellos supuestos en los que el proceso penal y el procedimiento administrativo o el proceso contencioso-administrativo tienen por objeto diferentes conceptos y/o periodos impositivos y los hechos probados declarados en la sentencia penal se extienden más allá del objeto del proceso penal, afectando a los conceptos y periodos controvertidos en el procedimiento administrativo o en el proceso contencioso-administrativo.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 180.1 de la Ley General Tributaria en la redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo.

2. El artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

3. El artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española.

6.15. Impugnación indirecta de disposiciones generales.

6.15.1. Inexistencia del preceptivo acuerdo de imposición y establecimiento de dichos tributos (art. 15 y 16 TRLHL).

Cuestión con interés casacional:

ATS 23 de marzo de 2022 (RCA/5534/2021; Roj: ATS 3850/2022 - [ECLI:ES:TS:2022:3850A](#)).

Determinar si resulta posible la impugnación indirecta, al amparo del artículo 26 LJCA, de ordenanzas fiscales reguladoras de tributos locales potestativos, con base en la inexistencia del preceptivo acuerdo de imposición y establecimiento de dichos tributos.

Normas jurídicas objeto de interpretación:

1. El artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Los artículos 15, 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.